



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio del  
Benemérito de las Américas, Don Benito  
Juárez García”*

# GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEXTA ÉPOCA

10 DE MAYO DE 2006

No. 53

## Í N D I C E

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- ◆ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2005 2
- ◆ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2005 48

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

- ◆ AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL NOMBRE DE LA ENCARGADA DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL 100

#### SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

- ◆ AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CATÁLOGO DE INMUEBLES AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS COLONIAS: POLANCO CHAPULTEPEC, REFORMA POLANCO, RINCÓN DEL BOSQUE, PALMITAS, MORALES PALMAS, MORALES ALAMEDA, CHAPULTEPEC MORALES Y BOSQUE DE CHAPULTEPEC DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO 101

#### SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

- ◆ AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS 34 PROYECTOS SELECCIONADOS POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL PROGRAMA DE APOYO A PUEBLOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL 2006, EN SESIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2006 109

#### CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS 112

#### SECCIÓN DE AVISOS

- ◆ ANAHUAC CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. 122
- ◆ INSYS LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V. 123
- ◆ CONTROLADORA SOE, S.A. DE C.V. 123
- ◆ SISTEMAS DE MONITOREO TECNOLÓGICO, S.A. DE C.V. 124
- ◆ **EDICTOS** 126
- ◆ AVISO 130

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2005.**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**)

**ACTOR:**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.**

**Vo. Bo.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **nueve de marzo de dos mil seis.**

**Cotejado.**

**VISTOS;** para resolver los autos de la controversia constitucional 24/2005, y

**RESULTANDO QUE:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos o normas impugnadas.** Por oficio presentado el once de abril de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional en representación de dicha Cámara en contra de los siguientes actos y normas generales, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura:

“1.- El ‘Acuerdo por el que se establecen las Reglas para el Ejercicio de las atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el párrafo quinto del artículo 111 constitucional’--- 2.- El ‘Acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura se da por enterada de la aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del dictamen de la Sección Instructora en el juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público Federal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal’. Dicho Acuerdo fue notificado a la Cámara de Diputados, mediante oficio MTSPSA/CSP/0172/2005, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del 7 de abril del año en curso.--- 3.- El Acuerdo del 7 de abril de 2005, en lo sucesivo el Acuerdo, notificado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio MTSPSA/CSP/0173/2005, de fecha 7 de abril de 2005, recibido a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos de esa misma fecha y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 del mismo mes y año, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura [...]”.

**SEGUNDO. Antecedentes.** La parte actora manifestó como antecedentes del caso los que a continuación se sintetizan:

1. La Procuraduría General de la República presentó, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solicitud de declaración de procedencia en contra del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador.

2. La sección instructora de la Cámara emitió, por mayoría de votos, el dictamen correspondiente, determinando que existen elementos suficientes para emitir en sentido favorable la declaración de procedencia respectiva.

3. Posteriormente, el siete de abril de dos mil cinco, la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia, aprobó por mayoría de votos el dictamen aludido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes ocho de abril de dos mil cinco, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74, fracción V y 111 de la Constitución Federal, DECLARA:--- PRIMERO.- Ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en que ha quedado acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionado con el 215 del Código Penal Federal y su probable responsabilidad por las razones expuestas en los considerandos Sexto y Séptimo del dictamen emitido por la Sección Instructora.--- SEGUNDO.- En términos del párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador queda separado del encargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.--- TERCERO.- Las determinaciones contenidas en la presente Declaratoria, de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público de la Federación y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideren pertinentes”.--- TRANSITORIOS.--- PRIMERO.- Notifíquese personalmente al servidor público imputado, Andrés Manuel López Obrador, y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.--- SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Asamblea Legislativa para su conocimiento.--- TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo Federal para su conocimiento, publicación en el Diario Oficial de la Federación y efectos legales a que haya lugar [...]”.

4. No obstante, el mismo siete de abril de dos mil cinco, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitió el “Acuerdo por el que se establecen las Reglas para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el párrafo quinto del artículo 111 constitucional”. Dichas reglas tienen por objeto, en esencia, establecer y regular las bases para el ejercicio de las atribuciones que, según la demandada, confiere a la Asamblea citada el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, en relación con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por lo que hace a la responsabilidad penal del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. A través de estas reglas, la Asamblea Legislativa se reconoce facultades para conocer de la declaratoria de procedencia; pronunciarse sobre la misma; decidir sobre la separación o permanencia en el cargo y sobre la presentación ante las autoridades competentes del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

5. El mismo siete de abril, la mayoría de la Asamblea Legislativa mencionada, en pretendida aplicación de las reglas citadas, aprobó el Acuerdo cuya invalidez se demanda, mediante el cual se declara que no ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que no ha lugar a ejecutar acto alguno con motivo de la declaratoria de la Cámara de Diputados, notificado a dicha Cámara mediante oficio MTSPSA/CSP/0173/2005 del mismo día.

**TERCERO. Conceptos de invalidez.** La parte actora expresó como único concepto de invalidez que el Acuerdo de siete de abril de dos mil cinco, así como las reglas y demás acuerdos y determinaciones emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal violan de manera flagrante los artículos 74, fracción V, y 111 constitucionales de conformidad con diversas razones, separadas en cuatro apartados, que se sintetizan a continuación:

A. Facultades de la Cámara de Diputados.

Los artículos 74, fracción V; y 111, párrafos primero, tercero y séptimo, señalan de manera expresa y clara que la Cámara de Diputados es el órgano legislativo facultado para emitir la declaratoria de procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con los efectos y consecuencias señalados para dicha declaratoria, es decir, la separación del servidor público de su encargo y su sujeción a la jurisdicción de las autoridades competentes.

No obstante lo anterior, la Asamblea Legislativa, de manera totalmente contraria a la correcta interpretación del texto constitucional, a través de los actos impugnados, concluye:

1. Que en la especie es aplicable el párrafo quinto del artículo 111 y, por lo tanto, la declaratoria de la Cámara de Diputados debe ser para el único efecto de que se comunique a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. Que corresponde a la citada Asamblea resolver conforme a sus atribuciones, sobre si ha o no lugar a retirar la inmunidad del Jefe de Gobierno; sobre si ha o no lugar a separarlo de su encargo; y, sobre si ha o no lugar a ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Considera que esto es contrario a la correcta interpretación del texto constitucional, porque de la simple lectura del quinto párrafo del artículo 111 constitucional es posible concluir que la declaratoria de procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal no encuentra sustento constitucional en éste. Dicho párrafo sólo es aplicable para proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales. Sólo en esos casos, enumerados de manera limitativa y no enunciativa, debe actuarse en términos del párrafo quinto mencionado.

Por el contrario, las reglas para la declaración de procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal encuentran sustento constitucional en el primer párrafo del mismo artículo 111.

En consecuencia, no existe obligación constitucional alguna para el efecto que se intenta, esto es, que la Cámara comunique la declaración de procedencia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (en tanto Legislatura Local), para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Además, suponiendo sin conceder que fuere aplicable el párrafo quinto, invocado por la Asamblea Legislativa, el Acuerdo, las Reglas y demás acuerdos emitidos por ésta no dejan de ser notoriamente inconstitucionales, por indebida aplicación del citado precepto.

Cabe hacer notar que, en el artículo primero de su Acuerdo, la Asamblea decretó expresamente que “[...] no ha lugar a proceder penalmente en contra del ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, por lo que continuará en el ejercicio de su cargo con la inmunidad constitucional que le corresponde.”

De esta manera, con el Acuerdo impugnado, la Asamblea no pretende aplicar el párrafo quinto del artículo 111, sino que nulifica, contraviene o deja sin efectos la declaratoria de procedencia ya decretada por la Cámara de Diputados, lo que constituye una invasión a la competencia del órgano federal. Esto en razón de que el párrafo quinto, en el que pretende fundar su actuación, mantiene como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el declarar si ha lugar a proceder penalmente contra un servidor público; dicha declaratoria no puede ser sujeta a discusión o revisión por los órganos locales; lo único que, en su caso, correspondería realizar a éstos, una vez emitida la declaratoria, es instrumentar los procesos legales correspondientes.

B. Incorrecta homologación del Jefe de Gobierno a un Gobernador, en términos del párrafo quinto del artículo 111 constitucional.

La Asamblea legislativa funda y motiva el Acuerdo y Reglas impugnadas en una incorrecta interpretación del artículo 111 párrafo quinto, al considerar que, para efectos del denominado desafuero, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe homologarse a los Gobernadores de los Estados.

Esto pretende sostenerse en la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de rubro: “DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Sin embargo, la pretendida homologación del Jefe de Gobierno a un Gobernador, para efectos del artículo 111 constitucional, es incorrecta, y la tesis jurisprudencial invocada no es aplicable, por las siguientes razones:

1. De la lectura del texto integral del artículo 111 constitucional puede observarse que, en el caso específico de la declaratoria de procedencia, la Constitución distinguió entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por un lado, y los Gobernadores de los Estados, por el otro. Al primero se refiere en el primer párrafo, conjuntamente con los funcionarios federales y otras autoridades locales del Distrito Federal (diputados de la Asamblea y Procurador General de Justicia), es decir, determinó dar a los servidores públicos del Distrito Federal el mismo tratamiento que a los servidores públicos federales. De manera distinta, en el párrafo quinto se establece un régimen especial para los Gobernadores de los Estados por la comisión de delitos federales; conforme a éste, si bien se sigue el mismo procedimiento, la consecuencia es distinta, ya que la resolución de la Cámara de Diputados se notifica a la legislatura local para que ésta actúe conforme a las leyes locales.

2. El criterio de esta Suprema Corte de Justicia mencionado fue sostenido para el efecto exclusivo de reconocerle al Jefe de Gobierno que, en el caso del párrafo segundo del artículo 97 constitucional, sí puede ejercer la facultad que en el mismo se prevé para los Gobernadores.

Sin embargo, dicha tesis no homologó al Jefe de Gobierno con los Gobernadores para todos los supuestos previstos en la Constitución.

De esta manera, dicho criterio puede tener utilidad para determinar, caso por caso, los supuestos en que un precepto constitucional que se refiera a los Gobernadores de los estados debe también ser aplicable al Jefe de Gobierno, pero esto, siempre y cuando el propio texto constitucional sea omiso en relación con el Jefe de Gobierno.

En el caso de la declaración de procedencia —y en el del juicio político, previsto en el párrafo primero del artículo 110 constitucional— la Constitución no fue omisa sino que previó con claridad que los órganos de gobierno del Distrito Federal se ajustan al régimen establecido en el párrafo primero del artículo 111 constitucional.

3. A lo largo de toda la evolución constitucional del Distrito Federal, ha sido la intención expresa y manifiesta del Constituyente mantener en aplicación para el Jefe de Gobierno —así como para los diputados de la Asamblea y el Procurador del Distrito Federal— el régimen establecido en el primer párrafo del artículo 111 y, por tanto, con idéntico tratamiento al de los funcionarios federales.

En el año de mil novecientos ochenta y dos se reformó íntegramente el Título Cuarto constitucional. En el primer párrafo del artículo 111 se incluyó al Jefe del Departamento del Distrito Federal —entonces dependencia del Ejecutivo Federal—. En el párrafo quinto del mismo artículo se estableció el caso de los Gobernadores de los Estados.

Posteriormente, mediante reforma del diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se sustituyó, en el primer párrafo, la denominación de Jefe del Departamento del Distrito Federal por la de “titular del órgano de gobierno del Distrito Federal”; también se adicionó a los entonces representantes de la Asamblea y al Procurador de Justicia del Distrito Federal.

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, una nueva reforma modificó el párrafo quinto para adicionar a los miembros de los consejos de la judicatura locales.

Finalmente, la reforma del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis modificó sustancialmente la estructura jurídico-política del Distrito Federal, reconociéndolo como entidad federativa, es decir, como una parte o fracción del todo denominado Federación. Como parte de esta reforma se modificó el párrafo primero del artículo 111 constitucional para precisar el nombre del nuevo órgano ejecutivo local: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Puede concluirse que si el Constituyente hubiese querido homologar, para efectos de la declaratoria de procedencia, al Jefe de Gobierno con los gobernadores de los estados, así lo hubiera hecho en alguna de las reformas al artículo 111 mencionado, principalmente en la reforma de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, el argumento consistente en que el Constituyente de 1917 no estuvo en aptitud de prever la conformación futura de los órganos de gobierno del Distrito Federal no es adecuado al caso ya que el artículo 111 ha sido sucesivamente adecuado, por el Constituyente Permanente, a la par de las reformas al artículo 122, manteniendo expresamente al Jefe de Gobierno en el régimen del párrafo primero, distinto al régimen de los Gobernadores de los Estados previsto en el párrafo quinto.

4. Los criterios sostenidos por la Asamblea en casos similares son inconsistentes: de acuerdo con el criterio sostenido en el Acuerdo y las Reglas impugnadas, le correspondería resolver a ésta, en definitiva, las resoluciones emitidas por la Cámara de Diputados tratándose de servidores públicos locales, incluidos los Diputados locales; sin embargo, en el caso de la declaración de procedencia en contra del diputado René Bejarano se sostuvo un criterio diferente.

5. De la misma manera, los Acuerdos impugnados, en que se sostiene la tesis de la indebida aplicación del párrafo quinto del artículo 111 constitucional respecto del Jefe de Gobierno resultan incongruentes con la posición de la misma Asamblea al presentar, el trece de noviembre de dos mil uno, una iniciativa de reformas a diversos preceptos constitucionales, incluyendo el mencionado artículo 111, mediante la cual expresamente se propuso que el Jefe de Gobierno y los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fueran retirados del párrafo primero de dicho artículo y que formaran parte de un régimen especial para lo cual se propuso un párrafo sexto de nueva redacción —dicha iniciativa, presentada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en uso de las facultades que le otorga el artículo 122 constitucional fue aprobada por la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, sin embargo, el Senado no la aprobó y devolvió la minuta correspondiente, el primero de octubre de dos mil dos, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal sin que a la fecha se haya vuelto a dictaminar—.

### C. Naturaleza jurídica del Distrito Federal.

El régimen jurídico sobre la declaración de procedencia aplicable a los órganos locales del Distrito Federal es congruente con su estructura jurídico-política.

Si bien es cierto que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis establece algunas similitudes del Distrito Federal con los Estados de la República, también lo es que mantiene y establece una serie de características y diferencias inherentes al carácter de capital federal de la Ciudad de México.

Así, puede afirmarse que dicha reforma tuvo como objetivo fundamental armonizar, por un lado, la necesidad de otorgar a los habitantes del Distrito Federal derechos políticos similares a los establecidos para los demás ciudadanos del país, señaladamente, el derecho de elegir a los gobernantes locales y, por otro lado, mantener el régimen jurídico especial de la sede de los poderes federales.

Lo anterior se reconoce expresamente en la iniciativa de esa importante reforma presentada, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, de manera conjunta por los legisladores de los cuatro principales partidos políticos representados entonces en el Congreso de la Unión y por el Presidente de la República.

D. Restricción de las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Acuerdos impugnados tienen el alcance y pretensión de legislar sobre temas que son de la exclusiva competencia de la Cámara de Diputados de acuerdo con la fracción I del apartado A del artículo 122 constitucional.

De conformidad con la fracción V, Base Primera, apartado C del artículo 122 constitucional la Asamblea Legislativa carece de facultades para legislar y emitir norma alguna relacionada con el juicio de procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La instrucción, determinación y consecuencias de dicho juicio son competencia expresa y exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo tanto, las determinaciones de la Asamblea Legislativa combatidas invaden la esfera específica de atribuciones de la Cámara de Diputados.

Considera, además, que la Asamblea Legislativa pretende, con dichos Acuerdos, y de manera impropia, interponer en los hechos un recurso a la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados en contra de Andrés Manuel López Obrador. Esto es así porque, primeramente, se hace sabedora de dicha declaración e, inmediatamente, emite un acuerdo por el que pretende revisarla, desconocerla y modificarla o anularla. Dicho recurso se encuentra expresamente prohibido por el párrafo sexto del artículo 111 constitucional, el cual dispone que en materia de juicios de procedencia “las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables”.

**CUARTO. Artículos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son los artículos 74, fracción V, 111 y 122, Base Primera.

**QUINTO. Trámite de la controversia.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil cinco, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número 24/2005, y designó, por turno, como instructor, al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Mediante auto de trece de abril del mismo año, el Ministro Instructor reconoció la personalidad con la que compareció el promovente; admitió la demanda de controversia constitucional; reconoció el carácter de la autoridad demandada; y, ordenó dar vista al Procurador General de la República para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes.

**SEXTO. Contestación de demanda.** Mediante oficio presentado el veintisiete de mayo de dos mil cinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Roberto Carlos Reyes Gamiz, presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contestó la demanda de controversia constitucional manifestando, en síntesis, lo siguiente:

A. OPOSICIÓN A LAS PRESTACIONES.

a) Que los Acuerdos impugnados son plenamente válidos y fueron adoptados con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las diversas leyes secundarias aplicables.

b) Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión carece de acción, facultad o derecho alguno para pretender la declaración de invalidez de los acuerdos de la Asamblea Legislativa que menciona en los apartados IV y VI de su demanda.

B. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

En relación con los hechos planteados por la actora, afirma que:

1. Es cierto que la Procuraduría General de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la solicitud de declaración de procedencia que se menciona.

2. Es cierto que la Sección Instructora de la Cámara, por mayoría de votos dictaminó en el sentido indicado.

3. Es inexacto o, por lo menos, no se entiende lo que quiere decir la actora cuando afirma que la Cámara “votó por mayoría de votos el dictamen aludido” publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes ocho de abril de dos mil cinco. Esto en razón de que de la redacción del párrafo del hecho que se contesta, no puede saberse si lo que se votó fue la emisión o la aprobación de un dictamen —que no es lo mismo—, cuando lo único que la Cámara pudo hacer fue una declaración en el sentido de haber o no lugar a proceder penalmente contra el indiciado. Además, una declaración de esta naturaleza no es una resolución en sentido jurisdiccional, por lo que no puede hablarse de puntos resolutivos y, por lo demás, los puntos resolutivos no determinan nada ya que, en todo caso, en ellos se determina u ordena aquello a que se refieren, lo que no es una mera diferencia semántica. Tampoco se sabe qué fue lo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, si el dictamen mismo o únicamente su aprobación.

Los puntos resolutiveos que se mencionan son varias declaraciones divididas en tres apartados, de conformidad con lo siguiente:

a) En el primero de ellos se establece la declaración de procedencia respecto de la cual sí tiene facultades y competencia la Cámara de Diputados. En seguida se declara, de manera por demás oficiosa, gratuita e imprudente que en dicho procedimiento “ha quedado acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionado con el 215 del Código Penal Federal”; en cuanto a esto, la Cámara no tiene facultad o derecho alguno para hacer semejante declaración; además, es falso que se hubiera acreditado la existencia de delito alguno en el procedimiento referido, que en los artículos citados se encuentre previsto delito alguno por las razones que se harán valer en su oportunidad, y que pueda hablarse de probable responsabilidad de un delito que no existe.

b) En el segundo apartado se dice que Andrés Manuel López Obrador “queda separado de su encargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, que tal separación tendrá lugar “en tanto esté a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley”. Estas declaraciones no pueden producir efecto jurídico alguno, es decir, son declaraciones jurídicamente inválidas y la Cámara de Diputados no tiene facultad ni competencia respecto de ellas.

c) En el tercer apartado se dice que las determinaciones contenidas en la presente declaratoria de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces, no puede entenderse si hay o no delito, y si hay o no probable responsabilidad.

d) Finalmente se declara que quedan intocadas —como, en su opinión, no podía ser de otra manera—, las “facultades legales del ministerio público de la federación y las autoridades jurisdiccionales”, y se agrega lo evidente: “para que en ejercicio de sus funciones realicen las actuaciones que consideren pertinentes”.

e) Respecto de los puntos transitorios la demandada “no tiene nada que decir”.

4. Sin que implique aceptación alguna de lo que hubiese querido decirse con aquello de “no obstante” con que se inicia la narración del hecho correlativo que se contesta, es cierto que el mismo siete de abril la Comisión de Gobierno y la Asamblea Legislativa adoptaron —que no emitieron— el acuerdo a que se alude. Se aclara, además, que las atribuciones que confiere a dicha Asamblea el artículo 111 constitucional no son una suposición de ésta sino “una realidad jurídico-política incontestable”.

5. Es cierto que el siete de abril, por mayoría absoluta de votos, la Asamblea Legislativa adoptó —que no emitió— el acuerdo que se consigna y en el que se dispone lo que se indica.

### C. OPOSICIÓN AL FUNDAMENTO JURÍDICO.

Considera que son inaplicables los preceptos legales que se invocan e inatendibles los argumentos de derecho que se esgrimen, como pretendido fundamento jurídico de la acción de invalidez planteada, toda vez que son falsos los supuestos que condicionan su aplicación y dada la procedencia de las siguientes tres defensas y excepciones:

La primera es la defensa general de falta de acción y consiste en que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión carece de acción o derecho alguno para demandar la declaración de invalidez jurídica de los acuerdos que, con estricto apego a la Constitución y a la ley, fueron adoptados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La segunda es la excepción de falta de legitimación activa y pasiva en la causa en razón de que la Cámara de Diputados no tiene acción o derecho alguno para pretender lo que demanda y, en consecuencia, la Asamblea no está legitimada pasivamente.

La tercera, la excepción de invalidez jurídica o nulidad absoluta de las declaraciones hechas por la Cámara de Diputados que se mencionan en el apartado tres del capítulo de hechos de la demanda (número 3 de los antecedentes narrados por la parte actora), que se refieren a que:

1.- Ha quedado acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionado con el artículo 215 del Código Penal Federal.

2.- Ha quedado acreditada la probable responsabilidad del indiciado;

3.- Andrés Manuel López Obrador queda separado del encargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

4.- Tal separación tendrá efectos en tanto el indiciado esté sujeto a proceso penal.

5.- En consecuencia, el indiciado queda a la disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

6.- Las declaraciones anteriores no prejuzgan respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador.

7.- Quedan intocadas las facultades legales del ministerio público de la federación y las autoridades jurisdiccionales para que, en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideren pertinentes.

En cuanto a esta última excepción señala, la demandada, que la invalidez o nulidad de los actos jurídicos, tanto de derecho privado como de derecho público, puede hacerse valer por vía de acción o de excepción.

De esta manera, la parte demandada interpone, por vía de excepción, la nulidad absoluta de las declaraciones hechas por la Cámara de Diputados, pretendidamente en ejercicio de una facultad que reclama le corresponde ejercer, de manera exclusiva y excluyente, respecto al juicio de procedencia. La Asamblea desconoce expresamente esta facultad y ejerce respecto de las declaraciones mencionadas la acción de invalidez.

Considera que no son objeto de impugnación la solicitud de declaración de procedencia; el juicio respectivo seguido ante la Sección Instructora, tramitado bajo el expediente SI/03/04; ni la declaratoria de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar ha proceder.

Sin embargo, solicita, por vía de excepción, la invalidez e ineficacia jurídica de los actos de dicha Cámara mediante los cuales declaró que procedía separar de su encargo al inculpado en tanto esté sujeto a proceso y ponerlo a disposición de las autoridades competentes. Lo anterior toda vez que lo único que, en su opinión, pudo y debió hacer la Cámara era limitarse a comunicar la emisión de la declaración de procedencia a la Asamblea Legislativa, como legislatura local del Distrito Federal, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, procediera como corresponda. Considera que estos actos de la Cámara, emitidos después de hecha la declaración de procedencia respectiva, violan directamente el párrafo quinto del artículo 111 constitucional y alteran la regularidad constitucional del sistema federal.

Lo anterior, en razón de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en opinión de la demandada, carece de facultades para llevar a cabo acto alguno como consecuencia de su declaración de procedencia, ya que es competencia exclusiva de la legislatura local del Distrito Federal —conforme a la gravedad de la falta que se impute al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; conforme a la situación política y social del momento; teniendo en cuenta las razones o motivaciones extralegales que, en su caso, hubiesen sido determinantes de la acusación y atendiendo a los intereses fundamentales de los diversos grupos sociales y del pueblo en general y los de los habitantes, ciudadanos y vecinos en particular— resolver lo que convenga a la salud pública, a la paz social, al adecuado desarrollo de los planes y programas de gobierno y, en general, de la administración de los negocios públicos.

Estima que la controversia constitucional es, en esencia, la asignación y el ejercicio adecuado de competencias constitucionales entre la Federación, por una parte, y una de las entidades federativas que la componen por la otra, el Distrito Federal, resultante mismo del pacto federal.

Analiza los artículos 42, 43, 44 y 122 constitucionales para concluir que el Distrito Federal es una entidad, parte integrante de la Federación y del territorio nacional; que su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local; que son autoridades locales la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia; que corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa y, en tal virtud, solo a aquél le corresponde expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, legislar en materia de deuda pública de la entidad, dictar las disposiciones generales que aseguren el funcionamiento de los Poderes de la Unión, y las demás que le señale la propia Constitución; que, de acuerdo con el Estatuto de Gobierno, corresponde a la Asamblea Legislativa legislar, entre otras, en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

Señala que, al reformarse la estructura jurídico-política del Distrito Federal y crearse la Asamblea Legislativa de la entidad, se reformó también el artículo 3° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para incluir la fracción I bis que dispone: “Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán: [...] I bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal”, entre otras. Con base en esto, considera que la única posible, jurídica, lógica y razonable interpretación de los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional es que se incurrió, por inadvertencia, en una omisión o error de técnica legislativa al hacerse las reformas relativas a la nueva estructura del Distrito Federal ya referidas. Esto en razón de que la única forma en que la Asamblea, como autoridad competente, puede aplicar la Ley mencionada es, precisamente, en relación con los diputados de la propia Asamblea, con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que si bien se encuentran mencionados en el párrafo primero y no en el quinto del 111 constitucional, no hay duda que se trata de servidores públicos locales y no federales.

Resalta que esta nueva conformación del Distrito Federal, en vigor a partir de 1996, ha permitido a esta Suprema Corte concluir que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del poder ejecutivo local y de la administración pública de la entidad; porque fue elegido democráticamente, al igual que cualquier gobernador, mediante votación universal, libre, directa y secreta, de donde deriva su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados, según se sostiene en la tesis del Pleno P. XXXVIII/2003 de rubro: “DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” aplicable, en su opinión, por analogía y por mayoría de razón.

Considera que, en el caso concreto, resulta aplicable el párrafo quinto del artículo 111 mencionado toda vez que, por una parte, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene en efecto a su cargo la administración pública de la entidad, lo que expresamente reconoce la tesis invocada y puede, por ello, homologarse a los gobernadores de los Estados; y, por la otra, corresponde a la Asamblea Legislativa, entre varias, la facultad de conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno, de aprobar sus licencias y designar a quien lo sustituya en caso de falta absoluta, por renuncia o por cualquiera otra causa, y de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, corresponde a la Asamblea Legislativa, una vez que se le comunique o se haga sabedora de la declaración de procedencia que haga la Cámara de Diputados respecto del titular del poder ejecutivo de la entidad Distrito Federal, “proceder como se estime pertinente”; esto significa retirar o no la inmunidad procesal penal y separar o no de su encargo al servidor público titular del poder ejecutivo de la entidad, según decida la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión respectiva.

En relación con la reforma al Título Cuarto de la Constitución Política del año mil novecientos ochenta y dos, considera que no se incluyó al Jefe de Gobierno en el párrafo quinto porque en esa época no existía esta institución, ya que el Distrito Federal era un departamento de la administración pública federal que dependía directamente del presidente de la República, quien tenía la facultad de designar y remover a su titular. Al respecto resalta la parte relativa del dictamen de

doce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia y Primera de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores que se refiere a la inclusión del párrafo quinto en el artículo 111 constitucional, especialmente el siguiente párrafo: “[...] En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la comisión de delitos federales, pero, en lo que a ellas corresponde, con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de Diputados no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente”.

Señala que en mil novecientos noventa y cuatro se reformó el citado párrafo quinto para agregar a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Y que en agosto de mil novecientos noventa y seis se otorgó al Distrito Federal plena autonomía jurídica, política y electoral, con un gobierno local republicano, representativo y popular, dividido para su ejercicio en las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. Considera que antes de dicha reforma los ciudadanos del Distrito Federal “eran considerados como de una clase inferior a los del resto del país, al no poder elegir a sus gobernantes y no contar con un auténtico poder legislativo, cuyos diputados fuesen verdaderos representantes del pueblo, por haber sido electos en forma directa”. A partir de esta reforma, expresa, hay que atender a los elementos sustantivos, es decir, a los que son de la esencia de la actual naturaleza jurídico-política de la entidad Distrito Federal.

De esta manera, de conformidad con los artículos 122 constitucional, 7 y 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno dejó de ser un funcionario federal de designación presidencial para pasar a serlo de carácter local y de elección popular.

Así, lo que en la ley fundamental se establece en beneficio de las legislaturas de los Estados, con igual, y aún con mayor razón tiene que entenderse establecido a favor de la legislatura del Distrito Federal (*Ubi eadem ratio ibi eadem ius*).

Considera que si el Jefe de Gobierno es electo por los ciudadanos del Distrito Federal mediante votación universal, libre, directa y secreta, de la misma forma en que se elige a los representantes del pueblo ante la Asamblea Legislativa, y si ésta tiene la facultad de conceder al primero las licencias que solicite en los términos de ley, de conocer sobre su renuncia y designar en caso de falta absoluta a quien deba sustituirlo, tiene necesariamente que concluirse que le corresponde también proceder conforme al quinto párrafo del artículo 111 constitucional (*De similibus idem est iudicium*).

De la misma manera, el Jefe de Gobierno debe rendir la protesta de ley ante los diputados de la Asamblea, son éstos quienes dan a conocer al pueblo la declaración del Jefe de Gobierno electo que hace el Tribunal Electoral, ante quienes debe rendir cuentas y presentar informes periódicos de acuerdo con la ley y quienes supervisan directamente su desempeño.

Concluye que:

"En consecuencia, para mantener la susodicha regularidad de nuestro sistema constitucional federal, tienen que concluirse, como y se ha dicho, que la única posible interpretación lógica y jurídica del artículo 111, debe ser en el sentido de que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el caso de la responsabilidad penal del titular del ejecutivo local, el resolver, conforme a sus atribuciones, sobre si ha lugar a retirar la inmunidad que le corresponde; sobre si ha o no lugar a separarlo de su encargo y sobre si ha o no lugar a ponerlo a disposición de las autoridades competentes.

Cualquiera otra interpretación, se insiste, no sería lógica sería jurídica (sic). Una interpretación diversa o diferente sería contraria a la naturaleza misma del sistema y al espíritu de las normas jurídicas aplicables, y contraria también a los principios generales del Derecho.

Si se arrebatara al pueblo del Distrito Federal la facultad exclusiva de resolver lo que corresponda en torno a la responsabilidad penal de quien ha elegido para que le gobierne, se harían nugatorias las atribuciones y facultades referidas. Se atropellaría el orden constitucional y se acabaría con el sistema democrático que finalmente y con tanto esfuerzo hemos logrado y que todos estamos obligados a consolidar."

**SÉPTIMO. Opinión del procurador.** El Procurador General de la República, en su escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el día veintiuno de junio de dos mil cinco, manifestó, en síntesis, lo siguiente.

1.- Los argumentos relativos a que es facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinar los efectos y consecuencias de la declaración de procedencia que emita respecto del Jefe de Gobierno son, en su opinión, fundados toda vez que:

A) La Asamblea Legislativa no tiene atribuciones para emitir los actos impugnados, ya que:

a) Del análisis de los artículos 111, quinto párrafo de la Constitución, 42, fracciones XII y XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 41, primer párrafo y 44, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los que la autoridad demandada funda los actos motivados; así como del artículo 122 constitucional, de los principios fundamentales establecidos en el Estatuto mencionado, y del estudio pormenorizado de las facultades, establecidas en dichos artículos, de la Asamblea Legislativa se concluye que no existe en el ámbito de la competencia de dicho órgano legislativo ninguna facultad expresa para expedir reglas relacionadas con los efectos y consecuencias de la declaratoria de procedencia que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita respecto del juicio de procedencia seguido en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 111 constitucional, "[...] ni aun tratándose del Jefe de Gobierno del Distrito Federal [...]".

b) Además, de conformidad con el artículo 1º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal las disposiciones en él contenidas son de orden público e interés general, y son norma fundamental de la organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución; "[...] por tanto, si en el artículo 122 constitucional no se establece una facultad contundente en relación con el establecimiento de las reglas precisadas en el párrafo que antecede, no puede ser desarrollada tal atribución en las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, y mucho menos mediante la forma de reglas específicas, como en el caso particular sucede, en atención, precisamente, a que no se contemplan dentro de las facultades expresas que se establecen a favor de dicha Asamblea [...]".

B) Corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar que ha lugar a proceder penalmente contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las consecuencias de dicha determinación, es decir, la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal, ya que:

a) De la interpretación textual de la Constitución se advierte que el primer párrafo de su artículo 111 incluye al Jefe de Gobierno.

b) La declaración de procedencia y las consecuencias señaladas en el párrafo séptimo de dicho artículo forman una unidad indisoluble que sólo se interrumpe cuando se trata de funcionarios locales expresamente señalados en el párrafo quinto, es decir, existe una vinculación inalterable entre el párrafo primero y el párrafo séptimo del artículo mencionado.

Por lo tanto, se actualiza la violación al artículo 74, fracción V de la Constitución Federal toda vez que la Asamblea Legislativa se sustituyó en el ejercicio de una facultad exclusiva a la Cámara de Diputados.

2. No puede homologarse al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con un gobernador estatal en el presente caso.

A) La tesis aislada P. XXVIII/2003 de rubro: “DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” no resulta aplicable ya que fue emitida sólo para efectos de la solicitud del ejercicio de la facultad de investigación de esta Suprema Corte, caso en el que constitucionalmente se omitió habilitar expresamente al Jefe de Gobierno, mientras que en el caso, el constituyente sujetó expresamente al Jefe de Gobierno al párrafo primero mencionado.

B) Sería absurdo afirmar que el constituyente “previó” que al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se le daría el mismo tratamiento que al gobernador de un estado ya que, de ser así, lo hubiera incluido en el “catálogo” de funcionarios locales contenidos en el párrafo quinto. Lo anterior se robustece si se tienen en cuenta las reformas al artículo 111 constitucional de 1982 y al artículo 122 constitucional de 1994. Afirmar eso sería el resultado de forzar por medio de una “interpretación” el contenido expreso de la norma suprema.

C) La situación del Distrito Federal no es la misma que la de un estado aunque guarden similitudes, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los “órganos” ejecutivo, legislativo y judicial, que no son poderes soberanos sino más bien “órganos autónomos”. Si la similitud que propone la Asamblea Legislativa fuera admisible no tendría sentido lo dispuesto por los artículos 44 y 122 constitucionales pues la organización de los estados se encuentra prevista en el artículo 116 constitucional.

3. Sobre los argumentos expresados por la parte actora en su apartado C, considera que son fundados los relativos a que el régimen previsto en el párrafo primero del artículo 111 constitucional es congruente con la estructura jurídico-política de esa entidad federativa.

A) Esto puede desprenderse del análisis de las seis reformas a dicho artículo: de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho, veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis; así como de la exposición de motivos de la reforma a diversos artículos constitucionales del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

B) La naturaleza jurídica del Distrito Federal difiere esencialmente de la de los estados o entidades federativas toda vez que aquél no concurre como entidad soberana, sino que deviene como un fruto del pacto federal, además de ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de la República. Asimismo, es una entidad con rasgos singulares que lo distinguen de las entidades federativas toda vez que su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos locales en términos del artículo 122 constitucional.

C) Por lo tanto, aunque puedan existir algunas similitudes como lo son que el Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea Legislativa sean electos democráticamente, ello no implica que aquél servidor público pueda ser homologado para los efectos de la declaración de procedencia.

4.- Sobre el argumento expresado por la actora en el apartado D, opina que es fundado toda vez que la Asamblea Legislativa, al emitir los acuerdos impugnados legisla sobre temas que son de la exclusiva competencia de la Cámara de Diputados. Además, pretende con ello anular los efectos de la declaración de procedencia emitida respecto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y revisar los actos de la Cámara.

A) De la lectura conjunta de los acuerdos impugnados se desprende claramente que la Asamblea Legislativa determina que no ha lugar a ejecutar acto alguno con motivo de la declaración que emitió la Cámara y que se suspende todo procedimiento ulterior.

B) Debe declararse la invalidez constitucional del “Acuerdo por el que se establecen las reglas para el ejercicio de las atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el párrafo quinto del artículo 111” ya que la Asamblea no tiene facultades para expedir reglas relacionadas con los efectos y consecuencias de la declaratoria de procedencia de la Cámara.

C) En consecuencia, resulta innecesario el análisis de los otros dos acuerdos impugnados. Esto en razón de que ambos acuerdos fueron expedidos con fundamento en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, que es inconstitucional.

D) En relación con los argumentos de la demandada tendentes a demostrar la invalidez de los actos de la Cámara de Diputados considera que devienen inatendibles toda vez que no versan sobre la litis planteada por la actora porque no tienden a demostrar la constitucionalidad de los acuerdos impugnados.

E) Además, en su opinión, al emitir los acuerdos impugnados, la Asamblea transgredió la garantía de legalidad, prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional también respecto de los actos legislativos, en razón de que no actuó dentro de los límites de las atribuciones que le confiere el artículo 122 constitucional violando con ello el principio de competencia constitucional, es decir, los actos que emitió no fueron dictados por un órgano competente para hacerlo.

**OCTAVO. Alegatos de las partes.** El veinticuatro de junio de dos mil cinco, agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese cuerpo legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y se tuvieron por presentados sus alegatos. Comparecieron delegados de la parte actora y del Procurador General de la República, no así de la parte demandada.

**Alegatos de la parte actora.**

La parte actora, mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, formuló alegatos, en los que expresa, en síntesis, que:

1. Debe tenerse por no contestada la demanda toda vez que quien lo hizo, es decir, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fundó su facultad de representar a dicho órgano legislativo en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dicho artículo se refiere sólo al Presidente de la Mesa Directiva; por lo tanto, no acreditó fehacientemente el fundamento legal que lo faculte para ostentarse como representantemente de la Asamblea.

2. Las manifestaciones de la demandada contenidas en el escrito de contestación de la demanda son infundadas toda vez que:

A) Durante el procedimiento se acreditó que la Cámara de Diputados está legitimada para demandar la invalidez constitucional de los actos impugnados. Ello derivado de la interpretación lógica, armónica y sistemática de los artículos 49, 50, 105, fracción I, inciso a) y 122, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de ésta. También se acreditó que el Presidente de su Mesa Directiva puede representarla de conformidad con el artículo 23, número 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y la copia certificada de la versión estenográfica del treinta de agosto de dos mil cuatro, que obra en autos.

B) No puede declararse “la invalidez jurídica o nulidad absoluta de las declaraciones de la Cámara de Diputados” ya que:

a) El artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que el único medio para solicitar la invalidez constitucional de actos o normas en la contestación de la demanda es por medio de la reconvención, y no a través de la oposición de “supuestas excepciones”.

b) El escrito de contestación de la demanda no es más que la reiteración de los planteamientos de la demanda promovida por la Asamblea Legislativa en la controversia constitucional 23/2004, en la que claramente se demostró que sus argumentos son “infundados e improcedentes” y que la declaratoria de improcedencia es inatacable en términos de lo dispuesto por el artículo 111 constitucional.

c) La demandada pretende confundir a esta Suprema Corte oponiendo una supuesta excepción de invalidez jurídica de la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados con base en diversas falacias. La primera, que la Cámara de Diputados no tiene facultad para emitir declaraciones de procedencia respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La segunda, que la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados contraviene lo dispuesto por el artículo 111, párrafo 5° de la Constitución Federal. La tercera, que existe una separación entre la declaratoria de procedencia y sus efectos y consecuencias. La cuarta, la equiparación del Distrito Federal con una entidad federativa, de la Asamblea Legislativa con un Legislatura Local y del Jefe de Gobierno con un Gobernador de Estado. La quinta, la invocación de la tesis P. XXXVIII/2003 de rubro: “DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. En contra de estas afirmaciones señala que se ha demostrado lo contrario en la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil cinco, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver el recurso de reclamación 137/2005-PL.

3. Se acreditó fehacientemente que la controversia constitucional resultó procedente y fundada toda vez que, durante el procedimiento, se demostró que los actos impugnados trasgreden lo dispuesto por los artículos 16, 74, fracción V, 111, primer párrafo y 122 constitucional de conformidad con lo siguiente:

A) La Cámara de Diputados está constitucionalmente facultada para emitir declaraciones de procedencia respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el párrafo primero del artículo 111; quien se encuentra previsto en dicho párrafo porque que el constituyente permanente quiso darle un tratamiento diverso al de los funcionarios de las entidades federativas, de lo contrario, lo habría ubicado en el párrafo quinto del mismo artículo y habría establecido de manera expresa las facultades de la Asamblea Legislativa al respecto en el artículo 122. Los Órganos de Gobierno del Distrito Federal sólo podrán ser idénticos a los de las entidades federativas en caso de que éste se erija en Estado del Valle de México, de conformidad con la parte final del artículo 44 constitucional. Mientras eso no suceda el Distrito Federal y sus órganos deben ceñir su actuación a lo expresamente dispuesto por la Constitución Federal.

B) La Asamblea Legislativa actuó sin competencia y sin fundamento constitucional ni legal alguno. Para que la Asamblea tuviera las mismas facultades que una legislatura local en la materia, tendría que reformarse la Constitución en el sentido de facultarla expresamente para tal fin. Al respecto, considera aplicables los considerandos de la sentencia que resolvió la controversia constitucional 34/97, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato en cuanto a que los actos emitidos por autoridades deben respetar la garantía de legalidad frente a los particulares y otras autoridades, y en última instancia para que se cumpla plenamente el orden jurídico nacional; en ellos se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 97/99 de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS”. También considera aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES”.

Por lo tanto, la parte actora considera que esta Suprema Corte debe decretar la invalidez constitucional de todos y cada uno de los actos reclamados.

#### **Alegatos de la parte demandada.**

Por su parte, la demandada, en escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, presentó alegatos, considerando, en síntesis, que:

1.- La sola aplicación de una norma jurídica implica, necesariamente, su interpretación. Y la falta de previsión normativa no significa ausencia de regulación sino una regulación insuficiente o deficiente en la que aparece una laguna que necesita ser cubierta. Calificar el silencio como laguna no depende tanto de lo que ésta sea en sí misma, sino del momento en que se considere y de la función que cumpla quien haya de apreciarla.

2.- Con base en lo anterior, deben analizarse los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional y desentrañar su recto sentido jurídico de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes, y en atención a los ámbitos personal, temporal, espacial y material de su vigencia y validez. Considera que debemos ubicarnos mentalmente en dos mil cinco y no en mil novecientos ochenta y dos.

3.- No debemos limitarnos a la simple lectura del primer párrafo del artículo 111 mencionado sino preguntarnos por qué se menciona aquí a los diputados a la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y al Procurador, todos del Distrito Federal.

4.- De las doce categorías de servidores públicos mencionados en este párrafo sólo aquellos tres son de carácter local.

5.- Antes de las reformas del Distrito Federal de mil novecientos noventa y seis los representantes de la Asamblea Legislativa no integraban propiamente un cuerpo legislativo y tanto el titular del órgano de Gobierno como el Procurador de Justicia eran funcionarios federales designados unilateralmente por el Presidente de la República, sujetos también a remoción sin intervención de otro órgano del estado, por lo que en términos generales formaban parte de su gabinete. A partir de dichas reformas, los diputados de la Asamblea integran un auténtico órgano legislativo y son electos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. El titular del órgano de gobierno pasó también a ser un funcionario local de elección universal, libre, directa y secreta, con facultades para designar, a su vez, al Procurador de Justicia del Distrito Federal.

6.- En consecuencia, a partir de dichas reformas, los funcionarios mencionados dejaron de ser funcionarios federales por lo que debieron retirarse del primer párrafo del artículo 111 constitucional e incluirse en el quinto. El que no se haya hecho así constituye una omisión o inadvertencia que, en buena técnica legislativa, debe corregirse. En tanto ello sucede se debe considerar lógica, jurídica y sistemáticamente que, si bien la Cámara de Diputados es el órgano facultado para hacer la declaración de procedencia respecto de los funcionarios locales mencionados, tal declaración será para el único efecto de que se comunique a la propia legislatura local, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

7.- La acción constitucional de nulidad de la Cámara de Diputados se sustenta en su alegada competencia constitucional exclusiva. La Asamblea no sólo desconoce dicha competencia sino que la reclama para sí y en ella sustenta la invalidez de los actos jurídicos llevados a cabo por la Cámara.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre la Federación, por conducto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y el Distrito Federal, a través de la Asamblea Legislativa.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a analizar si la demanda se presentó oportunamente.

Las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que, tratándose de actos, el plazo para la interposición de la demanda será de “treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos”; y que, tratándose de normas generales dicho plazo será de “treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia”.

En el caso, la parte actora señala como impugnado, lo siguiente:

a) El “Acuerdo por el que se establecen las reglas para el ejercicio de las atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el párrafo quinto del artículo 111 constitucional”.

b) El “Acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se da por enterada de la aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del dictamen de la Sección Instructora del juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público Federal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

c) El “Acuerdo de la Comisión de Gobierno para solicitar al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal declare que no ha lugar a proceder en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que no ha lugar a retirarle la inmunidad constitucional”.

En cuanto al acuerdo señalado en el inciso a) se considera que se trata de una norma general. Esto es así porque su contenido material son reglas que tienen por objeto regular ciertas atribuciones de la Asamblea, de manera general, abstracta e impersonal, en tanto se expide la ley relativa; porque dichas reglas se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos, que son aquellos en que se emita una declaración de procedencia respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por parte de la Cámara de Diputados; porque se dirigen a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables como son aquellas que ocupen el cargo de Jefe de Gobierno y las diversas legislaturas de la Asamblea Legislativa, entre otras; y, porque pretenden permanecer vigentes después de su aplicación, es decir, ser aplicables cuantas veces se actualicen los supuestos previstos en ellas. Al respecto, se consideran aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia números P./J. 23/99<sup>1</sup> y P./J. 41/2002<sup>2</sup>, con los rubros siguientes: **“ACCIÓN DE**

---

<sup>1</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de mil novecientos noventa y nueve. Página 256.

“Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”.

<sup>2</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Octubre de dos mil dos. Página 997.

“De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser

**INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL”, y “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL”.**

Por lo tanto, respecto de este acuerdo, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación, o del siguiente al en que se haya producido el primer acto de aplicación.

Conviene precisar que el acuerdo que en este momento se analiza no fue publicado, por lo que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda deberá realizarse atendiendo a su primer acto de aplicación.

En el caso, la Cámara de Diputados en su escrito de demanda<sup>3</sup> señaló como acto de aplicación de las reglas aludidas, el acuerdo mencionado en el inciso c) de este apartado, emitido el mismo siete de abril de dos mil cinco, notificado a la parte actora, de conformidad con lo narrado por ésta en su escrito de demanda (foja dos del expediente), igualmente el día siete. Al respecto este Tribunal Pleno estima que en el caso, el citado acto de aplicación, se trata del primero ya que de constancias de autos no se advierte que exista constancia alguna de la que se derive que antes de este acto, se haya emitido algún otro por el que se aplicaran las citadas reglas.

Por lo anterior, el plazo respectivo comenzó desde el día ocho de abril y terminó el día veinte de mayo de dos mil cinco.

---

refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales”.

<sup>3</sup> En la foja 5 de autos, que corresponde al mismo número de página de la demanda, la parte actora señaló: “... 5. El mismo 7 de abril, la mayoría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, en pretendida aplicación de las Reglas citadas en el punto anterior, emitió el Acuerdo cuya inconstitucionalidad se demanda. En su parte considerativa, el citado Acuerdo dispone, fundamentalmente: ... ‘VIII.- Que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión carece de facultades para llevar a cabo acto de ejecución alguno como consecuencia de su declaración de procedencia, ya que esta declaración será para el único efecto de que se comunique a las legislaturas locales, como en la especie lo es la del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.’ ...”

Para llegar a la conclusión anterior, de conformidad con el artículo 2, y las fracciones II y III del artículo 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, se descontaron del cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como el primero, siete, ocho, catorce y quince de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos, es decir, días inhábiles de acuerdo con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el día cinco de mayo por haberse suspendido las labores de esta Suprema Corte de Justicia.

Respecto al día de inicio del plazo resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J. 64/96<sup>4</sup>, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL COMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION, SE INICIA AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO”**.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el once de abril de dos mil cinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, es decir, el segundo día del plazo determinado, es claro que, respecto de la norma mencionada en el inciso a), se interpuso oportunamente.

En cuanto al acuerdo señalado en el inciso b), el mismo tiene naturaleza de acto. Esto en razón de que su único objeto es acordar que la Asamblea Legislativa se hace sabedora y se da por enterada de la aprobación del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del Dictamen de la Sección Instructora, en el juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público Federal, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, bajo el expediente SI/03/04; es decir, su contenido material es la regulación de una situación particular, concreta e individual estableciendo consecuencias de la misma naturaleza ya que se refiere al sólo hecho concreto del conocimiento por la Asamblea del dictamen mencionado declarándose así misma como conocedora del acto de la Cámara de Diputados.

En relación con el acuerdo mencionado en el inciso c), es también un acto, y como se señaló anteriormente, es el primer acto de aplicación de las reglas aludidas ya que en él se decreta primero, que no ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno, por lo que continuará en el ejercicio de su encargo; segundo, que no ha lugar a ejecutar acto

---

<sup>4</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Página 324.

La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda.

alguno con motivo de la declaratoria de la Cámara de Diputados; y, tercero, que se suspende todo procedimiento ulterior, sin que ello impida que la imputación del Ministerio Público continúe su curso cuando el inculpado concluya el ejercicio de su encargo. Es claro, entonces, que este acuerdo se refiere a un inculpado específico, con el cargo de Jefe de Gobierno en el momento, en relación con una declaratoria de la Cámara de Diputados concreta; regula, por lo tanto, una situación particular y concreta.

En consecuencia, en cuanto a los acuerdos mencionados en los incisos b) y c), el plazo para la interposición de la demanda es el de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley que los regula haya surtido efectos su notificación; al en que la parte actora haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al día en que la misma se haya ostentado como sabedora de ellos.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda (foja dos del expediente), en las que señala que dichos actos le fueron notificados el día siete de abril de dos mil cinco, debe considerarse que a partir de ese momento, se hizo sabedora de los citados actos. Por lo tanto, el plazo respectivo corrió del día ocho de abril y terminó el día veinte de mayo de dos mil cinco; descontándose, para su cómputo, los mismos días señalados en relación con el cómputo del plazo hecho con anterioridad.

En consecuencia, si la demanda se presentó el día once de abril de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, es decir, el segundo día del plazo correspondiente, claramente se interpuso, respecto de los actos mencionados en los incisos b) y c), de manera oportuna.

**TERCERO. Legitimación activa.** A continuación procede realizar el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

En el presente asunto, comparece a promover la demanda de controversia constitucional, en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Diputado Manlio Fabio Beltrones, Presidente de la Mesa Directiva, cargo que acredita con la copia certificada del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de treinta de agosto de dos mil cuatro, en la que consta la designación e integración de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el segundo año de ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura (foja treinta y seis a la cuarenta y siete del expediente). Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación de la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 23, número 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 23.

1.-Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario".

De la misma manera, la Cámara de Diputados cuenta con legitimación activa para promover esta controversia constitucional, ya que es uno de los órganos legitimados por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, para promover el presente medio de control constitucional.

En atención a lo anterior, deviene infundado el argumento de la demandada en el que aduce que la Cámara de Diputados carece de acción o derecho alguno, y por ende de legitimación, para demandar la declaración de invalidez de los actos y normas que se impugnan en esta vía constitucional, pues como ya quedó precisado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sí cuenta con legitimación activa para acudir en el presente medio de control constitucional, por ser uno de los órganos legitimados constitucionalmente para ello.

**CUARTO. Legitimación pasiva.** Acto continuo, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada. La parte demandada debe estar facultada por la ley para satisfacer las exigencias que deriven de la demanda, en caso de que resulte fundada.

Conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que la rigen, estén facultados para representarla y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de dicha representación.

En principio debe señalarse que en el presente caso compareció a juicio en representación de la Cámara de Diputados, Andrés Lozano Lozano, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ello lo hizo mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintiocho de abril de dos mil cinco, mediante el cual designó delegados y señaló domicilio procesal (fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro de autos).

Posteriormente, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil cinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, compareció a contestar la demanda, en representación de la Asamblea Legislativa, Roberto Carlos Reyes Gamiz, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fojas noventa y cuatro a ciento veintidós de autos).

Ambos funcionarios acreditaron sus cargos con las copias certificadas de las versiones estenográficas de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, celebradas el treinta y uno de marzo de dos mil cinco y el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, respectivamente. En la primera (cuya copia certificada obra de la foja ochenta y cinco a la ochenta y siete del expediente), consta la declaración de la elección de los diputados a integrar la Mesa Directiva para el mes de abril, correspondiente al segundo periodo de sesiones del segundo año de ejercicio de la Tercera Legislatura; en la segunda (cuya copia certificada obra de la foja ciento veintitrés a la ciento veinticuatro del expediente), consta que se informa a la Asamblea la designación del Presidente de la Comisión de Gobierno hecha por ésta.

Dichos funcionarios se encuentran facultados para acudir, en representación de la Asamblea Legislativa, de conformidad con los artículos 36, fracción XVI y 42, tercer párrafo, fracción II de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>6</sup>, y el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>7</sup>.

El último de los preceptos señalados determina cuáles son los periodos en que se reunirá la Asamblea para la celebración de sus periodos ordinarios de sesiones y, por lo tanto, implícitamente sus recesos.

Con base en lo anterior, si la contestación de la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintisiete de mayo de dos mil cinco, fecha en la que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encontraba en receso, resulta obvio que quien suscribió la contestación a la demanda en representación del citado órgano legislativo (Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), contaba con facultades para hacerlo. En este orden de ideas, resulta infundada la manifestación realizada por la parte actora en su escrito de alegatos en la que señaló que debe tenerse por no contestada la demanda, toda vez que el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no acreditó fehacientemente el fundamento legal que lo faculta para ostentarse como representante de la Asamblea.

Asimismo, de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con la legitimación pasiva necesaria para acudir en esta vía con el carácter de demandada, puesto que es a esta autoridad a quien se le imputan la expedición de la norma general y de los actos que en esta vía se impugnan.

Por lo anterior, deviene infundado el argumento de la parte demandada en el sentido de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

**QUINTO. Legitimación del Procurador.** El Procurador General de la República está legitimado para intervenir en este asunto por ser parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

6 ARTÍCULO 36. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

[...] XVI. Representar a la Asamblea ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder [...].

ARTÍCULO 42.- La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

[...] Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno:

[...] II.- Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal;

[...]

7 ARTÍCULO 39. La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

**SEXTO. Causas de improcedencia.** Enseguida, se procede al estudio de las restantes causales de improcedencia que en el caso se pudiesen actualizar, sea que las partes las hagan valer o que de oficio las advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio advierte que en el caso, se debe sobreseer la presente controversia constitucional con apoyo en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>8</sup>, por lo que se refiere a los siguientes actos:

a) El “Acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se da por enterada de la aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del dictamen de la Sección Instructora del juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público Federal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

b) El “Acuerdo de la Comisión de Gobierno para solicitar al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal declare que no ha lugar a proceder en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que no ha lugar a retirarle la inmunidad constitucional”.

Lo anterior se considera así porque para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un hecho público y notorio que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal —Andrés Manuel López Obrador—, presentó su renuncia al cargo el veintiséis de julio de dos mil cinco en razón de su participación en el proceso interno de su partido político para buscar la candidatura de la Presidencia de la República en el año dos mil seis; el Jefe de Gobierno solicitó que la renuncia tuviera efectos desde el veintinueve de julio de dos mil cinco en razón del informe a los ciudadanos sobre el estado que guarda la administración pública. Esta solicitud se hizo pública mediante el Boletín 751/05 de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de agosto de dos mil cinco, la Asamblea Legislativa aceptó la renuncia referida, la cual surtió sus efectos en el momento de designación de Jefe de Gobierno sustituto, lo que sucedió por decreto de la Asamblea Legislativa publicado en la Gaceta Oficial el mismo primero de agosto de dos mil cinco, en el que designó con tal carácter al ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

---

8

Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes: ... V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ...

Artículo 20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...

De lo anterior se desprende que nos encontramos frente a un hecho notorio, el cual de conformidad con el artículo 88<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución<sup>10</sup>, este Alto Tribunal los puede invocar aun y cuando estos no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Así, los hechos notorios son, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

En atención a lo anterior, y ya enfocado a cuestiones jurídicas, por hecho notorio debemos entender que se trata de cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna. Por tanto, cuando el hecho es notorio la ley lo exime de su prueba, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento.

En el caso, como ya se señaló, tanto la renuncia de Andrés Manuel López Obrador al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como la aceptación de ésta por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el nombramiento de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez en el cargo de Jefe de Gobierno sustituto, son hechos notorios.

Este Tribunal Pleno estima que se debe sobreseer la presente controversia constitucional por lo que se refiere a los actos impugnados, señalados en párrafos precedentes, ya que estos han cesado en sus efectos debido a que se encuentran relacionados específica y directamente con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. En efecto, los citados actos se refieren a los Acuerdos emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los que se dio por enterada de la aprobación del Dictamen de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público Federal en contra del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal —Andrés Manuel López Obrador—, y en el que declaró que no había lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que no había lugar a retirarle la inmunidad constitucional.

Lo anterior se considera así, porque el ciudadano Jefe de Gobierno al que se refieren los citados acuerdos, ya no se encuentra en funciones al haber renunciado y haberse aceptado su renuncia en los términos reseñados en los párrafos precedentes.

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>10</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, este Alto Tribunal estima que debe procederse al estudio del “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL.”. Esto es así ya que el citado acuerdo es una norma de naturaleza general que no se refiere a un evento o acto individualizado, sino a las atribuciones de la Asamblea conferidas por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este acuerdo, por tanto mantiene su vigencia independientemente de la desaparición del acto concreto de aplicación del mismo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los conceptos de invalidez formulados por la parte actora en contra del acuerdo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual se emitieron las: “Reglas para el Ejercicio de las Atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el Párrafo Quinto del Artículo 111 Constitucional”, son esencialmente fundados en atención a las siguientes consideraciones.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió las “bases generales” señaladas en el presente asunto considerando que existía la necesidad de regular la atribución conferida por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo fundamenta en los considerandos III y X del acuerdo impugnado. Por su parte, la actora argumenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene facultades para emitir el citado acuerdo e invade las competencias de la Cámara de Diputados, ya que el régimen aplicable para la declaración de procedencia con relación a funcionarios del Distrito Federal, en particular con su Jefe de Gobierno, es el establecido en el párrafo primero del mismo artículo 111 constitucional.

Las bases emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son del tenor siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL.--- CONSIDERANDO.--- I. Que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma, y para tal efecto, como órgano colegiado impulsará los acuerdos, consensos y decisiones que fueren necesarios.--- II. Que en términos del artículo 44, fracción I corresponde a la Comisión de Gobierno suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno.--- III. Que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda para llevar a cabo la declaración de procedencia que permita proceder penalmente en contra de Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.--- IV. Que lo antes señalado se robustece con las atribuciones que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confiere a los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal, así como las facultades previstas en el artículo 42, fracciones XXII y XXIII para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el sentido de que éstos serían los resultados de la norma constitucional objeto del presente acuerdo.--- V. Que la tesis de jurisprudencia definida P. XXVIII/2003 de la Novena Época, emitida por unanimidad de votos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del tomo XVIII de diciembre de 2003, bajo el registro No. 182,656 sentó el criterio de que el Jefe de Gobierno puede homologarse a los gobernadores de los estados conforme a lo siguiente: --- ‘Distrito Federal. El Jefe de Gobierno tiene Legitimación Activa para Solicitar que la Suprema Corte

de Justicia de la Nación Ejercer la Facultad Prevista en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Federal. La nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal permite concluir que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del Ejecutivo Local y de la administración pública de la entidad, fue elegido democráticamente mediante votación universal, libre, directa y secreta; de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados. Por tanto, ante una eventual violación grave de garantías individuales, puede homologarse a los citados gobernadores para el efecto de reconocerle legitimación activa en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legitimación activa de los gobernadores deriva de la función ejecutiva que ejercen, cuya finalidad es satisfacer el interés público. Además, debe considerarse que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, cuando estableció dicha legitimación, no estuvo en aptitud de prever la mencionada conformación'.--- VI. Que de conformidad con el artículo 10, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa está facultada para dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas en su Ley Orgánica, el Reglamento para su Gobierno Interior y las demás leyes aplicables.--- VII. Que los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecen que la Comisión Jurisdiccional es la facultada para conocer los casos de remoción, separación, pérdida del encargo o cualquier otro análogo que prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ésta y otras leyes, con base en lo que establezca la Ley de la materia.--- VIII. Que a la fecha la Ley de la materia a la que hace referencia el considerando anterior no ha sido expedida por este Órgano Legislativo.--- IX. Que resulta necesario que en tanto sea expedida la Ley que regule el funcionamiento de Comisión Jurisdiccional, la Asamblea Legislativa se dote de las reglas para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el párrafo quinto del artículo 111 Constitucional.--- Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se somete a consideración del Pleno el siguiente: --- ACUERDO.--- PRIMERO.- Se aprueban las reglas para el ejercicio de las atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para quedar en los siguientes términos: --- 'REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL.--- 1°. Las presentes reglas se sustentan en el artículo 10, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en tanto se expide la ley relativa a la Comisión Jurisdiccional, y tiene por objeto establecer y regular las bases para el ejercicio de las atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, en relación con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por lo que hace a la responsabilidad penal del ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal.--- 2°. Una vez que la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o la Comisión de Gobierno, en su caso, reciban la notificación relativa a la declaración que emite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de haber lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o se hagan sabedoras de la misma, se procederá a emitir el acuerdo correspondiente para que en uso de las facultades establecidas en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal proceda como corresponda.--- 3°. De no existir la notificación por parte de la autoridad correspondiente una vez que se hubiese hecho sabedora la Asamblea Legislativa, la Comisión de Gobierno emitirá el acuerdo respectivo, mismo que se someterá a consideración del Pleno. Si la Asamblea Legislativa estuviere en sesión, se someterá a consideración del Pleno de forma inmediata para adoptar los acuerdos que correspondan. De no encontrarse en sesión, se convocará de inmediato a una ordinaria o extraordinaria, por el Presidente de la Mesa Directiva o la Comisión de Gobierno, según corresponda, para tal efecto.--- 4°. Hecha la notificación a la Presidencia de la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno, o en su caso aprobado el Acuerdo por el que se hace sabedor el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la aprobación del dictamen de la sección instructora por parte del Pleno de la Cámara de Diputados, la Comisión de Gobierno procederá a someter a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el acuerdo relativo al ejercicio de las facultades conferidas por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 5°. Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal declara por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, que ha lugar a proceder en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que ha lugar a retirarle la inmunidad procesal penal que le corresponde, quedará a disposición de

las autoridades competentes para que se proceda con arreglo a la ley.--- 6°. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder será que a partir del auto de formal prisión y en tanto esté sujeto a proceso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quede separado de su encargo. Si el proceso culmina con sentencia absolutoria podrá reasumir su función.--- 7°. En el supuesto de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quede separado de su encargo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se avocará de inmediato a la designación de quien deba sustituirlo en los términos de ley.--- 8°. Si la resolución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fuere en el sentido de declarar que no ha lugar a proceder, es decir, que no ha lugar a ejecutar acto alguno con motivo de la declaratoria de la Cámara de Diputados, se suspenderá todo procedimiento ulterior, lo que no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado concluya el ejercicio de su encargo, pues aquélla no prejuzga los fundamentos de la imputación'.--- SEGUNDO.- Las presentes reglas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación por el Pleno.--- Dado en el salón de sesiones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, a los siete días del mes de abril de dos mil cinco”.

Ahora, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente:

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

[...] Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

[...] Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda [...]”.

Desde una aproximación literal a lo dispuesto en el artículo 111 constitucional, en específico a sus párrafos primero y quinto, se desprenden dos tratamientos diferenciados en lo que se refiere a la declaración de procedencia en contra de diversos funcionarios públicos.

El establecido en el párrafo primero se refiere a los funcionarios para los que se requiere únicamente de la declaratoria por parte de la Cámara de Diputados para proceder penalmente en su contra. Por su parte, el párrafo quinto determina a aquellos funcionarios para los que la declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados se surte sólo cuando se les acuse de la comisión de delitos federales, en cuyo caso, la decisión de la Cámara tiene un efecto meramente declarativo, por lo que la misma debe comunicarse a las legislaturas locales, para que procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones. En esta última hipótesis, la participación de la Cámara de Diputados es definitiva, por así disponerlo la Constitución, de ahí que sea órgano terminal en ese sentido; amén de que en su caso, se constriña a desaforar y dejar al funcionario en aptitud de ser juzgado penalmente por delitos federales, y amén de que las legislaturas locales puedan eventualmente proceder a determinar su separación del cargo.

El artículo transcrito especifica a que funcionarios les corresponde cada uno de ellos, lo que se encuentra claramente establecido en cada uno los párrafos respectivos. Así, el párrafo primero se refiere a: 1) Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, 2) Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3) Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, 4) Consejeros de la Judicatura Federal, 5) Secretarios de Despacho, 6) Jefes de Departamento Administrativo, 7) Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, 8) Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 9) Procurador General de la República 10) Procurador General de Justicia del Distrito Federal, 10) Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por su parte, el párrafo quinto se refiere a: 1) Gobernadores de los Estados, 2) Diputados Locales, 3) Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, 5) Consejeros de las Judicatura Local.

De la mera interpretación literal del precepto, queda claro que el párrafo primero se refiere a funcionarios federales y a funcionarios del Distrito Federal, mientras que el quinto se refiere a funcionarios locales de los Estados de la Federación. Sin embargo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir el acuerdo impugnado, asume que el tratamiento aplicable al Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el del párrafo quinto por lo que, en caso de existir declaratoria de procedencia penal en contra del mismo por parte de la Cámara de Diputados, esta tendría únicamente efectos declarativos, a fin de comunicarlo a la Asamblea, para que ésta, como Legislatura Local, procediera conforme a las reglas generales contenidas en el acuerdo.

El fundamento de la Asamblea contenido en los considerandos del acuerdo impugnado (considerando V), es que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe ser igual y, por tanto “homologarse” a los gobernadores de los Estados y, por ende, el tratamiento que le es aplicable es el del párrafo quinto y no el del párrafo primero del artículo 111 de la Constitución Federal. El acuerdo transcribe la tesis aislada número P. XXVIII/2003<sup>11</sup>, emitida por este Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

“DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal permite concluir que el jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del Ejecutivo Local y de la administración pública de la entidad, fue elegido democráticamente mediante votación universal, libre, directa y secreta; de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados. Por tanto, ante una eventual violación grave de garantías individuales, puede homologarse a los citados gobernadores para el efecto de reconocerle legitimación activa en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legitimación activa de los gobernadores deriva de la función ejecutiva que ejercen, cuya finalidad es satisfacer el interés público. Además, debe considerarse que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, cuando estableció dicha legitimación, no estuvo en aptitud de prever la mencionada conformación.”

<sup>11</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 11. Recurso de Reclamación 291/2003. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de noviembre de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Claudia Alatorre Villaseñor.

Para determinar de manera precisa las razones por las cuales este tribunal arribó al criterio transcrito, es conveniente hacer referencia al precedente del cual deriva el mismo. Las razones referidas las encontramos en el considerando quinto del Recurso de Reclamación 291/2003-PL, en donde literalmente se dice lo siguiente:

“...(D)e una interpretación teleológica de los artículos 43, 44, 97, párrafo segundo, 116 fracción I, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede llegar a colegir que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sí puede homologarse al Gobernador de un Estado, para efecto de que se le reconozca legitimación activa para solicitar a esta Suprema Corte de Justicia la averiguación de violaciones graves a las garantías individuales.”

Las razones contenidas en el considerando que sostienen lo anterior son, en síntesis, las siguientes:

- 1.- Que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación y sede de los Poderes de la Unión.
- 2.- Que el Distrito Federal ha sufrido una serie de reformas, en particular las de los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis.
- 3.- Que el avance constitucional que ha tenido el Distrito Federal nos permite considerar que se ha reconocido a sus autoridades locales, con la capacidad de emitir por sí solas, actos de gobierno, respetando su ámbito competencial y la coordinación existente con los Poderes Federales.
- 4.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad, función que recae en una sola persona elegida por votación universal, libre, directa y secreta. Esta función guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los estados, cuya función ejecutiva tiene la finalidad de velar por el interés público.
- 5.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al igual que los Gobernadores de los Estados, son electos democráticamente, de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados.
- 6.- Que la Constitución, al legitimar a los Gobernadores de los Estados para el ejercicio de la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 97, no tenía como referencia la nueva conformación política del Distrito Federal, ya que tal legitimación se encuentra prevista desde mil novecientos diecisiete, por lo que en ese momento no pudo ser tomada en cuenta la actual conformación de las autoridades locales del Distrito Federal.

De la transcripción y síntesis del considerando quinto del Recurso de Reclamación 291/2003-PL resuelto por esta Suprema Corte, se desprende una conclusión preliminar sobre la naturaleza de las normas e instituciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que las mismas no tienen un carácter estático, sino que se van transformando en el transcurso del tiempo, esto es, las normas e instituciones establecidas en la Constitución que conforman e integran los distintos órdenes jurídicos parciales contenidos en la misma, tienen una naturaleza dinámica. Esto es particularmente conspicuo en el caso del orden parcial y las instituciones pertenecientes al Distrito Federal, las que han sufrido una serie de transformaciones trascendentes de mil novecientos diecisiete a la fecha.

Esta evolución del orden jurídico parcial aplicable y de las instituciones del Distrito Federal, se sintetiza en el cuadro siguiente:

**“ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:**

**...VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes [...].”**

<b>Mil novecientos diecisiete.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se divide en municipalidades.</li> <li>• A cargo de ayuntamientos de elección popular directa.</li> <li>• Gobernador depende directamente del Presidente, nombrado y removido libremente por éste.</li> <li>• Magistrados y jueces de primera instancia nombrados por el Congreso de la Unión (a partir de 1923 sólo removidos por mala conducta previo juicio de responsabilidad respectivo).</li> <li>• El Ministerio Público es nombrado y removido por el Presidente.</li> </ul>
<b>Veinte de agosto de mil novecientos veintiocho.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se suprime lo relativo a división en municipalidades.</li> <li>• Gobierno a cargo del Presidente quien lo ejerce por conducto del órgano u órganos que determine la ley.</li> <li>• Nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Presidente con la aprobación de la Cámara de Diputados.</li> <li>• Jueces de primera instancia, menores y correccionales nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.</li> <li>• Ministerio Público a cargo de un Procurador General.</li> </ul>
<b>Quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Duración de 6 años del cargo de magistrados.</li> </ul>
<b>Veintiuno septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los magistrados y jueces pueden ser privados de sus puestos sólo por mala conducta, de acuerdo con 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente, se suprime plazo de duración en el cargo.</li> </ul>
<b>Diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los nombramientos hechos por el Tribunal Superior de Justicia se incluye, además de los jueces de primera instancia, menores y correccionales, a “los que con cualquier otra denominación” se creen en el Distrito Federal.</li> <li>• Duración de 6 años en el cargo de magistrados y jueces, pudiendo ser reelectos.</li> </ul>
<b>Seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se introduce referéndum obligatorio para ordenamientos legales y reglamentos que la ley determine y posibilidad de iniciativa popular.</li> </ul>
<b>Veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se hace la precisión de que los magistrados y jueces podrán ser destituidos en los términos del Título Cuarto constitucional.</li> </ul>
<b>Diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se prevén medios para la descentralización y desconcentración de la administración pública a ser establecidos en la ley orgánica correspondiente (con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes).</li> <li>• Se crea la Asamblea de Representantes integrada por 40 representantes electos por mayoría relativa (distritos electorales uninominales) y 26 de representación proporcional (listas en circunscripción plurinominal); electos cada 3 años, con suplente; la misma Asamblea califica la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral. Sus facultades son:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en materias determinadas (iniciativa de Representantes de Asamblea y de los vecinos organizados en términos de ley): educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; protección civil; servicios auxiliares a la</li> </ol> </li> </ul>

	<p>administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias; cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y social; y acción cultural.</p> <p>b) Proponer al Presidente la atención de problemas prioritarios para que los considere en el proyecto de presupuesto.</p> <p>c) Recibir informes de la autoridad administrativa del Distrito Federal y elaborar un informe anual a remitir a la Cámara de Diputados para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública.</p> <p>d) Citar a servidores públicos para que informen sobre servicios y obras.</p> <p>e) Convocar a consulta pública sobre los temas de sus facultades.</p> <p>f) Analizar los informes semestrales que presentan representantes y tomar las medidas que correspondan dentro en su facultad de consulta, promoción, gestoría y supervisión.</p> <p>g) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hace el Presidente.</p> <p>h) Expedir el Reglamento para su Gobierno Interior</p> <p>i) Iniciar leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sesiones ordinarias inician el 15 de noviembre y 16 de abril, pudiendo prolongarse hasta el 15 de enero y el 15 de julio, respectivamente.</li> <li>• Convocatoria a sesiones extraordinarias por mayoría de sus integrantes o Presidente de la República.</li> <li>• Informe de la autoridad administrativa a la apertura de segundo periodo de sesiones.</li> <li>• Inviolabilidad de representantes.</li> <li>• Aplicación de Título Cuarto constitucional.</li> <li>• Derecho de iniciativa popular respecto a materias competencia de la Asamblea (presentada por 10 mil ciudadanos). Se prevén medios y mecanismos de participación a establecerse por ley para la oportuna gestión y continua supervisión de la acción de gobierno del Distrito Federal.</li> <li>• La función judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, integrado por el número de magistrados que señale la ley orgánica; jueces de primera instancia; y demás órganos que determine dicha ley.</li> <li>• Independencia debe ser garantizada por la ley que debe establecer condiciones de ingreso, formación y permanencia.</li> <li>• Criterios de eficiencia y probidad en la administración de justicia u honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica para nombramientos de magistrados y jueces.</li> <li>• Nombramientos de magistrados hechos por Presidente con aprobación de Asamblea.</li> <li>• Duración de 6 años en el cargo de magistrados, pudiendo ser reelectos por periodo indefinido.</li> <li>• Jueces de primera instancia son nombrados por Tribunal Superior.</li> </ul>
<p><b>Seis de abril de mil novecientos noventa.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se establecen bases para elección de los 26 representantes, de la Asamblea, por representación proporcional; la aplicación del artículo 41 constitucional para la organización y contencioso electorales de la elección de Representantes a la Asamblea; aplicación del artículo 60 para calificación de elecciones que hace el Colegio Electoral integrado con representantes que hubieren obtenido constancias de mayoría o asignación proporcional.</li> </ul>

**Mediante reforma de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres:**

**“VI. Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes;”**

**Mediante reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis la fracción VI fue derogada.**

**“ARTÍCULO 122**

<p><b>Veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.</b></p>	<p>Gobierno a cargo de los Poderes de la Unión. Lo ejercen por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece la Constitución.</p> <p>I. El Congreso de la Unión expide Estatuto de Gobierno en el que se determinan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Distribución de atribuciones entre Poderes de la Unión y órganos de gobierno del Distrito Federal;</li> <li>b) Bases para la organización y facultades de los órganos locales que son: Asamblea de Representantes, Jefe del Distrito Federal, y Tribunal Superior de Justicia;</li> <li>c) Derechos y obligaciones públicos de los habitantes;</li> <li>d) Bases para la organización de la Administración Pública y distribución de atribuciones entre órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales.</li> <li>e) Bases para integración, en cada demarcación territorial, de consejos de ciudadanos (intervención en gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de programas de la administración), con participación de partidos políticos en su integración.</li> </ol> <p>II. Corresponde al Presidente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal;</li> <li>b) Aprobar el nombramiento o remoción que hace el Jefe del Procurador General de Justicia;</li> <li>c) El mando de la Fuerza Pública y designar al servidor que la tenga a su cargo. Puede delegar en el Jefe del Distrito Federal sus funciones de dirección en materia de seguridad pública;</li> <li>d) Enviar anualmente al Congreso la propuesta de montos de endeudamiento. El Jefe del Distrito Federal somete al Ejecutivo la propuesta correspondiente;</li> <li>e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea;</li> <li>f) Otras que señalen Constitución, Estatuto y leyes.</li> </ol> <p>III. La Asamblea de Representantes se integra por 40 representantes de mayoría relativa (distritos electorales uninominales) y 26 de representación proporcional (listas en circunscripción plurinominal).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo participan los partidos políticos con registro nacional.</li> <li>• Distritos establecidos por ley.</li> <li>• Elección de representantes cada 3 años.</li> <li>• Por cada propietario un suplente.</li> <li>• Vacantes se rigen por artículo 77, fracción IV.</li> <li>• Requisitos de diputados federales y aplicación de artículos 59, 62 y 64 constitucionales.</li> <li>• Se establecen bases para la elección de representantes según el principio de representación proporcional. Las diferencias con el régimen anterior son mínimas, esencialmente: la supresión de la remisión al artículo 54 para la fórmula de asignación; cambia el límite por partido de 43 representantes a 63% electos por ambos principios; no se menciona al Colegio Electoral. Aplicación artículos 41 y 60 constitucionales.</li> <li>• Sesiones ordinarias inician el 17 de septiembre y el 15 de marzo, pudiendo prolongarse hasta el 31 de diciembre y 30 de abril, respectivamente.</li> </ul>
---	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convocatoria a sesiones extraordinarias por mayoría de la Comisión de Gobierno, Presidente de la República o Jefe del Distrito Federal.</li> <li>• Obligación del Presidente de velar por el respeto al fuero constitucional y la inviolabilidad del recinto.</li> <li>• Aplicabilidad de la ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos a los representantes.</li> </ul> <p>IV. Corresponde a la Asamblea de Representantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Expedir su ley orgánica;</li> <li>b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos. Después es enviado al Jefe del Distrito Federal para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.</li> </ol> <p>Corresponde al Distrito Federal la facultad de contribuciones en relación con propiedad inmobiliaria y no pueden establecerse exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales.</p> <p>Son aplicables las prohibiciones y limitaciones establecidas para los Estados;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>c) Revisar la cuenta pública del año anterior (se establecen finalidad, responsabilidades, plazos);</li> <li>d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia;</li> <li>e) Presentar iniciativas de leyes o decretos en la materia al Congreso de la Unión;</li> <li>f) Legislar en las materias determinadas de conformidad con Estatuto. Se agregan: administración pública local, régimen interno y procedimientos administrativos; presupuesto, contabilidad y gasto público; contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; planeación del desarrollo; desarrollo urbano; establecimiento de reservas nacionales; protección de animales; vías públicas (existían comercio y alumbrado en dichas vías); fomento cultural, cívico y deportivo. Se especifica que la función educativa se ejercerá en términos de la fracción VIII del artículo 3º constitucional.</li> </ol> <p>V. Proceso legislativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Iniciativa. Corresponde a los Representantes a la Asamblea, Presidente de la República y Jefe del Distrito Federal. Sólo el último en iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos.</li> <li>• Presidente puede hacer observaciones (10 días).</li> <li>• Promulga el Presidente.</li> <li>• Jefe del Distrito Federal refrenda decretos promulgatorios.</li> </ul> <p>VI. El Jefe del Distrito Federal es el titular de su Administración Pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Es nombrado por el Presidente de entre los Representantes a la Asamblea, Diputados o Senadores electos en el Distrito Federal que pertenezcan al partido político con mayor número de asientos en la Asamblea. La Asamblea ratifica el nombramiento;</li> <li>b) Dura 6 años en el cargo;</li> <li>c) En faltas temporales lo sustituye el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno.;</li> <li>d) En caso de falta absoluta debe elegirse otro;</li> <li>e) Puede solicitar licencia para separarse de su encargo antes de rendir protesta;</li> <li>f) No es reelegible;</li> <li>g) Debe ejecutar las leyes o decretos de la Asamblea y del Congreso cuando así lo dispongan, y tiene facultad reglamentaria. Refrendo de decretos y reglamentos por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno;</li> <li>h) Es responsable ante el Congreso, de acuerdo con el Título Cuarto constitucional por violaciones a las leyes del Distrito Federal y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales;</li> <li>i) Puede ser removido de su cargo por el Senado o la Comisión Permanente por</li> </ol>
--	--

	<p>causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. Solicitud de remoción presentada por la mitad de los miembros del Senado o la Comisión Permanente.</p> <p>(De conformidad con el artículo quinto transitorio el primer nombramiento de Jefe del Distrito Federal en términos de esta reforma para periodo 1997-2000, el Ejecutivo Federal mantiene facultad de nombrarlo y removerlo libremente y continúa ejerciendo facultad reglamentaria respecto del 89, fracción I).</p> <p>VII. Poder judicial.</p> <p>Nombramientos de los magistrados corresponden al Jefe del Distrito Federal con aprobación de la Asamblea. Rendición de protesta ante el Pleno de la Asamblea.</p> <p>VIII. Ministerio Público a cargo de un Procurador General de Justicia.</p> <p>IX. Coordinación de jurisdicciones locales y municipales en zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV constitucional. Convenios para la creación de comisiones metropolitanas, constituidas por acuerdo conjunto de los participantes, y funciones de éstas.</p>
<p><b>Treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deben reunir sólo los requisitos enumerados de las fracciones I a V del artículo 95 constitucional y no pueden serlo las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o representante a la Asamblea, durante el año previo al día de la designación.</li> <li>• Consejo de la Judicatura del Distrito Federal e integración; participación en la designación de magistrados y jueces; funcionamiento; consejeros y funcionarios, impedimentos y sanciones; y, facultades.</li> <li>• Carrera judicial.</li> </ul>
<p><b>Veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.</b></p>	<p>Gobierno a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales.</p> <p>Son autoridades locales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asamblea Legislativa, que se integrará con diputados electos por mayoría relativa y representación proporcional.</li> <li>• Jefe de Gobierno a cargo del Ejecutivo y la administración pública: una sola persona elegida por votación universal, libre, directa y secreta.</li> <li>• Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul> <p>A. El Congreso de la Unión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Legisla en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea;</li> <li>II. Expide Estatuto de Gobierno;</li> <li>III. Legisla en materia de deuda pública;</li> <li>IV. Dicta disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y</li> <li>V. Las demás constitucionales.</li> </ol> <p>B. El Presidente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Inicia leyes ante el Congreso;</li> <li>II. Propone al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno, un sustituto;</li> <li>III. Envía al Congreso los montos de endeudamiento de manera anual. El Jefe de Gobierno somete al Ejecutivo la propuesta correspondiente;</li> <li>IV. Proveen en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso;</li> <li>V. Otras que señalen Constitución, Estatuto y leyes.</li> </ol> <p>C. El Estatuto de Gobierno se sujetará a 5 bases.</p> <p>Base primera. Asamblea Legislativa.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Elección de diputados cada 3 años por voto libre, directo y secreto. Aplicabilidad de artículos 41, 60 y 99 constitucionales;</li> <li>II. Mismos requisitos de diputados federales. Aplicabilidad de artículos 51, 59, 62, 64 y 77, en lo que sean compatibles;</li> <li>III. Mayoría absoluta al partido con mayor número de constancias de mayoría y, por lo menos, el 30% de la votación.</li> </ol>

IV. Dos periodos de sesiones ordinarios al año y órgano interno de gobierno que actúe durante los recesos. Convocatoria a sesiones extraordinarias corresponde a dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

V. Facultades:

- Expedir su ley orgánica;
- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos. Iniciativa corresponde al Jefe de Gobierno. La Asamblea elabora su proyecto de presupuesto y lo envía al Jefe de Gobierno para que lo incluya en su iniciativa.
- Son aplicables, si compatibles, las disposiciones del segundo párrafo, inciso c), fracción IV del artículo 115 constitucional;
- Revisar cuenta pública por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme criterios artículo 74, fracción IV constitucional;
- Nombrar Jefe de Gobierno sustituto en caso de falta absoluta;
- Expedir disposiciones sobre organización de hacienda pública, contaduría mayor, presupuesto, contabilidad y gasto público.
- Expedir disposiciones que rijan elecciones locales (bases de Estatuto deben tener en cuenta principios establecidos en incisos b) a i); sólo pueden participar partidos políticos con registro nacional;);
- Legislar en materias determinadas. Se agregan: registro público de la propiedad y del comercio; servicios de seguridad prestados por empresas privadas; adquisiciones y obra pública; limpia; espectáculos públicos;
- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común, con lo relativo a responsabilidades de sus servidores públicos;
- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Iniciar leyes ante el Congreso en materia de Distrito Federal.
- Demás conferidas expresamente por la Constitución.

Base segunda. Jefe de Gobierno.

- Dura 6 años en el cargo.
- Requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, con una residencia efectiva de 3 años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario, o de 5 años ininterrumpidos si es nacido en otra entidad; tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la elección; y, no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno con cualquier carácter.
- En caso de remoción, el Senado nombra, a propuesta del Presidente, un sustituto.
- En caso de falta absoluta, la Asamblea designa sustituto.
- Renuncia sólo por causas graves.
- Licencias a regularse en Estatuto.
- Tiene como facultades:
  - a) Cumplir y ejecutar las leyes del Congreso en la esfera de su competencia;
  - b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes de la Asamblea, proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia (mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos). Hacer observaciones.
  - c) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea.
  - d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del ejecutivo local;
  - e) Dirigir los servicios de seguridad pública;
  - f) Demás conferidas por Constitución, Estatuto y leyes.

Base tercera. Administración Pública local.

- Órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;
- Órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal electos en forma universal, libre, secreta y directa.

Base cuarta. Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales del fuero común.

- Requisitos para ser magistrado: los mismos que para ser Ministro de la Suprema

	<p>Corte de Justicia de la Nación y distinción en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Nombramientos mediante propuesta del Jefe de Gobierno y decisión de la Asamblea.</li> <li>▪ Duración 6 años en el cargo, pudiendo ser ratificados por la Asamblea con duración indefinida.</li> </ul> <p>Base quinta. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con autonomía para dirimir controversias entre particulares y autoridades de la Administración Pública.</p> <p>D. Ministerio Público. Procurador General de Justicia nombrado en los términos del Estatuto el que determinará su organización, competencia y funcionamiento.</p> <p>E. Fuerza pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Aplicación del artículo 115, fracción VII constitucional.</li> <li>▪ Designación y remoción del servidor público a cargo de ésta se regula en Estatuto.</li> </ul> <p>F. Remoción del Jefe de Gobierno (sin modificaciones).</p> <p>G. Coordinación de jurisdicciones locales y municipales en zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV constitucional. Convenios para la creación de comisiones metropolitanas, constituidas por acuerdo conjunto de los participantes, y funciones de éstas (sin modificaciones).</p> <p>H. Aplicación a las autoridades del Distrito Federal de las prohibiciones y limitaciones establecidas constitucionalmente para los Estados.</p>
--	--

Por otro lado, en el mismo sentido dinámico de transformación constitucional, el artículo 111 ha sufrido importantes modificaciones, muchas de las cuales han sido paralelas a las modificaciones constitucionales del Distrito Federal, adecuando el sistema de responsabilidades a las distintas etapas de su transformación; estas modificaciones se encuentran sintetizadas en el siguiente cuadro:

#### **ARTÍCULO 111.**

<p><b>Veinte de agosto de mil novecientos veintiocho.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Senado conoce de los delitos oficiales erigido en Gran Jurado previa acusación de la Cámara de Diputados.</li> <li>• Las sanciones son la privación del puesto y la inhabilitación.</li> <li>• Las resoluciones del Gran Jurado de declaración y de la Cámara de Diputados son inatacables.</li> <li>• Acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.</li> <li>• El Congreso de la Unión debe expedir una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho; estos delitos serán juzgados por un jurado popular en los términos establecidos para los delitos de imprenta, como señala el artículo 20.</li> <li>• El Presidente puede pedir, ante la Cámara de Diputados, la destitución por mala conducta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios.</li> </ul>
<p><b>Veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se faculta al Presidente para oír, en privado, al funcionario judicial antes de pedir a las Cámaras su destitución.</li> </ul>
<p><b>Ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se elimina toda mención a los Territorios.</li> </ul>
<p><b>Veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cámara de Diputados declara si ha lugar a proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.</li> <li>• Si la resolución de la Cámara es negativa se suspende todo procedimiento ulterior, sin embargo, toda vez que ésta no prejuzga los fundamentos de la imputación, ésta puede continuar su curso cuando el inculcado concluye el ejercicio de su encargo.</li> <li>• Si declara que ha lugar a proceder, el sujeto queda a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</li> <li>• El Presidente sólo puede ser acusado ante la Cámara de Senadores en términos del artículo 110, la que resuelve con base en la legislación penal aplicable.</li> <li>• Para la procedencia penal por delitos federales contra gobernadores estatales, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se sigue el mismo procedimiento pero la declaratoria se comunica a las Legislaturas locales para que éstas actúen como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.</li> <li>• Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras son inatacables.</li> <li>• El efecto de que ha lugar a proceder contra el inculcado es la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal; si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculcado puede reasumir su función; si la sentencia es condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concede al reo la gracia del indulto.</li> </ul>

<b>Diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el primer párrafo se incluye a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y al titular del órgano de gobierno del Distrito Federal.</li> </ul>
<b>Treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incluye a los Consejeros de la Judicatura Federal, en el primer párrafo, y de las Judicaturas Locales, en el quinto párrafo.</li> </ul>
<b>Veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incluye a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.</li> <li>• En el primer párrafo se sustituyen las denominaciones “representantes a la Asamblea” por “Diputados a la Asamblea” y “titular del órgano u órganos de gobierno” por “Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.</li> </ul>

De la reseña histórica de la evolución de los artículos constitucionales, resulta claro que el Distrito Federal ha sufrido modificaciones estructurales importantes que claramente siguen una tendencia de mayor autonomía, tanto administrativa como política, lo que se refleja en la resolución reseñada de donde proviene la tesis citada en el acuerdo impugnado, en el cual se dan las razones para considerar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación activa para solicitar el ejercicio de facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, desde el año de mil novecientos noventa y siete, se han presentado una gran cantidad de iniciativas de reforma al régimen del Distrito Federal, sin que ninguna de ellas haya completado las fases necesarias del procedimiento de modificación constitucional. Es particularmente conspicua la presentada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en noviembre de dos mil uno que propone la reforma y adición a los artículos 73, fracción VIII; 76, fracción IX; 89, fracción XV; 108, 109, 110, 111, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se propuso que el Jefe de Gobierno y los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fueran retirados del párrafo primero del artículo 111 constitucional, para formar parte de un régimen especial contenido en un nuevo párrafo sexto del citado artículo. Esta iniciativa, aún cuando fue aprobada por la Cámara de Diputados, el Senado la rechazó y devolvió la minuta, sin que a la fecha se haya vuelto a dictaminar.

Por todo lo anterior, podría considerarse que el mismo razonamiento es aplicable al caso que nos ocupa y que la tendencia de las reformas al régimen jurídico del Distrito Federal apunta en el sentido de otorgar una mayor autonomía política, fundamentada en la representatividad democrática de los funcionarios que lo componen. Sin embargo, si bien este Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución Política y, como tal, tiene la facultad y la necesidad de armonizar e integrar el ordenamiento jurídico en su totalidad mediante los instrumentos procesales establecidos en la misma Constitución, el mismo no puede sustituirse en el órgano cuya función es dar contenido a los artículos que la integran. No podemos, por tanto, interpretar el texto constitucional en contra de la voluntad del constituyente o del órgano de reforma constitucional establecida en texto expreso. Si bien esta Suprema Corte de Justicia es un actor esencial en la conformación dinámica del ordenamiento jurídico, y existen métodos interpretativos que nos permiten precisar los textos y principios de la Constitución a las situaciones sociales imperantes en un nuevo tiempo histórico<sup>12</sup>, no podemos usar esto como pretexto para tergiversar o quebrantar interpretativamente el sentido de artículos constitucionales.

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 61/2000. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, junio de 2000, página 13: “INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN”.

Así, el contraste de las reformas a los artículos analizados, en particular la de mil novecientos noventa y tres y la de mil novecientos noventa y seis, nos permiten determinar que el órgano de reforma constitucional en ningún momento pretendió que el régimen aplicable a funcionarios locales establecido en el párrafo quinto del artículo 111 fuera también aplicable al titular del órgano de gobierno del Distrito Federal en ninguna de sus expresiones constitucionales, ni aún cuando se transformó en Jefe de Gobierno con las características que tiene en este momento. Resulta de particular importancia destacar que, aún cuando la tendencia de las reformas al Distrito Federal sigue la tendencia de autonomía mencionada anteriormente, los cambios al artículo 111 siempre han correspondido a su primer párrafo en lo que corresponde a las autoridades del Distrito Federal, y nunca en el párrafo quinto que se refiere a las autoridades locales y que la Asamblea, en el acuerdo que se impugna, pretende aplicar al Jefe de Gobierno.

En este sentido, aún cuando existen razones para equiparar al Jefe de Gobierno con los gobernadores de los Estados en relación con algunas de las facultades establecidas en la Constitución, como sucedió en el caso del Recurso de Reclamación 291/2003, en lo que se refiere a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución no puede entenderse para todos los casos y supuestos contenidos en la Constitución Federal.

En efecto, aún cuando este Tribunal resolvió en el precedente aludido que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es equiparable al Gobernador de un Estado, dicho criterio no debe sacarse de contexto para atribuirle consecuencias más allá de las que el propio criterio justifica. Así, no porque en esa resolución se haya hecho tal interpretación, significa que la misma es extensible o aplicable a todos los casos que se pudieran presentar o que en todos los casos en que la Constitución se refiera a los gobernadores deba entenderse aludido también al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y menos aún que ello justifique una diversa equiparación interpretativa entre la Asamblea Legislativa y las legislaturas locales, con base en la cual, se pretenda dar una lectura, contraria al propio texto expreso del artículo 111 constitucional.

Por lo tanto, de la lectura literal inicial del aludido artículo 111, complementada mediante una interpretación sistemática e histórica del mismo precepto en relación con el 122 de la Constitución Federal, tenemos que concluir que la total homologación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a los gobernadores de los Estados le corresponde al órgano de reforma constitucional y no a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior se confirma si consideramos que en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, el órgano de reforma constitucional modificó los términos del párrafo primero del artículo 111 en los que se refiere a los funcionarios del Distrito Federal, para que fueran los mismos que los establecidos en el artículo 122: “Representantes a la Asamblea” por “Diputados a la Asamblea”; y “titular del órgano u órganos de gobierno”, por “Jefe de Gobierno del Distrito Federal”. En este sentido, el órgano de reforma constitucional no incurrió en ninguna omisión o falta de técnica legislativa en lo referente al régimen aplicable al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los Diputados de la Asamblea, sino que en ningún momento, ni en el texto literal del artículo o sus reformas o en las exposiciones de motivos de éstas, se desprende la posibilidad de interpretar el artículo 111 como lo pretende la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Máxime que en el caso,

Por lo anterior, es claro que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene atribuciones constitucionales relacionadas con la declaración de procedencia establecida en el artículo 111 de la Constitución Federal y, por tanto, el Acuerdo impugnado carece de fundamento e invade las facultades de la Cámara de Diputados federal como se encuentran establecidas en el primer párrafo del artículo constitucional citado.

**OCTAVO.- Efectos.** Habiéndose concluido en el anterior considerando, que son fundados los conceptos de invalidez hechos valer respecto del Acuerdo emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el que establece las “Reglas para el Ejercicio de las atribuciones que le confiere el párrafo quinto del artículo 111 constitucional”, se debe declarar la invalidez general de éste.

De lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal<sup>13</sup> y 42, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>14</sup>, debe destacarse que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional tratándose de normas, consistirá en declarar la invalidez de la norma con efectos generales, cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o bien, en conflictos de órganos de atribución, siempre y cuando hayan sido aprobados por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, es cierto que los artículos en cita no prevén expresamente la hipótesis de que pueda tener efectos generales una resolución dictada en controversia constitucional cuando se impugnen disposiciones generales del Distrito Federal por la Federación; sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica de dichos preceptos y a la intención del legislador de que cuando la Federación impugne normas generales de otros órdenes u órganos, la resolución tendrá efectos generales, debe concluirse que no existe razón jurídica para excluir de este supuesto las resoluciones dictadas en esta vía constitucional en que se hayan impugnado disposiciones generales del Distrito Federal por la Federación y hubieran sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 9/99<sup>15</sup>, del tenor siguiente:

---

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 105.

...Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”.

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”.

<sup>15</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de 1999. Página 281.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal”.

Por consiguiente, esta sentencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se sobresee la presente controversia constitucional respecto del “Acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se da por enterada de la aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del dictamen de la Sección Instructora en el juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público Federal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.-** Se sobresee la presente controversia constitucional respecto del Acuerdo de siete de abril de dos mil cinco, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el que declaró que no había lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que no había lugar a retirarle la inmunidad constitucional, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

**CUARTO.-** Se declara la invalidez del Acuerdo emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual estableció las “Reglas para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el párrafo quinto del artículo 111 de Constitución Federal”, de conformidad con las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

**QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos se aprobaron los Resolutivos Segundo y Tercero; por mayoría de diez votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los Resolutivos Primero, Cuarto y Quinto; la señora Ministra Sánchez Cordero votó en contra.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**MINISTRO PONENTE:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.**

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 24/2005, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Fallada el nueve de marzo de dos mil seis, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.-** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.-** Se sobresee la presente controversia constitucional respecto del “Acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se da por enterada de la aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del dictamen de la Sección Instructora en el juicio de procedencia planteado por el Ministerio Público Federal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria. **TERCERO.-** Se sobresee la presente controversia constitucional respecto del Acuerdo de siete de abril de dos mil cinco, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el que declaró que no había lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que no había lugar a retirarle la inmunidad constitucional, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria. **CUARTO.-** Se declara la invalidez del Acuerdo emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual estableció las “Reglas para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el párrafo quinto del artículo 111 de Constitución Federal”, de conformidad con las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. **QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.” Conste

(Firma)

---

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2005.**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**)

**PROMOVENTES:**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.**

**SECRETARIO: MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ.**

**VO.BO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de marzo de dos mil seis.

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:****COTEJÓ**

**PRIMERO.-** Por oficio presentado el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Jorge Alberto Lara Rivera, Gabriela Cuevas Barrón, José Espina Von Roehrich, Obdulio Ávila Mayo, Mónica Leticia Serrano Peña, Carlos Alberto Flores Gutiérrez, José de Jesús López Sandoval, María Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo, Juan Antonio Arévalo López, María Gabriela González Martínez, Cristián Martín Lujano Nicolás, José Benjamín Muciño Pérez, José María Rivera Cabello, Irma Islas León, Sofía Figueroa Torres, Manuel Jiménez Guzmán, Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, María Claudia Esqueda Llanes, Jorge García Rodríguez, Norma Gutiérrez de la Torre, Héctor Mauricio López Velásquez, José Medel Ibarra, Martha Teresa Delgado Peralta, José Antonio Arévalo González, Arturo Escobar y Vega, Sara Guadalupe Figueroa Canedo y Gerardo Díaz Ordaz Castañón, quienes se ostentaron como Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se precisan:

**"ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE "EMITIERON Y PROMULGARON LA NORMA "GENERAL QUE SE IMPUGNA:--- 1.- Órgano "Legislativo que emitió la norma general de la que "se solicita la declaración de inconstitucionalidad e "invalidez: Asamblea Legislativa del Distrito "Federal.--- 2.- Órgano Ejecutivo que promulgó la "norma general de la que se solicita la declaración "de inconstitucionalidad e invalidez: Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, por lo que hace a la "promulgación y publicación del Decreto de "Reformas al Código Electoral del Distrito Federal.--"- NORMA GENERAL CUYA "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ SE "RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE "PUBLICÓ: Reformas a los artículos 224 y Noveno "Transitorio del Decreto de reformas al Código "Electoral del Distrito Federal, aprobado por el "Pleno de la Asamblea Legislativa el día 11 de "octubre del 2005, y publicado en la Gaceta Oficial "del Distrito Federal No. 123 Bis con fecha 19 de "octubre de 2005".**

**SEGUNDO.-** Los conceptos de invalidez que se hicieron valer son los siguientes:

**"PRIMERO.-** Los párrafos tercero y cuarto del "inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del "Distrito Federal, disposiciones que se aplicarán a "los siguientes Magistrados a partir del año 2007, "de acuerdo al artículo Octavo Transitorio del "Decreto de Reformas al Código Electoral del "Distrito Federal deben ser declarados "inconstitucionales e inválidos, pues son "contrarios a los artículos 122, Apartado C, BASE "PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c); ambos "dispositivos de la Constitución Federal.--- Por su "parte, el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, "fracción V, inciso f), en relación con el 116, "fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "disponen lo siguiente:--- 'ARTÍCULO 122.- Definida "por el artículo 44 de este ordenamiento la "naturaleza jurídica del Distrito Federal, su "gobierno estará a cargo de los Poderes Federales "y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial "de carácter local en los términos de este artículo... "--- La distribución de competencias entre los "Poderes de la Unión y las autoridades locales se "sujetará a las siguientes disposiciones:--- A. "Corresponde al Congreso de la Unión:--- I. Legislar "en lo relativo al Distrito Federal con excepción de "las materias expresamente conferidas a la "Asamblea Legislativa;--- II. Expedir el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal.--- III a V... --- B. ... --- "C. El Estatuto de Gobierno se sujetará a las "siguientes bases:--- BASE PRIMERA.- Respecto a "la Asamblea Legislativa:--- I a IV... --- V. La "Asamblea Legislativa en los términos del Estatuto "de Gobierno tendrá las siguientes facultades:--- a) "a e)... --- f) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales, en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional'.--- "'ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo... --- IV.- Las Constituciones y "leyes de los Estados en materia electoral "garantizarán que:--- a) Las elecciones de los "gobernadores de los Estados, de los miembros de "las legislaturas locales y de los integrantes de los "ayuntamientos se realicen mediante sufragio "universal, libre, secreto y directo;--- b) En el "ejercicio de la función electoral a cargo de las "autoridades electorales sean principios rectores "los de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia;--- c) Las autoridades que "tengan a su cargo la organización de las "elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las "controversias en la materia, gocen de autonomía "en su funcionamiento e independencia en sus "decisiones;--- d) Se establezca un sistema de "medios de impugnación para que todos los actos "y resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad;--- e) Se "fijen los plazos convenientes para el desahogo de "todas las instancias impugnativas, tomando en "cuenta el principio de definitividad de las etapas "de los procesos electorales;--- f) De acuerdo con "las disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos

reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;--- g) Se propicien "condiciones de equidad para el acceso de los "partidos políticos a los medios de comunicación "social;--- h) Se fijen los criterios para determinar "los límites a las erogaciones de los partidos "políticos en sus campañas electorales, así como "los montos máximos que tengan las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten los partidos políticos; se establezcan, "asimismo, las sanciones por el incumplimiento a "las disposiciones que se expidan en estas "materias; e--- i) Se tipifiquen los delitos y "determinen las faltas en materia electoral, así "como las sanciones que por ellos deban "imponerse;...' --- Ahora bien, en ejercicio de las "facultades expresamente conferidas en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, el Congreso de la Unión atendiendo de "manera especial a lo dispuesto en el artículo 116, "fracción IV, incisos b) y c), estableció al expedir el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las "siguientes bases a las que por mandato "constitucional debe atenerse la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal al momento de "expedir las disposiciones que rijan las elecciones "locales en dicha entidad federativa:--- TÍTULO "SEXTO.--- DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES "LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.--- "CAPÍTULO IV.--- DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL "DISTRITO FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 133.- Los "requisitos para ser Magistrado Electoral no podrán "ser menores a los que exigen para ser Magistrado "del Tribunal Superior de Justicia del Distrito "Federal, y se requerirá además haberse "distinguido en la materia jurídica, preferentemente "en la del Derecho Electoral. Los Magistrados "durarán ocho años improrrogables. Las renunciaciones, "ausencias y licencias de los Magistrados "Electorales serán tramitadas, cubiertas y "otorgadas por el Pleno'.--- De la apreciación a los "preceptos transcritos, se desprende que la "Asamblea Legislativa en uso de sus atribuciones "puede legislar sobre la materia electoral; sin "embargo, esto debe hacerlo dentro del ámbito de "su competencia y sus facultades, esto es, dentro "de los límites que la propia Constitución le fija; y "en el caso concreto, el artículo 122, Apartado C, "BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos dispone que al expedir las "disposiciones relativas a la materia electoral, "como lo sería la reglamentación de las renunciaciones, "ausencias y licencias de los Magistrados del "Tribunal Electoral del Distrito Federal; lo debe "hacer apegado a lo que disponga el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, y en caso contrario, "estaría actuando de manera arbitraria e "injustificada y legislando de manera contraria a la "Constitución como en la especie ocurre con el "precepto normativo que por esta vía se combate.--" En efecto, de la lectura que se haga del artículo "133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, "se desprende que el legislador federal, de acuerdo "a lo ordenado en el artículo 116, fracción IV, inciso "c) contempló una serie de disposiciones para que "la autoridad que resolviera las controversias en "materia electoral, -en el caso concreto el Tribunal "Electoral del Distrito Federal- gozará de autonomía "en su funcionamiento e independencia en sus "decisiones.--- Esta finalidad que el legislador "federal

estipuló de manera literal, no deja lugar a "ambigüedades ni a interpretaciones y dispone de "manera puntual que el Pleno del Tribunal Electoral "del Distrito Federal es el ÚNICO facultado para "tramitar, cubrir y otorgar las renuncias, ausencias "y licencias de los Magistrados que componen el "Tribunal Electoral del Distrito Federal, facultades "que de manera ilegal se pretende arrogar la "Asamblea Legislativa con la reforma que por esta "vía se ataca.--- Por otro lado, los párrafos tercero y "cuarto del inciso e), del artículo 224, del Código "Electoral del Distrito Federal, cuya "inconstitucionalidad se plantea por esta vía "disponen:--- 'ARTÍCULO 224.- El Tribunal Electoral "del Distrito Federal funcionará en forma "permanente en Tribunal Pleno y se integra por "cinco Magistrados Electorales uno de los cuales "fungirá como su Presidente.--- El Magistrado "Presidente y los Magistrados Electorales del "Tribunal Electoral del Distrito Federal serán "nombrados por el voto de las dos terceras partes "de los miembros presentes de la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del "Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. "Conforme al mismo procedimiento, se designarán "tres magistrados suplentes en orden de prelación "quienes únicamente percibirán remuneración "durante el tiempo que ejerzan las funciones de "Magistrado propietario.--- La elección de los "Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito "Federal se realizará conforme a las bases "siguientes:---... --- e) De producirse una ausencia "definitiva, el Presidente llamará al Magistrado "Suplente que corresponda según el orden de "prelación en que fueron designados por la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que "concurra a rendir la protesta de ley ante el Pleno "del Tribunal. En el caso de que alguno de los "Magistrados Suplentes no acepte el cargo, se "llamará al siguiente en el orden de prelación que "corresponda.--- Una vez que el suplente haya "protestado el cargo respectivo, la Asamblea "Legislativa en un plazo no mayor a treinta días "naturales designará al nuevo suplente; en caso de "encontrarse en receso legislativo, la designación "se hará en el periodo de sesiones inmediato.--- "Solamente por causa justificada la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal podrá autorizar a "los Magistrados Electorales Titulares licencia "para ausentarse del cargo hasta por 90 días "naturales al año; para el caso de que al concluir el "término de la licencia concedida no se presentare "se reputará como ausencia definitiva. De igual "forma la Asamblea Legislativa el Distrito Federal "determinará como ausencia definitiva cuando el "Magistrado Titular no se presente "injustificadamente a 5 sesiones consecutivas del "Pleno del Tribunal, o existan elementos para "determinar su imposibilidad física o jurídica para "el desempeño de sus funciones.--- No podrán "otorgarse licencias a los Magistrados Electorales "durante los procesos electorales o de "participación ciudadana, salvo por causa grave a "juicio de la Asamblea Legislativa...'. --- De la "simple lectura al precepto anteriormente transcrito "se hace evidente la contravención al artículo 133 "del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por "lo que es claro que existen violaciones directas "entre éste artículo y lo preceptuado en el texto "constitucional, especialmente a lo previsto en los "artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, "fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso c), de "la Constitución Federal.--- Lo anterior se plantea "así, ya que los dispositivos constitucionales "enunciados disponen que el Tribunal Electoral del "Distrito Federal tendrá

garantizada su "independencia y gozará de autonomía en su "funcionamiento, lo cual fue recogido y expresado "de manera indubitable por el legislador ordinario "federal en el artículo 133 del Estatuto de Gobierno "del Distrito Federal al establecer que las "renuncias, licencias y ausencias de los "Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del "Distrito Federal serán tramitadas, cubiertas y "otorgadas por el Pleno de dicho órgano electoral.--" De esta manera y de acuerdo con las "consideraciones anteriores, la reforma que en este "momento se ataca es contraria a los artículos de la "Constitución y del Estatuto de Gobierno antes "señalado, ya que la pretensión de que sea el "Órgano Legislativo del Distrito Federal quien "otorgue, tramite las licencias o cubra las "ausencias de los Magistrados del Tribunal "Electoral del Distrito Federal, no es más que "apartarse de lo preceptuado en el artículo 133 del "Estatuto de Gobierno, en contravención a las "bases estipuladas por el artículo 122 de la Ley "Fundamental del País, pues la Asamblea "Legislativa asume una facultad que no le "corresponde **MENOSCABANDO LA "INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA** de la máxima "instancia jurisdiccional en materia electoral en el "Distrito Federal.--- No obstante lo anteriormente "señalado, los preceptos cuya invalidez por esta "vía se reclaman, se encuentran en colisión con lo "preceptuado en el inciso i), fracción II, del artículo "227 del Código Electoral del Distrito Federal.--- En "efecto, el inciso i) fracción II del artículo 227 del "precitado ordenamiento electoral de manera "armónica y sujetándose a lo dispuesto por el "artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción "V, inciso f) en relación con el artículo 116, fracción "IV, inciso c), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; atiende a lo ordenado "en el artículo 133 del Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal estableciendo lo siguiente:--- "ARTÍCULO 227.- El Tribunal Electoral del Distrito "Federal, tiene las atribuciones siguientes:--- I... --- "II.- Además el Tribunal Electoral tendrá las "atribuciones siguientes:--- a) a h)... --- i) Tramitar "las renuncias, cubrir las ausencias y otorgar las "licencias de los Magistrados, de conformidad con "lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal;...--- En estas condiciones "resulta evidente la contradicción entre estas dos "hipótesis normativas, respecto a quién se "encuentra facultado para tramitar las licencias de "los Magistrados que conforman el Tribunal "Electoral del Distrito Federal. Por un lado, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal al "expedir el artículo 224 del ordenamiento electoral "local se aparta de lo dispuesto de manera expresa "en el numeral 133 del Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal al otorgar facultades para "autorizar las renuncias, licencias y ausencias de "los Magistrados Electorales al propio Órgano "Legislativo Local en menoscabo del Pleno del "Tribunal Electoral del Distrito Federal.--- En el otro "extremo apegado al texto constitucional invocado "con anterioridad y en estricto cumplimiento a lo "establecido en el artículo 133 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal; el inciso i) fracción "II del artículo 227 del Código Electoral del Distrito "Federal, faculta al Pleno del Tribunal a tramitar las "renuncias, cubrir las ausencias y otorgar las "licencias de los Magistrados, de conformidad con "lo dispuesto por el propio Estatuto aludido con "anterioridad.--- En virtud de los razonamientos de "hecho y de derecho, se solicita a esta Suprema "Corte de Justicia de la Nación, se declare la "inconstitucionalidad de los párrafos

segundo y "tercero, del inciso e), del artículo 224 del "ordenamiento electoral del Distrito Federal y en "consecuencia la validez del inciso i), fracción II, "artículo 227 del precitado ordenamiento electoral."-- A mayor abundamiento, el párrafo tercero, del "inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del "Distrito Federal, mismo que entrará en vigor una "vez que se actualicen los supuestos del artículo "Noveno Transitorio del Decreto de reformas al "ordenamiento electoral publicado el 19 de octubre "de 2005, también es violatorio de los artículos 14 "párrafo segundo, 16, párrafo primero en relación "con los artículos 108, 109, 122, Apartado A, "fracción I y Apartado C, BASE PRIMERA, fracción "V, incisos f) y m), y 116, fracción IV, incisos b) y c) "de la Constitución Federal.--- El párrafo que en "este acto se impugna establece:--- 'ARTÍCULO "224. ... --- a) a d)... --- e)... --- Solamente por causa "justificada la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal podrá autorizar a los Magistrados "Electorales Titulares licencia para ausentarse del "cargo hasta por 90 días naturales al año; para el "caso de que al concluir el término de la licencia "concedida no se presentare se reputará como "ausencia definitiva. De igual forma, la Asamblea "Legislativa determinará como ausencia definitiva "cuando el Magistrado Titular no se presente "injustificadamente a 5 sesiones consecutivas del "Pleno del Tribunal, o existan elementos para "determinar su imposibilidad física o jurídica para "el desempeño de sus funciones...'.--- Con "respecto a las ausencias de los Magistrados del "Tribunal Electoral del Distrito Federal como se ha "argumentado con anterioridad corresponde al "Pleno de dicha autoridad electoral resolver lo "atinente a dicho tema, tal como lo sostiene el "artículo 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal. En consecuencia se solicita que por "economía procesal se tengan como reproducidos "literalmente los argumentos que se han venido "haciendo valer respecto a la violación a la "Constitución Federal cometida por la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal al expedir los "párrafos tercero y cuarto del inciso e), del artículo "224 del Código Electoral del Distrito Federal.-- - "Dicho precepto excede las facultades legislativas "que la Constitución Federal y el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal han concedido a la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al "establecer que: '...para el caso de que al concluir "el término de la licencia concedida no se "presentare se reputará como ausencia definitiva. "De igual forma la Asamblea Legislativa "determinará como ausencia definitiva cuando el "Magistrado Titular no se presente "injustificadamente a 5 sesiones consecutivas del "Pleno del Tribunal, o existan elementos para "determinar su imposibilidad física o jurídica para "el desempeño de sus funciones'.--- No debe pasar "inadvertido que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de competencia legislativa, "para regular causales de inhabilitación o pérdida "del cargo de Magistrados Electorales que esté "vinculado con el régimen de responsabilidades "administrativas de los servidores públicos del "Tribunal Electoral del Distrito Federal. No obstante "lo anterior, en la especie se advierte que la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se "arrogó la atribución de declarar la ausencia "definitiva de un Magistrado electoral y, con base "en ese motivo, determinar su imposibilidad física "o jurídica para desempeñar las funciones "inherentes al cargo para, consecuentemente, "privarlos de aquél. Obviamente, cualquier "regulación que guarde relación con el régimen

"aludido, carece de sustento constitucional. Más "aún, esta disposición se contradice "explícitamente, con lo previsto por el artículo 224, "inciso d), del propio Código reformado, que "establece:--- 'ARTÍCULO 224.- ... --- d) Los "Magistrados Electorales serán electos para ejercer "sus funciones para un periodo de ocho años "improrrogables y sólo podrán ser privados de sus "puestos en términos del Título Cuarto de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y de la Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores "Públicos;...'.--- Ahora bien, los artículos 108, 109 y "122, Apartado A, fracción I, y Apartado C, Base "Primera, fracción V, incisos f) y m), de la "Constitución Federal, que se transgreden "establecen:--- 'ARTÍCULO 108.- Para los efectos de "las responsabilidades a que alude este Título se "reputarán como servidores públicos a los "representantes de elección popular, a los "miembros de los Poderes Judicial Federal y del "Poder Judicial del Distrito Federal, los "funcionarios y empleados, y, en general, a toda "persona que desempeñe un empleo, cargo o "comisión de cualquier naturaleza en la "Administración Pública Federal o en el Distrito "Federal, así como a los servidores del Instituto "Federal Electoral, quienes serán responsables por "los actos u omisiones en que incurran en el "desempeño de sus respectivas funciones...'. --- "'ARTÍCULO 109.- El Congreso de la Unión y las "Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos "de sus respectivas competencias, expedirán las "leyes de responsabilidades de los servidores "públicos y las demás normas conducentes a "sancionar a quienes, teniendo este carácter, "incurran en responsabilidad, de conformidad con "las siguientes prevenciones;--- I.- Se impondrán, "mediante juicio político, las sanciones indicadas "en el artículo 110 a los servidores públicos "señalados en el mismo precepto cuando en el "ejercicio de sus funciones incurran en actos u "omisiones que redunden en perjuicio de los "intereses públicos fundamentales o de su buen "despacho.--- No procede el juicio político por la "mera expresión de ideas.--- II.- La comisión de "delitos por parte de cualquier servidor público "será perseguida y sancionada en los términos de "la legislación penal; y--- III.- Se aplicarán "sanciones administrativas a los servidores "públicos por los actos u omisiones que afecten la "legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y "eficiencia que deban observar en el desempeño de "sus empleos, cargos o comisiones.--- Los "procedimientos para la aplicación de las "sanciones mencionadas se desarrollarán "autónomamente. No podrán imponerse dos veces "por una sola conducta sanciones de la misma "naturaleza.--- Las leyes determinarán los casos y "las circunstancias en los que se deba sancionar "penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a "los servidores públicos que durante el tiempo de "su encargo o por motivos del mismo, por sí o por "interpósita persona, aumenten substancialmente "su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan "como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita "no pudiesen justificar. Las leyes penales "sancionarán con el decomiso y con la privación de "la propiedad de dichos bienes, además de las "otras penas que correspondan.--- Cualquier "ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y "mediante la presentación de elementos de prueba, "podrán formular denuncia ante la Cámara de "Diputados del Congreso de la Unión respecto de "las conductas a las que se refiere el presente "artículo'.--- 'ARTÍCULO 122.- Definida por el "artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza "jurídica del

Distrito Federal, su gobierno está a "cargo de los Poderes Federales y de los órganos "Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, "en los términos de este artículo.--- ... C.- El "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:--- BASE "PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa... -"- V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:... --- f) Expedir las disposiciones que "rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional...'.--- Por "su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, en sus artículos 15 y 131, señalan:--- "ARTÍCULO 15.- Las responsabilidades de los "servidores públicos de los poderes locales del "Distrito Federal, salvo las de los servidores de los "tribunales encargados de la función judicial del "fuero común en el Distrito Federal, se regularán "por la Ley Federal de la materia en los términos "del Título Cuarto de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos'.--- ARTÍCULO 131.- La "Ley establecerá las normas para la administración, "vigilancia, disciplina en el Tribunal Electoral del "Distrito Federal, cuyos servidores en materia de "responsabilidades estarán sujetos al régimen "establecido en la ley de la materia'.--- De acuerdo "con los preceptos constitucionales y del Estatuto "de Gobierno transcritos, se puede establecer que "el Distrito Federal cuenta con un sistema mixto "para la regulación de las responsabilidades de los "servidores públicos, ya que por una parte el "artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, "incisos f) y m), establecen la competencia de la "Asamblea Legislativa para expedir la Ley Orgánica "de los Tribunales encargados de la función "judicial del fuero común, que incluye lo "concerniente a las responsabilidades en que "incurren los servidores públicos de dichos "órganos jurisdiccionales.--- El Estatuto de "Gobierno establece lo atinente a las "responsabilidades de los servidores públicos del "propio Distrito Federal, con exclusión de aquellos "integrantes de los Tribunales encargados de la "función judicial del fuero común, los que se "regularán por la Ley Federal de la materia en los "términos del Título Cuarto de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "denominado 'De las responsabilidades de los "Servidores Públicos'.--- En el mismo sentido, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal al "expedir las leyes que regulan la renovación de los "poderes locales lo hará apegándose estrictamente "a sus facultades conferidas sin que en ningún "momento se aprecie que este Órgano Legislativo "tenga facultades para expedir o reglamentar de "manera alguna lo relativo al sistema de "responsabilidades administrativas de los "servidores públicos a excepción de lo consignado "en el párrafo inmediato anterior.--- En este tenor "vale la pena considerar los argumentos "esgrimidos por la H. Suprema Corte de Justicia de "la Nación en la sentencia que recayó a la acción "de inconstitucionalidad 5/99 en la parte "conducente del Considerando Vigésimo al "resolver sobre la constitucionalidad de los "artículos 57 y 137 del Código Electoral del Distrito "Federal y que en esencia son los siguientes: "'VIGÉSIMO.- ... --- ...De igual modo, es preciso "aclarar que el Tribunal Electoral del Distrito "Federal constituye un órgano autónomo y de "máxima autoridad

jurisdiccional para la solución "de controversias de la materia, como se "desprende del contenido de los artículos 128 y 131 "del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto "es, los servidores públicos integrantes de este "órgano no forman parte de los tribunales "judiciales del fuero común, ya que por su "autonomía quedan sujetos a lo dispuesto por la "Ley Federal de Responsabilidades de los "Servidores Públicos, en virtud de que así lo "disponen los artículos 128 y 131 del citado "Estatuto de Gobierno, cuyo texto es:--- ARTÍCULO "128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será "órgano autónomo y máxima autoridad "jurisdiccional para la solución de controversias en "esta materia.--- ARTÍCULO 131.- La ley establecerá "las normas para la administración, vigilancia y "disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito "Federal, cuyos servidores en materia de "responsabilidades estarán sujetos al régimen "establecido en la ley de la materia.--- Con base en "lo anteriormente precisado, el concepto de "invalidez motivo de análisis en este considerando "es ineficaz, por lo siguiente:--- Los artículos 3º, "fracción I Bis, y 51 de la Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores Públicos "establecen:--- ARTÍCULO 3º.- Las autoridades "competentes para aplicar la presente ley serán:... -"-I-BIS.- La Asamblea Legislativa del Distrito "Federal.... --- ARTÍCULO 51.- Las Cámaras de "Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, "así como la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal establecerán los órganos y sistemas para "identificar, investigar y determinar las "responsabilidades derivadas del incumplimiento "de las obligaciones establecidas en el artículo 47, "así como para aplicar las sanciones establecidas "en el presente capítulo, conforme a la legislación "respectiva y por lo que hace a su competencia.--- "Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las "autoridades jurisdiccionales a que se refieren las "fracciones VII a X del artículo 3º, determinarán los "órganos y sistemas para los efectos a que se "refiere el párrafo anterior, en los términos de sus "legislaciones respectivas.--- El examen detenido "de los artículos 57 y 137 del Código Electoral del "Distrito Federal permite arribar a la conclusión de "que no regulan cuestiones propias de la materia "de responsabilidades de los servidores públicos, "como lo entiende el partido político actor, sino que "únicamente establecen el procedimiento a través "del cual podrán ser removidos el Consejero "Presidente, los Consejeros Electorales del "Consejo General, el Secretario Ejecutivo, los "Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta "y demás servidores del Tribunal Electoral del "Distrito Federal, una vez que se haya llevado a "cabo el procedimiento administrativo que "contempla la Ley Federal de Responsabilidades de "los Servidores Públicos, y que se hubiese "determinado como sanción la remoción del cargo.--- Dicho en otras palabras, los artículos 57 y 137 "del Código Electoral del Distrito Federal no "establecen sanciones derivadas de "responsabilidad de servidores públicos "electorales, tampoco los aspectos que deben "tomarse en cuenta al imponer dichas sanciones, "las reglas a observar en su imposición, etcétera, "sino únicamente la votación necesaria para "declarar procedente la sanción que previamente "se hubiere determinado.--- Ahora, si el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal y la Ley de "Responsabilidades de los Servidores Públicos son "omisos en establecer la votación necesaria para "ejecutar la sanción impuesta (cuando sea la de "remoción), es claro que el hecho de que los

"preceptos la prevean, no los torna "inconstitucionales, pues no contradicen a ningún "precepto de la Carta Magna, ni del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal...'.--- Si bien es "cierto, en aquél entonces se declaró que los "numerales 57 y 133 del Código Electoral del "Distrito Federal, eran perfectamente válidos, lo "importante es examinar las conclusiones a las que "llegó la Suprema Corte en aquella ocasión y que "son:--- 1.- Que atendiendo a la propia autonomía "del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el "numeral 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal al referir '...cuyos servidores en materia "de responsabilidades estarán sujetos al régimen "de la materia'. Esto debe entenderse que hace "referencia a la Ley Federal de Responsabilidades "de los Servidores Públicos.--- 2.- Que la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal no puede regular "cuestiones propias de las responsabilidades "administrativas de los servidores públicos a "excepción de aquellos servidores públicos de los "Tribunales encargados de la función judicial del "fuero común en el Distrito Federal.--- 3.- Que la "Asamblea Legislativa no puede establecer "sanciones derivadas de responsabilidad de "servidores públicos electorales, tampoco los "aspectos que deben tomarse en cuenta al imponer "dichas sanciones, las reglas a observar en su "imposición, sino únicamente declarar procedente "la sanción que previamente se hubiere "determinado de acuerdo a la propia Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores Públicos. "Esto es, a contrario sensu de lo que pretende el "Grupo Parlamentario Mayoritario en la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal, la garantía de los "magistrados a la permanencia en el cargo se "respeta por el hecho de que durante el tiempo que "dure el nombramiento no pueda removerse al "Magistrado nombrado, sino como consecuencia "de haber incurrido en responsabilidad que amerite "su remoción, lo cual se prevé en el caso concreto "cuando los artículos impugnados disponen que "los Magistrados electorales durarán en el ejercicio "de su encargo ocho años improrrogables (artículo "133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), "durante los cuales sólo podrán ser privados de su "empleo en los términos que establece el artículo "131 del precitado Estatuto de Gobierno y la Ley "Federal de Responsabilidades de los Servidores "Públicos una vez que se dé cumplimiento al "propio procedimiento establecido en el artículo "237 del Decreto de reformas al Código Electoral "del Distrito Federal publicado el 19 de octubre de "2005.--- Luego entonces, tenemos que la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal invade "atribuciones que le corresponden al H. Congreso "de la Unión al pretender incorporar causales de "destitución de servidores públicos que deben de "gozar de garantías inherentes a su cargo como lo "son los de la inamovilidad en el cargo y en "consecuencia ampliar los supuestos de "infracciones administrativas en los que pueden "incurrir los Magistrados Electorales y sus "correspondientes sanciones.--- Como se ha "mencionado con anterioridad, el precepto del cual "se solicita se declare su inconstitucionalidad se "contradice con lo estipulado por el inciso d) del "artículo 224, mismo que entrará en vigor a partir "de la designación de los siguientes Magistrados, "según se desprende del artículo Octavo "Transitorio del Decreto de Reformas al Código "Electoral del Distrito Federal y publicado en la "Gaceta Oficial de la entidad el 19 de octubre de "2005.--- A mayor abundamiento, el precepto cuya "constitucionalidad se impugna violenta lo previsto "en los numerales 14, párrafo

segundo y 16, párrafo "primero de la Constitución General de la "República.--- En efecto, la Ley Fundamental "establece los requisitos que la autoridad "competente debe cubrir para emitir un acto de "privación de derechos. Estos son básicamente los "siguientes:--- Deberá realizarse mediante juicio "seguido ante los tribunales previamente "establecidos, conforme a las leyes expedidas con "anterioridad al hecho, deberá estar por escrito, de "acuerdo a las formalidades esenciales del "procedimiento y de manera fundada y motivada.--- "De la interpretación jurisprudencial que se ha "hecho de los artículos 14 y 16 constitucionales es "en el sentido de que contiene y consigna diversas "garantías de seguridad jurídica, que alcanzan en "su obligatoriedad a todas y cada una de las "autoridades del país, tanto administrativas como "jurisdiccionales e inclusive hasta el propio Poder "Legislativo.--- De conformidad a explorada "interpretación jurisprudencial dichos mandatos "consignan las siguientes garantías de seguridad "jurídica y de legalidad:--- Que nadie puede ser "molestado sino en virtud de un mandamiento "escrito;--- Que dicho mandamiento provenga de "autoridad competente;--- Que tal documento se "encuentre debidamente fundado en las normas "jurídicas aplicables; y,--- Que en dicho "mandamiento se expresen de manera correcta y "congruente con la realidad, las causas legales que "motiven el procedimiento.--- Que se tenga la "oportunidad de desahogar la garantía de "audiencia.--- Se inscriben por ser aplicables sobre "el particular, las siguientes tesis aisladas y de "jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación:--- 'ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, "GARANTÍA DEL (EXPEDICIÓN DE LAS LEYES).--- "(Se transcribe)'.--- 'ARTÍCULO 14 "CONSTITUCIONAL, GARANTÍA DEL.--- (Se "transcribe)'.--- 'FORMALIDADES ESENCIALES "DEL PROCEDIMIENTO. EN QUÉ CONSISTEN. "(ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL).--- (Se "transcribe)'.--- En la especie, el proceso legislativo "realizado por la Asamblea Legislativa que "culminó con la aprobación del párrafo tercero, "inciso e), del artículo 224 del Código Electoral del "Distrito Federal, cuya inconstitucionalidad se "reclama, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En efecto, la Asamblea Legislativa "del Distrito Federal no establece con base en qué "procedimiento este Órgano Legislativo "determinará la ausencia definitiva de un "Magistrado Electoral, en qué momento el "Magistrado Electoral afectado al ser privado de la "alta investidura para la que fue designado puede "hacer valer su garantía de audiencia y alegar lo "que a su derecho convenga. Es una garantía "básica la necesidad de oír en juicio a las personas, "previamente a la emisión de un acto o resolución "que las afecte en sus intereses, como en la "especie sería la separación del empleo, cargo o "comisión que se desempeñe como Magistrado del "Tribunal Electoral del Distrito Federal, es "necesario que previo a la determinación, que "como se ha comentado deviene en "inconstitucional de separar a los Magistrados del "cargo que desempeñan de manera que conozcan "los hechos y elementos en que se haya fundado o "pretenda fundar el acto afectatorio, para que "puedan asumir una posibilidad de defensa y estén "en posibilidad de aportar las pruebas que estimen "necesarias para que el enterado quede en aptitud "de producir su defensa en la forma indicada, de "manera que cuando se inicia algún procedimiento, "sobre la base del conocimiento de

los hechos "existentes o conocidos, se impone que la "autoridad concedora del procedimiento le dé "oportunidad de defensa, garantía plenamente "reconocida.--- Tal instrumento de derecho "encuentra su génesis como lo hemos venido "refiriendo en el artículo 14 de la Constitución "Política Mexicana, como una garantía individual, y "por ende, forma parte de los diversos procesos "previstos en la normatividad nacional, aun cuando "en cada uno adopte las formas adecuadas a su "materia, sin que el derecho parlamentario escape "a esta realidad, tan es así que incluso el "procedimiento inquisitorio de remoción de un "cargo que un Congreso realiza, previamente tiene "que desahogar la garantía de audiencia del "servidor público en quien recae una acusación de "carácter oficial.--- Esta garantía se complementa "con la establecida en el artículo 17 de la Carta "Magna a fin de obtener pleno respeto al derecho "constitucional a la jurisdicción y dar la garantía de "defensa y audiencia a las partes, mediante la "oportunidad de que asuman una posición con "relación a los hechos por los que se pretenda "destituir del cargo y, en su caso, tengan la de "aportar pruebas para controvertir los hechos por "los que se pretende su separación.--- En esta "tesitura es a todas luces evidente que el supuesto "normativo combatido provoca demérito en los "derechos de los Magistrados de Tribunal Electoral "del Distrito Federal y los coloca en una situación "de evidente indefensión.--- SEGUNDO.- El inciso f), "del artículo 224, del Código Electoral del Distrito "Federal presenta serias violaciones al texto "constitucional al vulnerar la autonomía del Tribunal "Electoral del Distrito Federal y no generar certeza "en la conformación de las autoridades electorales; "contraviniendo los artículos 17 y 122, Apartado C, "BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación "con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El inciso f), del artículo 224, del "Código Electoral del Distrito Federal que a través "del presente recurso se impugna establece:--- "“ARTÍCULO 224.- ... -- f) Si la ausencia definitiva "es del Presidente del Tribunal, los Magistrados "Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a "quien deba sustituirlo provisionalmente, "comunicando de inmediato a la Asamblea "Legislativa a fin de que designe al Presidente’--- “El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, "ordenamiento al que se tiene que ceñir la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal al "legislar respecto a la materia electoral, dispone en "relación al Tribunal Electoral del Distrito Federal.--" CAPÍTULO IV.--- DEL TRIBUNAL ELECTORAL "DEL DISTRITO FEDERAL.--- ‘ARTÍCULO 128.- El "Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano "autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para "la solución de controversias en esta materia’--- "“ARTÍCULO 129.- Al Tribunal Electoral le "corresponde resolver en forma definitiva e "inatacable, en los términos de este Estatuto y "según lo disponga la ley, acerca de:--- I.- Las "impugnaciones en las elecciones locales de "diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los "órganos político-administrativos de las "demarcaciones territoriales;--- II.- Las "impugnaciones de actos y resoluciones que violen "los derechos político-electorales de los "ciudadanos de votar y ser votado, en los términos "que señalen este Estatuto y las leyes;--- III.- Las "impugnaciones en los procesos de plebiscito;--- "IV.- Los conflictos o diferencias laborales entre el "Tribunal Electoral y sus servidores;--- V.- Los "conflictos o diferencias laborales entre el Instituto "Electoral del Distrito

Federal y sus servidores;--- "VI.- La determinación e imposición de sanciones "en la materia; y--- VII.- Las demás que señale la "ley'.--- 'ARTÍCULO 130.- La organización del "Tribunal Electoral, su competencia, los "procedimientos para la resolución de los asuntos "de su competencia, así como los mecanismos "para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios "en la materia, serán los que determinen este "Estatuto y las leyes'.--- 'ARTÍCULO 131.- La ley "establecerá las normas para la administración, "vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del "Distrito Federal, cuyos servidores en materia de "responsabilidades estarán sujetos al régimen "establecido en la ley de la materia'.--- 'ARTÍCULO "132.- Los Magistrados Electorales serán elegidos "por el voto de las dos terceras partes de los "miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a "propuesta del Tribunal Superior de Justicia del "Distrito Federal. La ley señalará las reglas y el "procedimiento correspondiente'.--- 'ARTÍCULO "133.- Los requisitos para ser magistrado electoral "no podrán ser menores a los que se exigen para "ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia "del Distrito Federal, y se requerirá además "haberse distinguido en la materia jurídica, "preferentemente en la del Derecho Electoral. Los "Magistrados durarán en su encargo ocho años "improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y "licencias de los magistrados electorales serán "tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno'.--- "De igual manera, el Congreso Federal al concebir "al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en "estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso "c), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "contempló su diseño institucional con las "siguientes características:--- 1.- Como un órgano "autónomo.--- 2.- Como máxima autoridad "jurisdiccional para la solución de controversia en "materia electoral.--- 3.- Que al Tribunal Electoral "del Distrito Federal le corresponde resolver de "manera definitiva e inatacable sobre las "impugnaciones en las elecciones locales de "diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los "órganos político-administrativos de las "demarcaciones territoriales; las impugnaciones de "actos y resoluciones que violen los derechos "político-electorales de los ciudadanos de votar y "ser votado, las controversias que se susciten en "los procesos de plebiscito; los conflictos o "diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y "sus servidores, así como entre el Instituto "Electoral del Distrito Federal y sus servidores y "sobre la determinación e imposición de sanciones "en la materia.--- De una interpretación sistemática "al inciso c), fracción IV, del artículo 116 y al "artículo 17 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos en correlación con los "artículos 129 al 133 del Estatuto de Gobierno, en "donde se dota al Tribunal Electoral del Distrito "Federal de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus resoluciones. Luego "entonces, es evidente que el inciso f), del artículo "224 del Código Electoral del Distrito Federal "transgreda dichos principios, al establecer la "ingerencia de la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal en la designación del Presidente del "Tribunal Electoral del Distrito Federal vulnerando "esa autonomía de funcionamiento, debido a que "se estima que dicho nombramiento debe "realizarse por el Pleno del Tribunal Electoral del "Distrito Federal, tal como de manera armónica lo "establece el propio Decreto de reformas al Código "Electoral del Distrito Federal de 19 de octubre de "2005, en sus artículos 227, fracción II, inciso a) y "227 Bis, fracción I, inciso b) y 229.---

Los "dispositivos anteriormente invocados establecen:-- 'ARTÍCULO 227.- El Tribunal Electoral del "Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:-- I... --- II.- Además el Tribunal Electoral tendrá las "atribuciones siguientes:--- a) Elegir, de entre los "Magistrados Electorales al que fungirá como "Presidente; y la incorporación de los Magistrados "Supernumerarios al Pleno;...'.--- 'ARTÍCULO 227 "Bis.- El Pleno llevará a cabo sesiones públicas "para la resolución de los asuntos, salvo cuando "determine que la sanción sea privada, en términos "de lo establecido en este Código y en el "Reglamento Interior del Tribunal.--- I.- Serán "públicas las sesiones en que se conozcan los "asunto siguientes:--- a) ... --- b) Elección del "Presidente;...'.--- 'ARTÍCULO 229.- El Presidente "del Tribunal Electoral del Distrito Federal durará "en su encargo cuatro años, con posibilidad de "reelección en términos de lo dispuesto por el "artículo 224.--- Para la elección del Presidente del "Tribunal, se seguirá el procedimiento que "establezca este Código y el Reglamento "Interior...'.--- De la lectura a los preceptos arriba "transcritos se desprende que la irregularidad "contemplada en el inciso f), del artículo 224, del "Código Electoral del Distrito Federal, -que entrará "en vigor una vez que se actualice el supuesto "contemplado en el artículo Octavo Transitorio del "Decreto de Reformas al dispositivo legal "enunciado- además de ser inconstitucional "también vulnera el principio básico de "congruencia normativa, pues el mismo se detecta "de la lectura del propio ordenamiento legal.--- En "atención a lo mandato por la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de "Gobierno, los artículos 227, fracción II, inciso a) y "227 Bis, fracción I, inciso b), establecen que el "método de elección del Presidente del Tribunal "Electoral del Distrito Federal, será realizado por el "Pleno de dicha autoridad electoral eligiendo de "entre los propios Magistrados Electorales a quien "será designado a tan honroso cargo en Sesión "Pública.--- Con base en lo anteriormente expuesto, "resulta indubitable que en la especie se colman "los requisitos necesarios, para demostrar la "inconstitucionalidad del inciso f) del artículo 224 "del Código Electoral del Distrito Federal que "entrará en vigor al cumplirse los supuestos del "artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que "se reforma dicho ordenamiento publicado el 19 de "octubre de 2005; y por ende, proceder a declarar "su invalidez.--- TERCERO.- Constituye motivo de "invalidez el hecho de que la Asamblea Legislativa "del Distrito Federal, al aprobar el artículo Noveno "Transitorio del Decreto por el que se reforma el "Código Electoral del Distrito Federal publicado el "19 de octubre de 2005, no haya fijado con toda "certeza los criterios para determinar los límites y "condiciones de la integración del Pleno del "Tribunal Electoral del Distrito Federal, con lo que "se contravienen los principios de certeza, "legalidad y seguridad jurídica; así como vulnera "en perjuicio de dicho Órgano Jurisdiccional "Electoral su autonomía en su funcionamiento y la "independencia de sus resoluciones. En "consecuencia violenta el contenido de los "artículos 17, párrafo tercero y 116, fracción IV, "incisos b) y c), de la Constitución Política Federal, "toda vez que la norma general impugnada no se "adecua a dichos preceptos constitucionales.--- "Antes de hacer valer los argumentos para "sostener la inconstitucionalidad del artículo "Noveno Transitorio que por esta vía se impugna, "es necesario referir los siguientes antecedentes:--- "1.- Con fecha 4 de diciembre de 1997, se publicó "en el Diario Oficial de la

Federación un Decreto de "Reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal con la finalidad de establecer las bases y "directrices bajo las cuales se regiría la materia "electoral en el Distrito Federal, adicionándose al "citado Estatuto de Gobierno un Título Sexto, "intitulado 'DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES "LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS'.--- Dentro "de este Título se encuentra un Capítulo IV el cual "se refiere al funcionamiento del Tribunal Electoral "del Distrito Federal... --- En dicho Decreto de "reformas al Estatuto de Gobierno se contempla un "artículo Décimo Primero Transitorio que "estableció:--- 'DÉCIMO PRIMERO.- Los Consejeros "ElectORALES y el Consejero Presidente del Instituto "Electoral del Distrito Federal así como los "Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito "Federal, por esta primera ocasión requerirán para "su elección del voto de las tres cuartas partes de "los miembros presentes de la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal'.--- 2.- Con fecha 5 "de enero de 1999, se publicó el Código Electoral "del Distrito Federal, en cuyo libro séptimo "estableció las bases y reglas del Tribunal Electoral "del Distrito Federal, dotándolo como un órgano "autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para "la resolución de controversias en materia electoral "y determinó la integración de su Pleno; así como "la forma de designación de los magistrados "integrantes de dicha autoridad electoral, a través "del artículo 224.--- 3.- Que en el Decreto de fecha 5 "de enero de 1999, por el que se expidió el Código "Electoral del Distrito Federal, se incluyó un "artículo Tercero Transitorio que estableció.--- "'TERCERO.- Para la designación del Consejero "Presidente y Consejeros ElectORALES del Consejo "General del Instituto Electoral del Distrito Federal, "se estará a lo dispuesto por el artículo 55 de este "Código; con excepción hecha de que por esta "primera ocasión requerirán, para su elección, el "voto de las tres cuartas partes de los miembros de "la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, "presentes en la sesión respectiva, que realice a "más tardar en la segunda semana del mes de "enero de 1999.--- Para la designación de los "Magistrados ElectORALES, se estará a lo dispuesto "por el artículo 224 de este Código; excepción "hecha de que por esta única ocasión la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal designará al "Magistrado Presidente y a los Magistrados "ElectORALES del Tribunal Electoral del Distrito "Federal, por el voto de las tres cuartas partes de "sus miembros presentes en la sesión respectiva, "que realice a más tardar en la segunda semana del "mes de enero de 1999.--- Una vez nombrados los "Consejeros y Magistrados ElectORALES en un plazo "no mayor de quince días deberá quedar instalado "el Consejo General del Instituto Electoral del "Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito "Federal'.--- 4.- Que en cumplimiento a lo dispuesto "por el artículo Décimo Primero Transitorio del "Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal de fecha 4 de diciembre de 1997, y "en correlación con el artículo Transitorio del "Decreto del 5 de febrero de 1999, por el que se "expide el Código Electoral del Distrito Federal; con "fecha 15 de enero de 1999 en sesión extraordinaria "de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I "Legislatura, designaron, con 60 votos a favor, 0 "votos en contra, 0 abstenciones y 1 voto anulado, "a los magistrados que integran el Tribunal "Electoral del Distrito Federal.--- 5.- Que el 18 de "enero de 1999, los mencionados Magistrados "ElectORALES del Tribunal Electoral del Distrito "Federal rindieron su protesta de Ley.--- 6.- Que "debido a que el C. David

Vega Vera, Magistrado "Supernumerario designado, no acudió a rendir la "protesta de ley ante la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, no asumió el cargo y declinó "dicho nombramiento, el 24 de febrero de 1999, se "designó por 49 votos a favor, 0 votos en contra y 6 "abstenciones a la C. María del Pilar Hernández "Martínez como Magistrada Supernumeraria del "Tribunal Electoral del Distrito Federal, tomando "protesta a su cargo en esa misma fecha.--- 7.- Que "con fecha 19 de octubre se promulgó el Decreto "de Reformas al Código Electoral del Distrito "Federal en donde se estipuló un artículo Noveno "Transitorio mismo que estipula:--- 'NOVENO.- Para "efectos de la oportuna resolución de los medios "de impugnación previstos en el presente decreto, "dos Magistrados Supernumerarios deberán "incorporarse al Pleno durante el desarrollo del "proceso electoral del 2006 y dependiendo de la "carga de trabajo en términos de lo previsto en el "artículo 224, podrán hacerlo los 2 Magistrados "Supernumerarios restantes'.--- Ahora bien, por "cuestión de método al sostener la "inconstitucionalidad del artículo Noveno "Transitorio del Decreto de Reformas al Código "Electoral del Distrito Federal exponemos los "siguientes razonamientos por los que dicho "dispositivo debe ser declarado inconstitucional.--- "a) El artículo 17, párrafo tercero, de la Ley "Fundamental, establece que las leyes locales "establecerán los medios necesarios, para "garantizar la independencia de los tribunales y la "plena ejecución de sus resoluciones.--- b) El "numeral 116, fracción IV, inciso b), a cuyo texto "remite el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, "fracción V, inciso f), de la Ley Fundamental, señala "que la Asamblea Legislativa tendrá atribución para "expedir las disposiciones que rijan las elecciones "locales en el Distrito Federal, sujetándose a las "bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las "cuales tomarán en cuenta, entre otros, que en el "ejercicio de la función electoral a cargo de las "autoridades en la materia serán principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia.--- c) "Finalmente, el artículo 116, fracción IV, inciso c), a "cuyo texto remite el 122, Apartado C, BASE "PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución "General de la República, indica que la Asamblea "Legislativa tendrá atribución para expedir las "disposiciones que rijan las elecciones locales en "el Distrito Federal, sujetándose a las bases que "establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales "tomarán en cuenta, que las autoridades que "tengan a su cargo la organización de las "elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las "controversias en la materia, gocen de autonomía "en su funcionamiento e independencia en sus "decisiones.--- En la especie, las previsiones "constitucionales invocadas, dan pie a los "principios siguientes:--- Primeramente, a que los "tribunales ejercerán su función jurisdiccional, sin "la injerencia indebida de los demás poderes u "órganos de gobierno Federales o del Distrito "Federal.--- Después, que la Asamblea Legislativa "del Distrito Federal al regular lo atinente al "Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá "cuidar particularmente, que el funcionamiento de "dicho órgano jurisdiccional especializado, se "ajuste a los principios rectores de la función "electoral, lo cual obliga necesariamente a esa "entidad legislativa, a que cuando emita la "legislación correspondiente relativa a la "conformación de las autoridades que tengan a su "cargo la organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia.--- También observe tales criterios al "hacerlo, por lo

que los principios de legalidad, "objetividad, certeza, independencia e "imparcialidad, deberán ser cuidados "particularmente por la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal para que en la legislación electoral "queden consignados puntualmente.--- Refuerza el "anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:--- "“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU "ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE "RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN "EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE "LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.- (Se transcribe).--- Por "último, resulta trascendental mencionar que el "Tribunal Electoral del Distrito Federal como "órgano encargado de resolver las controversias "en la materia en el ámbito de esa entidad "federativa, deberá gozar de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "resoluciones.--- No obstante lo anterior, se "considera que esta disposición transitoria "abiertamente se opone al texto constitucional, por "las causas siguientes:--- 1) En primer lugar, se "observa que la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal adopta para justificar la medida "respectiva, que para efectos de la oportuna "resolución de los medios de impugnación "previstos en el presente decreto; sin embargo, "dicho órgano legislativo toma como asidero un "dato incierto, pues a partir de un evento "contingente busca conformar al Pleno del TEDF, "(sic) señalando implícitamente que en los "procesos electorales locales la resolución de los "medios de impugnación no ha sido oportuna. "Obviamente, esta expresión resulta poco "afortunada porque a la luz de los principios "rectores de objetividad y certeza, desconoce "cuáles son las razones que orientaron una medida "de este tipo, máxime cuando es el caso que el "proceso electoral ni siquiera ha iniciado. Por ello, "el artículo 224 vigente hasta en tanto no se den los "supuestos del artículo Octavo Transitorio del "Decreto de reformas al ordenamiento electoral "local publicado en la Gaceta Oficial del Distrito "Federal el 19 de octubre de 2005, deja al arbitrio "del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal "adoptar esa determinación, la cual se motiva "haciendo las proyecciones atinentes, con base en "los escenarios que van presentando en el "transcurso del propio proceso electoral según se "aprecia en el artículo 4º, fracción V, del "Reglamento Interior del Tribunal Electoral del "Distrito Federal, el cual fue producto de la "sentencia que recayó a los juicios de revisión "constitucional electoral identificados bajo las "claves SUP-JRC-063/99 y acumulado SUP-JRC-"064/99.--- En efecto, la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, I Legislatura creó un diseño "institucional del Tribunal conformado de un Pleno "de cinco Magistrados numerarios y cuatro "Magistrados supernumerarios designados en "orden de prelación. Esto es, sólo de manera "extraordinaria, en su caso, durante el proceso "electoral, para la oportuna resolución de los "medios de impugnación, los Magistrados "supernumerarios podrán ser llamados por el "Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin "que el total de sus integrantes constituya un "número par.--- Sin embargo, esta facultad no "puede ser ejercida de manera discrecional, sino "únicamente cuando las cargas de trabajo sean "abrumadoras es que dichos Magistrados se "incorporan. Sin embargo, en la especie, de manera "arbitraria el Grupo Parlamentario mayoritario en la "Asamblea Legislativa crea un Pleno del Tribunal "Electoral del Distrito Federal para proceso "electoral compuesto de siete magistrados sin "ningún sustento. A

contrario sensu, el mandato "original de la Asamblea Legislativa, I Legislatura "era que de manera excepcional se incorporarán "los Magistrados supernumerarios al Tribunal sólo "si las cargas de trabajo así lo requerían, tal como "se aprecia de la lectura a la exposición de motivos "formulada al expedirse el ordenamiento electoral "que en la parte que nos interesa estipula:--- ‘...La "integración de un Tribunal Electoral autónomo, "con cinco Magistrados numerarios y cuatro "supernumerarios, que podrán integrarse al Pleno "del Tribunal de acuerdo a la carga de trabajo para "una expedita impartición de justicia.--- Que el "Tribunal sea uninstantial, considerando la "existencia de recursos administrativos previos y el "juicio de revisión constitucional posterior, "competencia del Tribunal Federal.--- Los "Magistrados y el personal jurídico del Tribunal, "desarrollarán su actuación con imparcialidad e "independencia, y no deberán ocupar un cargo de "dirección de un Partido Político, ni haber sido "postulado como candidato...’--- Así también, no "pasa inadvertido que la expresión anterior parece "limitar el ámbito de acción de los Magistrados "supernumerarios, pues constriñe su incorporación "al Pleno, para los efectos de la oportuna "resolución de los medios de impugnación que "guarden relación con el proceso electoral de 2006, "lo cual se traduce, en nuestra opinión, que tales "Magistrados no formarán Pleno para desahogar "cualquier otro asunto jurisdiccional que no esté "estrictamente vinculado al proceso electoral "respectivo, como sucede en tratándose de los "juicios especiales laborales o cualquier otro "medio de impugnación que no reúna esas "características, en términos de lo previsto por el "numeral 227, fracción I, incisos b), d), e) y f), del "Código de la materia, incluyendo, por supuesto, el "desahogo de cualquiera de las cuestiones "administrativas a que se alude en el artículo 227, "fracción II, del propio Código.--- Más adelante, se "concluye señalando que y dependiendo de las "cargas de trabajo en términos de lo previsto en el "artículo 224 vigente podrán hacerlo los 2 "Magistrados supernumerarios restantes, con lo "cual, se observa que la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal devuelve al Tribunal Electoral del "Distrito Federal, la atribución que primigeniamente "le corresponde a este último, pues deja a su "criterio, la incorporación o no de los dos "Magistrados supernumerarios que hasta ese "momento no forman parte del Pleno siendo que la "misma le compete a partir de la incorporación o no "de los primeros dos Magistrados "supernumerarios, observando el orden de "prelación que hubiera dispuesto la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal para esos efectos. "Esta contradicción evidencia la violación al "principio de independencia y la autonomía "funcional, administrativa y normativa del Tribunal "Electoral del Distrito Federal y además de "presentar una incongruencia normativa y en la "especie pretender establecer una facultad "concurrente entre la Asamblea Legislativa y el "Presidente del Tribunal Electoral del Distrito "Federal, tal como se aprecia de la lectura del "artículo Noveno Transitorio del Decreto de "reformas al ordenamiento electoral local de fecha "19 de octubre de 2005, transcrito con anterioridad; "sin embargo, en el decreto de reformas en "mención también los artículos 224, párrafo "primero y 227, fracción II, inciso a), los cuales "establecen:--- ‘ARTÍCULO 224.- El Tribunal "Electoral del Distrito Federal funcionará en forma "permanente en Tribunal Pleno y se integra por "cinco Magistrados numerarios y cuatro "supernumerarios. Durante el proceso

electoral, "para la oportuna resolución de los medios de "impugnación, los Magistrados supernumerarios "podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal "para integrar el Pleno, sin que el total de sus "integrantes constituya un número par...". --- "ARTÍCULO 227.- El Tribunal Electoral del Distrito "Federal, tiene las atribuciones siguientes:--- I. ... --"- II.- Además el Tribunal tendrá las atribuciones "siguientes:--- a) Elegir, de entre los Magistrados "Electorales, al que fungirá como Presidente; y la "incorporación de los Magistrados "Supernumerarios al Pleno'.--- De la lectura "sistemática a los preceptos anteriormente "transcritos se observa que quien conserva la "facultad de llamar de manera fundada y motivada "y solamente para el desahogo de los asuntos "relacionados con el proceso electoral del 2006. "Esto es, quien puede llamar a integrar el Pleno a "los cuatro Magistrados supernumerarios es el "Tribunal Electoral del Distrito Federal por "conducto de su Presidente.--- En efecto la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I "Legislatura en atención al mandato del artículo "128 del Estatuto de Gobierno estableció que el "Presidente del Tribunal fuese el único facultado "para, que en caso de ser necesario de manera "fundada y motivada pudiese llamar a los cuatro "Magistrados supernumerarios a integrar el Pleno "para la oportuna resolución de los medios de "impugnación que se presentaren durante el "proceso electoral. Por lo que en la especie, "pretender arrogarse esta facultad del Presidente "de llamar a dos Magistrados Electorales "supernumerarios a integrar el Pleno deviene en un "menoscabo de la autonomía del Tribunal Electoral "del Distrito Federal, puesto que una autoridad "ajena al órgano encargado de resolver las "controversias en materia electoral, como lo es la "Asamblea Legislativa violenta la autonomía que la "misma le ha otorgado al conformar el Pleno del "Tribunal de manera arbitraria y sin ningún "fundamento incorporar dos Magistrados "supernumerarios. Esto es, la Asamblea Legislativa "pretende una concurrencia de facultades entre el "Presidente del Tribunal (pues éste conserva la "facultad de llamar a los Magistrados "supernumerarios a integrar el Pleno). Refuerza "nuestro argumento lo establecido en la siguiente "tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, la "cual sostiene:--- 'INSTITUTOS U ÓRGANOS "ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA "CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).--- La "autonomía funcional y política del órgano "Electoral que nos ocupa no sólo se sostiene por el "sistema de designación de los Magistrados "integrantes de dicho órgano jurisdiccional y de los "requisitos exigidos a los mismos, sino que "emanan de la propia Constitución en especial de "los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c) "así como de las propias disposiciones del "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo "que la Asamblea Legislativa al momento de emitir "la conformación del Pleno del Tribunal de la citada "entidad federativa, esto debe hacerlo a luz de "dichos preceptos; por lo que si en un primer "momento determinó en ánimo de respetar la "autonomía del Tribunal Electoral del Distrito "Federal que fuese dicho órgano electoral a través "de su presidente y sólo durante el proceso "electoral si las cargas de trabajo así lo ameritaran, "a que llamara a los Magistrados supernumerarios "a integrar el Pleno es evidente que el pretender "arrogarse esa facultad en menoscabo del Órgano "Jurisdiccional Electoral local violenta la "autonomía de éste al interferir en

la vida orgánica "que el propio Organismo Legislativo Local le "otorgó al momento de su creación. Aceptar este "hecho significaría en la práctica que cada tres "años de acuerdo a la correlación de fuerzas "políticas la conformación del Pleno del Tribunal "Electoral del Distrito Federal estuviese recibiendo "modificaciones, con lo que se afectaría tanto la "autonomía, la imparcialidad y la independencia de "dicho Órgano Jurisdiccional electoral puesto que "los integrantes del Pleno estarían sujetos a formar "parte o no del Pleno del Tribunal no por un "sistema conocido con anterioridad sino al "capricho de una mayoría representante de un "Partido Político que tal vez fue afectado por "alguna resolución y que en ese tenor decide "integrar el Pleno por los cuatro Magistrados "supernumerarios y sólo por un numerario etc. Ya "que las combinaciones y posibilidades de "conformar de esta manera arbitraria el Pleno del "Tribunal Electoral del Distrito Federal son "abundantes y los Magistrados que quisieren "conformar el Pleno del Tribunal tendrían que "subordinarse al Grupo o Grupos Parlamentarios "que conformaren mayoría en la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal para integrar dicho "Pleno, lo que podría afectar la independencia en "las decisiones de los integrantes de dicho órgano "jurisdiccional afectando en última instancia a "aquellos justiciables que acudan ante dicho "órgano en busca de justicia, pues la función de "dicho órgano consiste en ejercer el control de la "legalidad de los actos y resoluciones en materia "electoral y esto no se consigue si se mantiene un "estado de zozobra e incertidumbre en su "conformación en desapego a los principios de "legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e "independencia.--- De igual manera, se violenta el "principio de independencia contemplado por el "artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En efecto, el principio de "independencia en materia electoral se traduce en "el hecho, de que las autoridades electorales "actúen y decidan en estricto apego a la ley, sin "estar subordinadas a la voluntad o intereses de "otro ente, poder u órgano, ya sea particular o "estatal. En este sentido se pronuncia la siguiente "tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación que "sostiene:--- 'AUTORIDADES ELECTORALES. LA "INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA "GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).--- "2) Enseguida, se manifiesta que dos Magistrados "supernumerarios deberán incorporarse al Pleno, "sin señalar cuáles de los cuatro Magistrados "supernumerarios formarán Pleno, pues en la "actualidad ostentan ese rango cuatro "funcionarios, que mantienen un orden de "prelación que fue dictado por la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal durante el año "1999. Así las cosas, este apartado es oscuro y "ambiguo porque no dice qué Magistrados "supernumerarios formarán parte del Pleno, pues "deja de señalar si el orden de prelación que se "dictó en el año de 1999, regirá también para tales "efectos. De igual forma, se aprecia que esta norma "tampoco dice si será el Pleno del Tribunal "Electoral del Distrito Federal el que designe a los "Magistrados supernumerarios citados, así como el "procedimiento que, en su caso, se seguirá para "observar esta medida. Esta falta de certeza "evidentemente refleja una violación directa a lo "estipulado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), "de la Constitución Federal. En efecto en la especie "se cuestiona la imprecisión o insuficiencia de "criterios que fija la norma para hacer

aplicable "dicha disposición transitoria. Refuerza el anterior "argumento la siguiente tesis de jurisprudencia:--- "“INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE "QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN "III, Y 38 DE SU LEY ORGÁNICA, VIOLAN EL "PRINCIPIO DE CERTEZA PREVISTO EN EL "ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA "CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE EL PRIMERO "NO FIJA EL PLAZO ESPECÍFICO PARA LA "DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE "SUSTITUTO DEL INSTITUTO RESPECTIVO, Y EL "SEGUNDO TAMPOCO ESTABLECE EL PLAZO EN "EL QUE EL DIRECTOR JURÍDICO PUEDA FUNGIR "COMO SUSTITUTO DEL SECRETARIO GENERAL "(DECRETO PUBLICADO EL 27 DE AGOSTO DE "2002 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO).- "(Se transcribe).--- 3) Ahora bien, cuando se dice "que la incorporación de tales Magistrados "supernumerarios será durante el desarrollo del "proceso electoral de 2006, lo cual aunado a los "elementos que le preceden, generan las "interrogantes siguientes: ¿es a partir del inicio del "proceso electoral cuando se incorporarán al "Pleno, o en cuál fase de dicho proceso, en "términos del artículo 137 del Código de la materia, "ocurrirá lo anterior? e, inclusive, si esto ¿podría "ocurrir a partir de que existan medios de "impugnación relacionados con el proceso que "deban ser sustanciados y desahogados? ¿Cuándo "dejan de ser integrantes del Pleno?--- Asimismo, "no debe perderse de vista que las normas "transitorias únicamente tienen como fin el "establecer los lineamientos provisionales o "transitorios, que permitan la eficacia de la norma "materia de la reforma en concordancia con las "circunstancias de modo, tiempo o lugar, de tal "manera que sean congruentes con la realidad "imperante. Lo que en la especie tampoco ocurre.--- "4) Para terminar, llama poderosamente la atención "que con el propósito de no enfrentarse a la "problemática que generaría transformar a los "Magistrados supernumerarios en Magistrados "numerarios, dado el procedimiento que para tal "efecto se observó en 1999, en términos de los "artículos 224 y Tercero, párrafo segundo, "Transitorio del Decreto que fue publicado en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de "1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "se arrogó una atribución que sólo toca al Pleno "del Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues "aquella sin motivo creíble alguno y con base en "una disposición cuya constitucionalidad se pone "en entredicho, alteró la composición de aquél.--- "De ahí, que en la especie se considere que el "artículo transitorio respectivo viola las "disposiciones constitucionales mencionadas al "inicio de este apartado, porque:--- Reformando la "ley que regula al Tribunal Electoral del Distrito "Federal, se afectan y violentan su independencia y "autonomía de funcionamiento, pues sólo a él "corresponde, con base en la normatividad que "regula su operación, determinar cuándo y bajo "qué supuestos deben incorporarse al Pleno los "Magistrados supernumerarios.--- De la misma "forma, se inobservan los principios rectores de "objetividad y certeza, debido a que la "conformación del Pleno del Tribunal Electoral del "Distrito Federal queda sujeto a eventos oscuros y "ambiguos, pues en este momento es imposible "realizar una aproximación a las cargas del proceso "electoral, por lo que la afirmación de que realiza la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal resulta "ajustada a una falacia.--- No existe precedente "alguno que establezca el precedente, de que el "Tribunal

Electoral del Distrito Federal en los "procesos electorales de 2000 o 2003, hubiera "dejado de adoptar las providencias necesarias "para que los asuntos generados con motivo de "tales procesos fueran resueltos de manera "oportuna dentro de los plazos establecidos en la "correspondiente legislación electoral.--- "Igualmente, se deja de señalar qué Magistrados "supernumerarios se integrarán a los trabajos "plenarios; cuál será el procedimiento a seguir para "tal efecto; a partir de qué momento ello ocurrirá; y, "si esta incorporación está circunscrita a resolver "los medios de impugnación que se generen por "virtud del proceso electoral multicitado.--- Todo lo "anterior, trastoca los principios de objetividad y "certeza, dado que se altera la conformación del "Pleno a partir de eventos que no han sucedido en "la realidad y respecto de los cuales no se tiene la "seguridad de que siquiera acontezcan, razón por "la cual, se estima que en la especie, la disposición "transitoria en comento se aleja de la Constitución "Federal y, por consiguiente, debe ser declarada "inválida por la Suprema Corte de Justicia de la "Nación".

**TERCERO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 14, 16, 17, 108, 109, 116, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartados A y C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos f) y m).

**CUARTO.-** Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 37/2005, y por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO.-** Por auto de veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Ministro Instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, ordenó emplazar a las autoridades para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para que formulara su pedimento y solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión en relación con este asunto.

**SEXTO.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su informe, en síntesis manifestó:

a) Que son erróneas las argumentaciones vertidas en el primer concepto de invalidez, atendiendo al régimen de federalismo equilibrado y coordinado de distribución de competencias, de ahí que de conformidad con el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es facultad de la Asamblea Legislativa elegir con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a los Magistrados electorales del Distrito Federal, sin que ello signifique que se menoscaba la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

b) Que no existe contradicción entre el artículo 227, fracción II, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal que se impugna, y el artículo 133 del Estatuto de Gobierno y por consecuencia tampoco se contradice con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, toda vez que este precepto constitucional confiere al legislativo local la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, de donde deviene su competencia para normar y aprobar las reformas al Código Electoral del Distrito Federal.

c) Que tampoco son ciertas las manifestaciones relativas a que el artículo 224, inciso e), párrafo tercero, del Código Electoral contraviene lo dispuesto por los artículos 108 y 109 constitucionales, en atención a que dicho numeral prevé la configuración de ausencias definitivas de los Magistrados Electorales y que pueden ser cubiertas por el magistrado suplente que corresponda, ello con la única finalidad de cubrir los vacíos que pueden generarse por los magistrados propietarios con motivo de ausencias definitivas, pero sin que ello tenga que ver de manera alguna con la responsabilidad administrativa a que se refieren los numerales 108 y 109 de la Constitución Federal.

Además, si bien en el artículo combatido se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para autorizar licencias a los Magistrados Electorales, ésta se refiere exclusivamente a aquellas en las que tengan que ausentarse del cargo hasta por noventa días naturales al año, situación que no limita las facultades del Pleno del Tribunal Electoral para conceder licencias por lapsos distintos a los noventa días de referencia.

d) Que son infundados los argumentos planteados en el segundo concepto de invalidez, toda vez que la interpretación armónica del artículo 224, incisos e) y f), en relación con el 227, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, no se advierte transgresión al principio de autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, dado que si bien el último de los preceptos mencionados prevé que en caso de ausencia definitiva del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral será designado por la Asamblea Legislativa, éste saldrá de entre los Magistrados que integran el propio Tribunal, lo que confirma la autonomía de ese órgano electoral.

e) Que la incorporación de dos Magistrados Supernumerarios al Pleno durante el desarrollo del proceso electoral del año dos mil seis, que prevé el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas del Código Electoral, no vulnera disposición constitucional alguna, sino por el contrario, garantiza plenamente la autonomía en el funcionamiento del Tribunal Electoral al dotarlo con los elementos suficientes para enfrentar las cargas de trabajo a las que se verá expuesto en el próximo proceso electoral, pudiendo incorporarse al Pleno los otros dos magistrados supernumerarios restantes en términos de lo previsto por el artículo 224 del Código Electoral, por lo que es incorrecto que exista oscuridad y ambigüedad en la conformación del Pleno y que se pretenda establecer una facultad concurrente entre la Asamblea Legislativa y el Tribunal Electoral en la incorporación de los magistrados supernumerarios, razón por lo cual resulta constitucional el decreto combatido.

f) Que en todo caso, las manifestaciones vertidas por los promoventes tienen que ver con la aplicación de las disposiciones impugnadas razón por la cual el presente medio de control constitucional resulta improcedente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal fue omiso en rendir su informe, no obstante estar debidamente emplazado.

**SÉPTIMO.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó en los siguientes términos, su opinión.

Que no son motivo de opinión, por parte de esa Sala, las cuestiones planteadas en los conceptos de invalidez porque los temas planteados se vinculan con cuestiones jurídicas del ámbito del derecho en general, concretamente con la organización y funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional, por lo que ese órgano colegiado no advierte que en el caso exista alguna particularidad susceptible de influir para que los conflictos normativos planteados adopten individualidades específicas en el derecho electoral, y por tanto, no requiere de una opinión especializada.

**OCTAVO.-** El Procurador General de la República al rendir su pedimento, señaló sustancialmente lo siguiente:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, la que es promovida por parte legitimada y su presentación se hizo oportunamente.

b) Que los argumentos relativos a que el artículo 224, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, viola lo dispuesto por el numeral 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, es fundado en atención a que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión para estructurar los órganos del poder público de la Entidad, señalando la forma de integración y sus competencias, normatividad que la Asamblea Legislativa debe observar cuando legisle acerca de las facultades que ésta puede ejercer respecto de otros órganos de gobierno; por tanto, si en el Estatuto de Gobierno se señala que las licencias que soliciten los magistrados electorales serán otorgadas por el Pleno del Tribunal Electoral, es innegable que la Asamblea legislativa al arrogarse para sí tal atribución a través de la reforma impugnada, ésta resulta contraria al citado Estatuto, que a su vez desarrolla los lineamientos del artículo 122 de la Constitución Federal, lo cual se robustece si se toma en cuenta lo establecido por el artículo 223 del Código Electoral que prevé que el Tribunal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral y su Reglamento interior, por lo que al no tener facultades la Asamblea Legislativa para otorgar licencias a los Magistrados es fundada la violación alegada.

Que pese a que los promoventes no impugnaron el cuarto párrafo del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, debe declararse su invalidez, toda vez que adolece del mismo vicio de inconstitucional antes señalado, al señalar que no podrán otorgarse licencias a los Magistrados Electorales durante los procesos electorales o de participación ciudadana, salvo por causa grave a juicio de la Asamblea, al atentar también contra la autonomía del Tribunal.

c) Que es infundada la violación al artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este numeral sólo prevé que es facultad del Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que no existe la contradicción alegada.

**d)** Que de igual forma el párrafo tercero del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral resulta contrario al sistema de responsabilidades de los servidores públicos en razón de que los Magistrados del Tribunal Electoral sólo pueden ser privados de sus cargos con motivo de acciones u omisiones que ocasionen perjuicio a los intereses públicos fundamentales, cometan delitos durante el ejercicio de su encargo o falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, separación que será decretada dentro del procedimiento que se inicie, ya sea en juicio político, declaración de procedencia o de responsabilidad administrativa, por lo que la atribución de la Asamblea Legislativa para declarar la ausencia definitiva de los Magistrados Electorales y como consecuencia privarlos del cargo, es inconstitucional, ya que la remoción o destitución de éstos sólo es posible mediante los procedimientos indicados y no mediante un acto declarativo de la Legislatura local.

**e)** Que el referido párrafo tercero del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, es violatorio del artículo 14 constitucional, ya que autoriza al órgano legislativo a privar de su cargo a quienes funjan como Magistrados Electorales, con una simple declaratoria de ausencia definitiva, sin que el interesado tenga oportunidad de conocer los hechos que se le imputan, realizar su defensa, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

**f)** Que también se transgrede la garantía de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación del acto legislativo, porque la Asamblea Legislativa al aprobar y expedir la reforma combatida se excedió en el ejercicio de sus facultades, al arrogarse la atribución de destituir a los Magistrados Electorales mediante la simple declaratoria de ausencia definitiva, estableciendo una forma de remoción no reconocida ni aprobada por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ni por la Constitución Federal.

**g)** Que el artículo 224, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, es violatorio del artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, dado que en términos del numeral 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se determina que el Tribunal Electoral es un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y en expresión de su autonomía le corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional elegir, de entre quienes lo integran al magistrado que funja con el carácter de presidente; de ahí que si a través de la reforma impugnada se atribuye la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de designar al Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el supuesto de que la persona que estaba en ejercicio de ese encargo se ausente definitivamente, es evidente que con tal modificación se hace nugatoria la autonomía del Tribunal, al establecer que sea otro órgano público quien designe a la persona que deba presidir ese órgano jurisdiccional.

**h)** Que con motivo de lo anterior solicita que se declare la invalidez del segundo párrafo del numeral 224 del propio Código Electoral del Distrito Federal, que da competencia a la Asamblea Legislativa para designar al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, así como a los demás magistrados, porque presenta un vicio de inconstitucionalidad al atentar contra la autonomía del referido Tribunal, de tal suerte que no puede solicitarse la invalidez del inciso f) sin que se vea afectado el imperativo contenido en el referido segundo párrafo.

i) Que los argumentos relativos al artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal, es fundado en cuanto vulnera la autonomía del Tribunal Electoral para determinar la incorporación de los magistrados supernumerarios durante el proceso electoral, dado que en términos del artículo 227, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde en exclusiva al Pleno del Tribunal Electoral determinar la incorporación de los magistrados supernumerarios, conforme a sus necesidades o cargas de trabajo, por lo que al arrogarse la Asamblea Legislativa la facultad de determinar la incorporación de los magistrados supernumerarios, hace nugatoria la atribución del Pleno del Tribunal Electoral, violando con ello el principio de autonomía que le otorga el artículo 128 del Estatuto de Gobierno y en consecuencia el artículo 122 de la Constitución Federal.

**NOVENO.-** Recibido el informe del órgano legislativo, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pedimento del Procurador General de la República, así como los alegatos de las partes y, encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 224 y Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal y la Constitución Federal.

**SEGUNDO.-** A continuación se procede a determinar si la acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**"ARTÍCULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnados "sean publicados en el correspondiente medio "oficial.**

**"Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.**

**"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".**

Conforme al artículo anterior, el plazo para promover es de treinta días naturales y el cómputo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada, con la circunstancia de que en materia electoral todos los días son hábiles.

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por lo que tomando en cuenta esa fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el jueves veinte de octubre, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales vencería el viernes dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

Por tanto, si el oficio de la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, esto es, el día del vencimiento del plazo respectivo, es claro que se presentó oportunamente.

**TERCERO.-** Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Al efecto, los artículos 105, fracción II, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan:

**"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación, conocerá en los términos que señala la "Ley Reglamentaria de los asuntos siguientes:**

**"...**

**"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tenga por objeto plantear la posible contradicción "entre una norma de carácter general y esta "Constitución.**

**"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:**

**"...**

**"e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de la Asamblea de Representantes del "Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por "la propia Asamblea..."**

**"ARTÍCULO 62.- En los casos previstos en los "incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite "la acción deberá ser firmada por cuando menos el "treinta y tres por ciento de los integrantes de los "correspondientes órganos legislativos..."**

De los anteriores numerales se desprenden los siguientes presupuestos:

a) Que los promoventes sean integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Que los promoventes representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

Por cuanto al primero de los supuestos anotados, a fojas doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del cuaderno de pruebas, obra copia certificada de la lista de asistencia de once de octubre de dos mil cinco, relativa al Primer Periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la que se advierte que los promoventes forman parte de ese órgano legislativo y por tanto, se cumple con esta prevención.

Por lo que hace al segundo presupuesto, el artículo 37, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala:

**"ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del "Distrito Federal se integrará por 40 diputados "electos según el principio de votación mayoritaria "relativa, mediante el sistema de distritos "electorales uninominales y 26 diputados electos "según el principio de representación proporcional, "mediante el sistema de listas votadas en una "circunscripción plurinominal. Sólo podrán "participar en la elección los partidos políticos con "registro nacional. La demarcación de los distritos "se establecerá como determine la ley..."**

Conforme a este numeral, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por un total de sesenta y seis diputados, por lo que los veintisiete Diputados que signaron la acción de inconstitucionalidad representan el 40.90% (cuarenta punto noventa por ciento) de los integrantes de ese cuerpo colegiado y por tanto sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover la acción.

El tercer presupuesto también se cumple, dado que la presente acción plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, expedido por la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que en el caso, se satisficieron los requisitos a que aluden los artículos 105, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, por tanto los Diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.-** A continuación procede analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que se adviertan de oficio.

La Asamblea Legislativa al rendir su respectivo informe señaló que la presente vía constitucional resulta improcedente, porque las manifestaciones que vierten los promoventes tienen que ver con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto de reformas al Código Electoral impugnado.

Debe desestimarse la improcedencia invocada toda vez que para determinar si los promoventes vierten o no, sólo manifestaciones relativas a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto de reformas combatido, es necesario analizar los conceptos de invalidez, lo cual únicamente es posible en el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, publicada en la página ochocientos sesenta y cinco, Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra dice:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE "HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA "QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, "DEBERÁ DESESTIMARSE.- La Suprema Corte de "Justicia de la Nación ha sostenido que las "causales de improcedencia propuestas en los "juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, "de lo que se desprende que si en una acción de "inconstitucionalidad se hace valer una causal que "involucra una argumentación íntimamente "relacionada con el fondo del negocio, debe "desestimarse y, de no operar otro motivo de "improcedencia estudiar los conceptos de "invalidez".**

Por otra parte, el propio órgano legislativo en su escrito de alegatos adujo que resulta improcedente y debe sobreseerse en la presente acción, toda vez que los accionantes no agotaron la vía legalmente establecida para manifestar y hacer valer su inconformidad con las normas que ahora pretende impugnar, ya que tuvieron la facultad de oponerse a las reformas y adiciones ante el Pleno de la Asamblea Legislativa y votar en contra, actos que nunca realizaron con lo que los Diputados signantes carecen de legitimación activa y por ende de la calidad de minoría, toda vez que constituyeron la mayoría que aprobó y expidió las normas generales impugnadas.

De igual forma procede desestimar los argumentos anteriores en atención a que la circunstancia que durante la discusión al seno de la Asamblea Legislativa, de las normas generales cuya invalidez se solicita los Diputados promoventes no hayan votado en contra de las reformas, modificaciones o adiciones propuestas, no significa que los promoventes carezcan de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, por virtud que de lo dispuesto por el inciso e) de la fracción II del artículo 105 constitucional no deriva que exija como requisito de procedencia de la acción, que el porcentaje de los integrantes de ese órgano legislativo para ejercerla, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra, sino únicamente que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa, sin importar que hayan votado o no en contra de la norma que se combate.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2001, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XIII, Marzo de dos mil uno, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS "DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y "TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA "LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN "PARA PROMOVERLA, AÚN CUANDO NO "HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA "GENERAL IMPUGNADA.- Del análisis de lo "dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso d), "de la Constitución Federal no se advierte que exija "como requisito de procedencia de la acción de "inconstitucionalidad que el porcentaje de los "integrantes del órgano legislativo autorizado para "ejercerla, deban ser necesariamente los "legisladores que votaron en contra o disintieron "de la opinión de la mayoría del órgano legislativo "emisor de la norma. En efecto, el precepto "constitucional en cita únicamente establece como "requisito para su procedencia, que sea ejercida "por el equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes del órgano legislativo estatal que haya "expedido la norma que se combate, por lo que "basta que se reúna ese porcentaje de legisladores "para que se pueda promover dicha acción, sin "importar que quienes lo hagan, hayan votado, o "no, en contra de la norma expedida por el órgano "legislativo al que pertenecen o, inclusive, que "hubieran votado a favor de su aprobación, pues "no debe pasar inadvertido que el referido medio "de control de la constitucionalidad se promueve "con el único interés genérico de preservar la "supremacía constitucional, pues como lo señala la "exposición de motivos correspondiente '...el "hecho de que en las acciones de "inconstitucionalidad no se presente una "controversia entre un órgano legislativo y un "porcentaje de sus integrantes o el Procurador "General de la República, exige que su procedencia "de tramitación no deba plantearse como si se "estuviera ante una verdadera litis"**.

Es conveniente precisar en este apartado que si bien en el presente procedimiento no se atendió a los plazos que se contienen en el último párrafo del artículo 68 de la Ley de la materia, a saber, que el proyecto de sentencia en los casos de materia electoral, deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Tribunal Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el Ministro Instructor haya presentado el proyecto; no se traduce en una violación a las reglas específicas, dado que este Alto Tribunal ha determinado que el cumplimiento de los plazos breves sólo tienen aplicación a aquellos asuntos que deban resolverse dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, ya que es ésta la justificación para que el Tribunal Pleno deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que se inicie el proceso electoral relativo.

En el caso, las normas impugnadas no se encuentran en el supuesto referido, dado que conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto de reformas, tendrán aplicación hasta el año dos mil siete.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2002, consultable en la página cuatrocientos diecinueve, Tomo XV, Febrero de dos mil dos, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES "PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL "PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS "ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO "DE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO "DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A "APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS.- El "artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos establece que la única vía para plantear "la no conformidad de las leyes electorales con la "Constitución Federal es la ahí prevista y que "dichas leyes, tanto federales como locales, "deberán promulgarse y publicarse por lo menos "noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que deban regir y durante éste no "podrá haber modificaciones legales "fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, "en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso "un procedimiento específico para las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, del que "destaca el establecimiento de plazos más breves "para la sustanciación del procedimiento, la fijación "de un plazo de cinco días siguientes a aquél en "que se haya agotado el procedimiento para que el "proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así "como del plazo de cinco días a partir de que el "Ministro Instructor haya presentado su proyecto "para que se dicte el fallo. Ahora bien, de la "interpretación armónica de la Norma Suprema y de "la secundaria, se advierte que el objetivo del "establecimiento de un procedimiento breve "cuando se trata de las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, consiste "en que quede establecido cuáles serán las normas "aplicables en un determinado proceso electoral, "de manera que las disposiciones específicas que "la Ley Reglamentaria de la materia prevé para las "acciones de inconstitucionalidad en materia "electoral, en lo referente al establecimiento de "dichos plazos, tienen que observarse en aquellos "asuntos que deban resolverse dentro de los "noventa días anteriores al inicio del proceso "electoral en que vayan a aplicarse las normas "impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal "deba resolver la acción de inconstitucionalidad "antes de que inicie el proceso electoral relativo".**

Al no existir alguna otra causa de improcedencia que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** En los conceptos de invalidez la parte promovente sustancialmente señaló:

1) Que los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal son violatorios de los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f); en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), ambos de la Constitución Federal, toda vez que al disponer que será la Asamblea Legislativa la que determine en relación con las licencias, renunciaciones y ausencias de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, menoscaba la independencia y autonomía de ese órgano jurisdiccional, el que por disposición constitucional goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además que la Asamblea Legislativa carece de competencia legislativa para regular causales de inhabilitación o pérdida del cargo de los Magistrados Electorales, lo cual, además de ser violatorio de los artículos 108, 109, 122, Apartado A, fracción I y Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos f) y m) y 116, fracción IV, incisos b) y c) todos de la Constitución Federal, al no tener facultades para expedir o reglamentar lo relativo al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se contrapone a lo previsto en el inciso d) del propio numeral combatido, en el que se prevé que los Magistrados Electorales sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, la facultad que se arroga la Asamblea Legislativa, resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no establecer con base en qué procedimiento ese órgano legislativo determinará la ausencia definitiva de un Magistrado Electoral o que éste puede hacer valer su garantía de audiencia, alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes, lo cual coloca a los miembros del Tribunal Electoral local en una situación de evidente indefensión.

2) Que el inciso f) del citado artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal al establecer que será la Asamblea Legislativa la que designe al Presidente del Tribunal Electoral cuando el que ocupaba ese cargo se ausente definitivamente, resulta inconstitucional al vulnerar la autonomía del Tribunal Electoral y no generar certeza en la conformación de las autoridades electorales, dado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del propio Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral elegir de entre sus miembros a quien fungirá como su Presidente.

3) Por último, los Diputados promoventes aducen que el artículo Noveno Transitorio del Decreto impugnado, contraviene los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al disponer la incorporación de los Magistrados supernumerarios al Pleno del Tribunal, durante el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis, para la oportuna resolución de los medios de impugnación y dependiendo de las cargas de trabajo; sin embargo, de los artículos 224 y 227 del Código Electoral deriva que la facultad para llamar a integrar el Pleno del Tribunal a los Magistrados supernumerarios, es precisamente el Pleno. Además de que tampoco se precisa, en todo caso, el orden de prelación en que serán llamados los referidos Magistrados supernumerarios, ni la fase en que podrán ser incorporados.

Ahora bien, toda vez que de los conceptos de invalidez sintetizados se aprecia que se cuestiona las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conviene precisar el marco constitucional de dicho órgano legislativo.

Para ello es necesario revisar el marco normativo y la evolución del sistema de fuentes del Distrito Federal.

## **A.- EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE FUENTES.**

Hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Congreso de la Unión era el que expedía las leyes del Distrito Federal como lo ordenaba la Constitución Federal en su artículo 73, fracción VI.

**"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad.**

**"...**

**"VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito "Federal y Territorios, debiendo someterse a las "bases siguientes..."**

En la evolución que ha tenido el Distrito Federal en un proceso de reforma política y democratización, a través de la reforma de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a la que se le atribuyó una facultad reglamentaria, conservando el Congreso de la Unión la facultad legislativa, tal como se desprende del texto siguiente:

**"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:**

**"...**

**"VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito "Federal, sometiéndose a las bases siguientes:**

**"...**

**"3a.- Como un órgano de representación ciudadana "en el Distrito Federal, se crea una Asamblea "integrada por 40 Representantes electos según el "principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales, y por 26 Representantes electos "según el principio de representación proporcional, "mediante el sistema de listas votadas en una "circunscripción plurinominal, La demarcación de "los distritos se establecerá como determine la ley.**

**"Los Representantes a la Asamblea del Distrito "Federal serán electos cada tres años y por cada "propietario se elegirá un suplente; las vacantes de "los Representantes serán cubiertas en los "términos de la fracción IV del artículo 77 de esta "Constitución.**

**"La asignación de los Representantes electos "según el principio de representación proporcional, "se sujetará a las normas que esta Constitución y "la ley correspondiente contengan.**

**"Para la organización, desarrollo, vigilancia y "contencioso electoral de las elecciones de los "Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, "se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta "Constitución.**

**"Los Representantes a la Asamblea del Distrito "Federal deberán reunir los mismos requisitos que "el artículo 55 establece para los Diputados "Federales y les será aplicable lo dispuesto por los "artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.**

"La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal calificará la elección de sus miembros, a "través de un Colegio Electoral que se integrará por "todos los presuntos Representantes, en los "términos que señale la Ley, sus resoluciones "serán definitivas e inatacables.

**"Son facultades de la Asamblea de Representantes "del Distrito Federal las siguientes:**

"Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de "policía y buen gobierno que, sin controvertir lo "dispuesto por las leyes y decretos expedidos por "el Congreso del la Unión para el Distrito Federal, "tengan por objeto atender las necesidades que se "manifiesten entre los habitantes del propio Distrito "Federal, en materia de: educación, salud y "asistencia social; abasto y distribución de "alimentos, mercados y rastros; establecimientos "mercantiles; comercio en la vía pública; "recreación; espectáculos públicos y deporte; "seguridad pública; protección civil; servicios "auxiliares a la administración de justicia; "prevención y readaptación social; uso de suelo; "regularización de la tenencia de la tierra, "establecimiento de reservas territoriales y "vivienda; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; explotación de minas de "arena y materiales pétreos; construcciones y "edificaciones; agua y drenaje; recolección, "disposición y tratamiento de basura; tratamiento "de aguas; racionalización y seguridad en el uso de "energéticos; vialidad y tránsito, transporte urbano "y estacionamientos; alumbrado público, parques y "jardines; agencias funerarias, cementerios y "servicios conexos; fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "turismo y servicios de alojamiento; trabajo no "asalariado y previsión social; y acción cultural;".

Posteriormente, en la importante reforma al régimen del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se faculta al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en donde se detallarían las facultades de los Poderes Federales en el Distrito Federal, así como de sus órganos locales y se otorgaron facultades legislativas expresas a la Asamblea de Representantes, conservando el Congreso una facultad legislativa residual, tal como se desprende de los artículos 73 y 122, disponiendo el primero lo siguiente:

**"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:**

"...

**"VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito "Federal, salvo en las materias expresamente "conferidas a la Asamblea de Representantes;".**

Ciertamente, esta importante reforma modificó la estructura jurídica del Distrito Federal. Es importante destacar que si bien se otorgó la facultad legislativa en ciertas materias a la Asamblea de Representantes, se disponía que los proyectos de leyes o decretos que esta expidiera se remitieran para su promulgación al Presidente de la República, correspondiendo el refrendo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En efecto, la Constitución Federal en su artículo 122 ordenaba:

"ARTÍCULO 122.- El Gobierno del Distrito Federal "está a cargo de los Poderes de la Unión, los "cuales lo ejercerán por sí y a través de los "órganos de gobierno del Distrito Federal "representativos y democráticos, que establece "esta Constitución.

"I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que "se determinarán:

"a) La distribución de atribuciones de los Poderes "de la Unión en materias del Distrito Federal, y de "los órganos de gobierno del Distrito Federal, según "lo que disponga esta Constitución;

"b) Las bases para la organización y facultades de "los órganos locales de gobierno del Distrito "Federal, que serán:

"1.- La Asamblea de Representantes;

"2.- El Jefe del Distrito Federal; y

"3.- El Tribunal Superior de Justicia.

"c) Los derechos y obligaciones de carácter "público de los habitantes del Distrito Federal;

"d) Las bases para la organización de la "Administración Pública del Distrito Federal y la "distribución de atribuciones entre sus órganos "centrales y desconcentrados, así como la creación "de entidades paraestatales; y

"e) Las bases para la integración, por medio de "elección directa en cada demarcación territorial, "de un consejo de ciudadanos para su intervención "en la gestión, supervisión, evaluación y, en su "caso, consulta o aprobación, de aquellos "programas de la administración pública del "Distrito Federal que para las demarcaciones "determinen las leyes correspondientes. La Ley "establecerá la participación de los partidos "políticos con registro nacional en el proceso de "integración de los consejos ciudadanos.

"...

"IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal tiene facultades para:

"a) Expedir su ley orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, la que será "enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente "de la República para su sola publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos del Distrito Federal, "analizando primero las contribuciones que a su "juicio deban decretarse para cubrirlos.

"La Asamblea de Representantes, formulará su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe del Distrito Federal para "que éste ordene su incorporación al Proyecto de "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Las leyes federales no limitarán la facultad del "Distrito Federal para establecer contribuciones "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles, "incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios "públicos a su cargo. Tampoco considerarán a "personas como no sujetos de contribuciones ni "establecerán exenciones, subsidios o regímenes "fiscales especiales a favor de personas físicas y "morales ni de instituciones oficiales o privadas en "relación con dichas contribuciones. Las leyes del "Distrito Federal no establecerán exenciones o "subsidios respecto a las mencionadas "contribuciones a favor de personas físicas o "morales ni de instituciones oficiales o privadas.

"Sólo los bienes del dominio público de la "Federación y del Distrito Federal estarán exentos "de las contribuciones señaladas.

"Las prohibiciones y limitaciones que esta "Constitución establece para los Estados se "aplicarán para el Distrito Federal.

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La "revisión tendrá como finalidad comprobar si los "programas contenidos en el presupuesto se han "cumplido conforme a lo autorizado según las "normas y criterios aplicables, así como conocer "de manera general los resultados financieros de la "gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso "de que de la revisión que efectúe la Asamblea de "Representantes, se manifestaran desviaciones en "la realización de los programas o incumplimiento "a las disposiciones administrativas o legales "aplicables, se determinarán las responsabilidades "a que haya lugar de acuerdo con la ley de la "materia.

"La cuenta pública del año anterior, deberá ser "enviada a la Asamblea de Representantes dentro "de los diez primeros días del mes de junio.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de "las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto "de presupuesto de egresos, así como de la cuenta "pública, cuando medie solicitud del Jefe del "Distrito Federal suficientemente justificada a juicio "de la Asamblea de Representantes.

"d) Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de "Justicia del Distrito Federal;

"e) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo, que se encargará de "la función jurisdiccional en el orden "administrativo, que contará con plena autonomía "para dictar sus fallos a efecto de dirimir las "controversias que se susciten entre la "administración pública del Distrito Federal y los "particulares;

"F) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión;

"g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al "Distrito Federal en los términos del Estatuto de "Gobierno en materias de: Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos; de presupuesto, contabilidad y "gasto público; regulación de su contaduría mayor; "bienes del dominio público y privado del Distrito "Federal, servicios públicos y su concesión, así "como de la explotación, uso y aprovechamiento de "bienes del dominio del Distrito Federal; justicia "cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; "participación ciudadana; organismo protector de "los derechos humanos; civil; penal; defensoría de "oficio; notariado; protección civil; prevención y "readaptación social; planeación del desarrollo; "desarrollo urbano y uso de suelo; establecimiento "de reservas territoriales; preservación del medio "ambiente y protección ecológica; protección de "animales; construcciones y edificaciones; vías "públicas, transporte urbano y tránsito; "estacionamientos; servicio público de limpia; "fomento económico y protección al empleo; "establecimientos mercantiles; espectáculos "públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud "y asistencia social; turismo y servicios de "alojamiento; previsión social; fomento cultural, "cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; "cementeros y función social educativa en los "términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta "Constitución; y

"h) Las demás que expresamente le otorga esta "Constitución".

Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, dentro de un trascendental proceso de reforma política y de un reconocimiento de la importancia política y de la necesidad de democratización de los habitantes del Distrito Federal, se redefinió su naturaleza jurídica y se realizó una reforma estructural a su régimen de gobierno, aumentándose las facultades de los órganos locales y, además, permitiendo la elección democrática del titular del Órgano Ejecutivo Local y, en lo que al presente caso interesa, se le otorgó a la Asamblea de Representantes el reconocimiento expreso a su facultad legislativa al cambiar su denominación a Asamblea Legislativa. Asimismo, se dispuso que el Jefe de Gobierno tuviera la facultad de promulgar y publicar las leyes de la Asamblea. En efecto, dicha reforma, que es el texto vigente, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.**

"...

**"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:**

**"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa:**

"...

**"V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:**

**"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo "efecto de que ordene su publicación;**

**"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos y la ley de ingresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.**

**"Dentro de la ley de ingresos, no podrán "incorporarse montos de endeudamiento "superiores a los que haya autorizado previamente "el Congreso de la Unión para el fincamiento del "presupuesto de egresos del Distrito Federal.**

**"La facultad de iniciativa respecto de la ley de "ingresos y el presupuesto de egresos "corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal. El plazo para su presentación "concluye el 30 de noviembre, con excepción de "los años en que ocurra la elección ordinaria del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo "caso la fecha límite será el 20 de diciembre.**

**"La Asamblea Legislativa formulará anualmente su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.**

**"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito "Federal, en lo que no sea incompatible con su "naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las "disposiciones contenidas en el segundo párrafo "del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de "esta Constitución.**

**"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por "conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de "la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios "establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo "que sean aplicables.**

"La cuenta pública del año anterior deberá ser "enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los "diez primeros días del mes de junio. Este plazo, "así como los establecidos para la presentación de "las iniciativas de la Ley de Ingresos y del proyecto "del presupuesto de egresos, solamente podrán ser "ampliados cuando se formule una solicitud del "Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente "justificada a juicio de la Asamblea.

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta "absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;

"f) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional;

"g) Legislar en materia de Administración Pública "local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre "faltas de policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; "en desarrollo urbano, particularmente en uso del "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas, tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementeros;

"l) Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento cultural "cívico y deportivo; y función social educativa en "los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de "esta Constitución;

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo para el Distrito "Federal;

"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión; y

"o) Las demás que se le confieran expresamente en "esta Constitución".

**"BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal:**

**"II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá "las facultades y obligaciones siguientes:**

**"a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito "Federal que expida el Congreso de la Unión, en la "esfera de competencia del órgano ejecutivo a su "cargo o de sus dependencias;**

**"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a "las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para "su promulgación, en un plazo no mayor de diez "días hábiles. Si el proyecto observado fuese "confirmado por mayoría calificada de dos tercios "de los diputados presentes, deberá ser "promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;"**

Como se puede observar, el proceso evolutivo de la estructura político-jurídica del Distrito Federal en lo referente al aspecto legislativo comprende la inclusión de la Asamblea Legislativa como legisladora para el Distrito Federal, junto con el Congreso de la Unión y el cambio de titular de la facultad de publicar las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa, que inicialmente correspondía al Presidente de la República, y ahora pertenece al Jefe de Gobierno.

**B. POSICIÓN DEL ESTATUTO DE GOBIERNO EN EL SISTEMA DE FUENTES LOCAL.** El artículo 122 constitucional establece la existencia de **un Estatuto de Gobierno** que es la norma esencial que expedida por el Congreso de la Unión, desarrolla el contenido de este artículo; estructura, además, el sistema de fuentes local, en tanto que establece los requisitos de creación de las normas que expiden la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno y desarrolla las distintas competencias de los órganos locales.

Ciertamente, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es la norma esencial de esa entidad federativa, que estructura el **sistema de fuentes local**, en tanto que establece los requisitos de creación de las normas expedidas por los Órganos de Gobierno locales. En el nivel federal tiene igual valor jerárquico a las demás leyes del Congreso de la Unión, en tanto es expedido por éste. Sin embargo a nivel local goza del atributo de ser superior en relación con las autoridades del Distrito Federal, las cuales deberán estar a lo dispuesto por el citado Estatuto.

En efecto, la jerarquía normativa es el principio esencial del sistema de fuentes del Derecho porque en él se encuentra la exigencia de que las diversas normas hayan sido creadas y reguladas por normas secundarias de rango superior, pues la validez de una norma depende esencialmente de que ésta respete aquellas normas que se hallan por encima de ella en la escala jerárquica, tanto en el sentido formal de no conculcar las específicas normas sobre la creación normativa, como de no vulnerar normas sustantivas de rango superior.

El rango de cada tipo de norma jurídica en la cadena jerárquica viene generalmente establecido de modo expreso por la norma secundaria que lo crea y lo regula. Es así que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en su artículo 122. El respeto a la jerarquía constitucional es, pues, un requisito para la validez del Estatuto, asimismo, el respeto a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en lo referente al procedimiento legislativo es un requisito de validez para las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, para efectos de la determinación de validez del procedimiento legislativo no puede atenderse al contenido de normas de jerarquía inferior, a menos que el propio Estatuto les otorgue dicho grado, pues ello sería alterar el sistema de fuentes del Distrito Federal y el carácter de norma esencial de esta Entidad que le ha sido conferido por el artículo 122 de la Constitución Federal.

En el sistema de fuentes del Distrito Federal, la función legislativa se encuentra distribuida entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa. Esta última sólo puede legislar en las materias que expresamente le han sido conferidas, en tanto que el Congreso de la Unión tiene una facultad residual. En efecto, el artículo 122 de la Norma Fundamental dispone:

**"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.**

**"A. Corresponde al Congreso de la Unión:**

**"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;**

**"II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;**

**"III.- Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal;**

**"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los poderes de la Unión; y**

**"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución".**

Este artículo ha sido interpretado por el Pleno de esta Suprema Corte en el sentido antes descrito como lo establece la jurisprudencia P./J. 49/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, consultable en la página quinientos cuarenta y seis, que dice:

**"DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA "UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO "RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS "MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE "CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA "POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De lo "dispuesto por el artículo 122 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos se "desprende, por una parte, que el Gobierno del "Distrito Federal está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y "judicial de carácter local y, por otra, que el "ejercicio de la función legislativa está "encomendada tanto al Congreso de la Unión como "a la Asamblea Legislativa de la propia entidad "conforme al siguiente sistema de distribución de "competencias; a) Un régimen expreso y cerrado "de facultades para la citada Asamblea Legislativa, "que se enumeran y detallan en el apartado C, base "primera, fracción V, además de las que "expresamente le otorgue la propia Constitución; y "b) La reserva a favor del Congreso de la Unión "respecto de las materias no conferidas "expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo "señala el propio dispositivo en su apartado A, "fracción I; lo que significa que las facultades de la "Asamblea son aquellas que la Carta Magna le "confiere expresamente y, las del Congreso de la "Unión, las no conferidas de manera expresa a la "Asamblea".**

Así, son facultades de la Asamblea Legislativa aquellas que la Constitución expresamente le confiere y son facultades del Congreso de la Unión las no conferidas de manera expresa a la Asamblea.

Respecto de las atribuciones que corresponden al Congreso de la Unión, el propio artículo 122 establece en forma expresa la de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conforme a las bases en él precisadas; y a su vez, obliga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a observar los lineamientos previstos en el Estatuto, para el ejercicio de sus funciones.

En lo que interesa, la Constitución dispone como facultades de la Asamblea Legislativa la de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno (Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f)).

De ahí que, aun cuando es facultad expresa de la Asamblea Legislativa la de expedir leyes como la que ahora se impugna, de conformidad con las disposiciones constitucionales antes referidas, dichas leyes necesariamente habrán de ser acordes con las bases creadas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal **"las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución".**

El artículo 116, fracción IV constitucional, al que remite el 122, textualmente dispone:

**"ARTÍCULO 116.- El Poder público de los Estados "se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o "más poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

"...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de "impugnación para que todos los actos y "resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad.

"e) Se fijen los plazos convenientes para el "desahogo de todas las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas "en materia electoral, así como las sanciones que "por ellos deban imponerse;...".

Lo anterior constituye el marco constitucional a que se encuentra sujeta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y puesto que la misma Constitución la obliga a observar las bases creadas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conviene referir en este apartado, en lo que interesa, cuáles son tales bases.

Las disposiciones conducentes son las siguientes:

"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el "presente Estatuto son de orden público e interés "general y son norma fundamental de organización "y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, "de conformidad con lo dispuesto en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".

"ARTÍCULO 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia".

"ARTÍCULO 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

"I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

"II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;

"III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;

"IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

"V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

"VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

"VII. Las demás que señale la ley".

"ARTÍCULO 130.- La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes".

"ARTÍCULO 131.- La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia".

"ARTÍCULO 132.- Los magistrados electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes".

"ARTÍCULO 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno".

Ahora bien, los Diputados promoventes señalan que los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, al disponer que será la Asamblea Legislativa la que determine en relación con las licencias, renunciaciones o ausencias de los magistrados del Tribunal Electoral, son contrarios a lo dispuesto por los artículos 133 del Estatuto de Gobierno, y 116 y 122 de la Constitución Federal.

Como se apuntó, del inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) del artículo 122 constitucional, la Asamblea Legislativa al expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, deben sujetarse tanto al contenido del precepto constitucional en comento, como a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las que a su vez deberán garantizar los principios rectores establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional, entre los que destacan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales en esta materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; pues de otra forma, aquellas normas en materia electoral que contradigan a la Norma Fundamental o al Estatuto de Gobierno, deberán declararse inválidas cuando sean impugnadas.

Los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, cuya invalidez se solicita, establecen:

"ARTÍCULO 224.- El Tribunal Electoral del Distrito "Federal funcionará en forma permanente en Tribunal "Pleno y se integra por cinco Magistrados Electorales "uno de los cuales fungirá como su Presidente.

"...

"e) De producirse una ausencia definitiva, el "Presidente llamará al Magistrado Suplente que "corresponda según el orden de prelación en que "fueron designados por la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal para que concurren a rendir la "protesta de ley ante el Pleno del Tribunal. En el caso "de que alguno de los Magistrados Suplentes no "acepte el cargo, se llamará al siguiente en el orden de "prelación que corresponda.

"...

**"III.- Solamente por causa justificada la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal podrá autorizar a "los Magistrados Electorales Titulares licencias "para ausentarse del cargo hasta por 90 días "naturales al año; para el caso de que al concluir el "término de la licencia concedida no se presentare "se reputará como ausencia definitiva. De igual "forma la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "determinará como ausencia definitiva cuando el "Magistrado Titular no se presente "injustificadamente a cinco sesiones consecutivas "del Pleno del Tribunal, o existan elementos para "determinar su imposibilidad física o jurídica para "el desempeño de sus funciones.**

**"IV.- No podrán otorgarse licencias a los "Magistrados Electorales durante los procesos "electorales o de participación ciudadana, salvo "por causa grave a juicio de la Asamblea "Legislativa".**

Del precepto anterior deriva como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- Autorizar a los magistrados Electorales Titulares licencia para **ausentarse** del cargo hasta por noventa días naturales, siempre y cuando exista causa justificada.
- Que en caso de que al concluir el término de la licencia no se presentase, la reputará como **ausencia definitiva**.
- Que también determinará como **ausencia definitiva**, cuando un Magistrado Titular deje de asistir injustificadamente a cinco sesiones consecutivas del Pleno o existan elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones.
- Que durante los procesos electorales o de participación ciudadana no podrán otorgarse licencias a los Magistrados Electorales, salvo por causa grave a juicio de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, sobre el otorgamiento de las licencias, ausencias y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral, el Estatuto de Gobierno establece:

**"ARTÍCULO 133.- Los requisitos para ser "magistrado electoral no podrán ser menores a los "que se exijan para ser magistrado del Tribunal "Superior de Justicia del Distrito Federal, y se "requerirá además haberse distinguido en la "materia jurídica, preferentemente en la del "Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su "encargo ocho años improrrogables. Las "renunciaciones, ausencias y licencias de los "magistrados electorales serán tramitadas, "cubiertas y otorgadas por el Pleno".**

De la base contenida en el precepto reproducido se advierte claramente que las licencias de los Magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas de manera exclusiva por el Pleno del Tribunal; por tanto, es innegable que al establecerse en el artículo 224, inciso e), párrafos tercero y cuarto que será la Asamblea Legislativa la que autorizará las licencias a los Magistrados Electorales, se transgrede lo dispuesto por los artículos 133 del Estatuto de Gobierno y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, Inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal.

Desde diverso aspecto, los Diputados promoventes aducen que el inciso f) del citado artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, vulnera la autonomía del Tribunal Electoral, al disponer que será la Asamblea Legislativa la que designe al Presidente de ese órgano jurisdiccional, en caso de que el Magistrado que ocupe ese cargo, se ausente definitivamente, dado que de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y 227 Bis del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Pleno del Tribunal elegir de entre sus miembros a quien fungirá como su Presidente.

El referido inciso textualmente señala:

**"ARTÍCULO 224.- ...**

**"f) Si la ausencia definitiva es del Presidente del "Tribunal, los Magistrados Electorales nombrarán "de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo "provisionalmente, comunicando de inmediato a la "Asamblea Legislativa a fin de que designe al "Presidente".**

Como se ha venido señalando, el Congreso de la Unión al emitir el Estatuto de Gobierno, concretamente en el artículo 128, otorgó al Tribunal Electoral del Distrito Federal plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, determinando que es la máxima autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias que se susciten en materia electoral.

Cabe señalar que la autonomía de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, derivada de su naturaleza como órgano autónomo del Poder Público, tiene la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

Como expresión de esta autonomía, es claro que le corresponde al Pleno del referido Tribunal Electoral elegir de entre quienes lo integran, al Magistrado que en su carácter de Presidente los dirija y represente.

Al efecto, el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, norma fundamental a la que debe sujetarse por mandato constitucional la Asamblea Legislativa, señala:

**"ARTÍCULO 132.- Los Magistrados electorales "serán elegidos por el voto de las dos terceras "partes de los miembros presentes de la Asamblea "Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de "Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las "reglas y el procedimiento correspondiente".**

Como se advierte, si bien a través de este precepto se faculta a la Asamblea Legislativa para elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral a propuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, tal facultad no puede ni debe entenderse al grado de permitir la injerencia de ese órgano legislativo en cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral, como lo es la designación de su Presidente, que es competencia exclusiva del Pleno de ese Tribunal, en razón de su carácter de órgano autónomo.

Por tanto, al haberse acreditado que el numeral impugnado atenta contra la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es fundada la violación a los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, y 128 y 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que procede decretar la invalidez del inciso f) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal.

Debe señalarse que el Procurador General de la República al emitir su respectivo pedimento, aduce que este Alto Tribunal debe pronunciarse sobre la validez del párrafo segundo del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, pese a que los promoventes no lo impugnaron expresamente, toda vez que dicho precepto, en la parte indicada, adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que la fracción f) del propio artículo 224, que atenta contra la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A efecto de resolver lo anterior es necesario tener presente los siguientes preceptos de la Ley Reglamentaria de la materia.

**"ARTÍCULO 59.- En las acciones de "inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello "que no se encuentre previsto en este Título, en lo "conducente, las disposiciones contenidas en el "Título II".**

**"ARTÍCULO 73.- Las sentencias se regirán por lo "dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta "ley".**

**"ARTÍCULO 41.- Las sentencias deberán contener:**

**"...**

**"IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda. Cuando la sentencia "declare la invalidez de una norma general, sus "efectos deberán extenderse a todas aquellas "normas cuya validez depende de la propia norma "invalidada;...".**

De estos numerales se desprende que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicará en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II, que las sentencias que se dicten en este tipo de asuntos se regirán también por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la propia ley, y que cuando se declare la invalidez de una norma, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal a que alude el Procurador General de la República menciona:

**"ARTÍCULO 224.- ...**

**"El Magistrado Presidente y los Magistrados "Electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán nombrados por el voto de las dos "terceras partes de los miembros presentes de la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a "propuesta del Tribunal Superior de Justicia del "Distrito Federal...".**

En las consideraciones vertidas en párrafos precedentes se concluyó que era inconstitucional el inciso f) del referido artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, al contemplar que la designación del Presidente del Tribunal en el supuesto de que la persona que ocupe ese cargo se ausente definitivamente lo haría la Asamblea Legislativa, toda vez que con tal disposición se contravenía el principio de autonomía e independencia del Tribunal Electoral, dado que la designación de su Presidente es una cuestión que atañe a la organización y funcionamiento de ese órgano jurisdiccional y por ende, competencia exclusiva del Pleno de ese Tribunal en razón de su carácter de órgano autónomo.

Luego, al prever el precepto en estudio que será la Asamblea Legislativa la que nombre al Presidente del Tribunal Electoral, es claro que adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que el inciso f) del propio artículo 224 del Código Electoral local; habida cuenta que además, la Asamblea Legislativa se excedió en el ejercicio de sus facultades al arrogarse atribuciones que no le fueron concedidas ni en la Constitución Federal ni en el Estatuto de Gobierno, pues como se dijo, la facultad de elegir a los Magistrados Electorales no tiene el alcance de designar a su Presidente, atento a la naturaleza de órgano autónomo que ostenta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo que conlleva a declarar la invalidez del referido párrafo en la porción normativa que señala **"El Magistrado Presidente y"**.

**SEXTO.-** Por último los Diputados promoventes aducen que el artículo Noveno Transitorio del Decreto impugnado, contraviene los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al disponer la incorporación de los Magistrados supernumerarios al Pleno del Tribunal, durante el desarrollo del proceso electoral de dos mil seis, para la oportuna resolución de los medios de impugnación y dependiendo de las cargas de trabajo; sin embargo, de los artículos 224 y 227 del Código Electoral deriva que la facultad para llamar a integrar el Pleno del Tribunal a los Magistrados supernumerarios, es precisamente el Pleno. Además, de que tampoco se precisa, en todo caso, el orden de prelación en que serán llamados los referidos Magistrados supernumerarios, ni la fase en que podrían ser incorporados.

Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de la presente resolución, es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la Entidad, sujetándose para ello, a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, tomando en cuenta los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional y que el Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la solución de controversias en materia electoral.

A efecto de dar contestación al concepto de invalidez planteado, es pertinente precisar el contenido de los artículos 130 y 132 del Estatuto de Gobierno.

**"ARTÍCULO 130.- La organización del Tribunal Electoral, su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes".**

**"ARTÍCULO 132.- Los Magistrados electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes".**

De los anteriores numerales se prevé que los Magistrados electorales serán elegidos por la Asamblea Legislativa a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y será en la ley en donde se señalarán las reglas y el procedimiento correspondiente, así como que la organización y competencia del Tribunal Electoral estará determinada en el propio Estatuto y las leyes.

Por otro lado, el artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, aún vigente señala:

**"ARTÍCULO 224.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integra por cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios. Durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación. Los Magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.**

**"Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**"La elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal se realizará conforme a las bases siguientes:**

**"a) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de Magistrados a designar;**

**"b) De entre esos candidatos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elegirá a los Magistrados numerarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;**

**"c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados, serán electos cuatro Magistrados supernumerarios de la lista adicional que para ese efecto presente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.**

**"d) Las ausencias definitivas de los Magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al elegir a los Magistrados supernumerarios; y**

**"e) Si alguno o algunos de los candidatos "propuestos no alcanzara la votación requerida, el "Tribunal Superior de Justicia deberá presentar "otra lista con nuevas propuestas para cubrir las "vacantes existentes, la cual deberá sujetarse al "procedimiento que señala el inciso b) de este "artículo.**

**"Una vez nombrados los Magistrados Electorales, "entre ellos mismos designarán a quien fungirá "como presidente del Tribunal,**

**"Los Magistrados serán electos para ejercer sus "funciones para un periodo de ocho años, "improrrogables".**

En lo que interesa, este precepto establece que el Tribunal Electoral se integra por cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios y que durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación, el Presidente podrá llamar a los Magistrados supernumerarios para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.

Así, de la interpretación armónica de los artículos reproducidos, deriva que el Estatuto de Gobierno delegó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad, para que a través de la ley organizara al Tribunal Electoral así como para que estableciera las reglas y el procedimiento para la elección de los Magistrados Electorales.

El artículo Noveno Transitorio combatido señala:

**"NOVENO.- Para efectos de la oportuna resolución "de los medios de impugnación previstos en el "presente decreto, dos, (sic) Magistrados "supernumerarios deberán incorporarse al Pleno "durante el desarrollo del proceso electoral de dos "mil seis y dependiendo de las cargas de trabajo en "términos de lo previsto en el artículo 224 vigente "podrán hacerlos los dos Magistrados "supernumerarios restantes".**

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por los Diputados promoventes, con la expedición del transitorio reproducido no se transgreden los principios de objetividad, certeza e independencia, dado que con la citada disposición combatida está claro que para el proceso electoral de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estará integrado por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, y sólo si las cargas de trabajo lo requieren, el Magistrado Presidente podrá llamar a los dos Magistrado Supernumerarios restantes en uso de la facultad que le confiere el aludido artículo 224, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, tampoco hay incertidumbre en cuanto al orden de prelación en que serán integrados al Pleno del Tribunal Electoral los referidos Magistrados supernumerarios, porque para ello deberá estarse a la regla que se establece en el inciso d) del propio artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, que se irán incorporando en el orden en que fueron elegidos por la Asamblea Legislativa los citados Magistrados supernumerarios.

Por tanto, al resultar infundados los conceptos de invalidez analizados, lo procedente es por lo que respecta al artículo Noveno Transitorio del Decreto impugnado, declarar infundada la acción de inconstitucionalidad.

Atento a todo lo expuesto en la presente resolución, lo procedentes es, declarar la invalidez del inciso e) párrafos tercero y cuarto, e inciso f) y segundo párrafo en la porción normativa que establece “**El Magistrado Presidente y**” del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, la cual surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y reconocer la validez del artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al referido Código Electoral, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 224, segundo párrafo en la porción normativa que dice “**El Magistrado Presidente y**”, así como de los incisos e) párrafos tercero y cuarto y f), del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en los términos precisados en el quinto considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Es infundada la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente en Funciones Juan Díaz Romero. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Por licencia concedida, no asistió el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón y el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández salió del Pleno.

Firman los señores Ministros Presidente en Funciones y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**MINISTRO PONENTE:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.**

Esta hoja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 37/2005, promovida por Diputados de la tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Fallada el día dos de marzo de dos mil seis, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 224, segundo párrafo en la porción normativa que dice “**El Magistrado Presidente y**”, así como de los incisos e) párrafos tercero y cuarto y f), del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en los términos precisados en el quinto considerando de esta sentencia. **TERCERO.-** Es infundada la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta ejecutoria. **CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.- **Conste.**

(Firma)

---

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO**

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL NOMBRE DE LA ENCARGADA DE LA OFICINA DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO**

**LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA**, titular del órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 4º fracción X y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Información Pública del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**CONSIDERANDO**

Que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2003, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de las Oficinas de Información Pública al Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Que el numeral segundo del Acuerdo referido dispone que al frente de cada oficina de información pública habrá un encargado, quien será designado por el titular de la Dependencia, órgano desconcentrado, órgano político administrativo y entidad correspondiente, de entre el personal a su cargo, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL NOMBRE DEL  
ENCARGADA DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO**

**ÚNICO.-** A partir del 1º de marzo del año 2006, la Encargada de la Oficina de Información Pública de la Delegación Azcapotzalco es la C. Leticia Rueda Moreno

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El presente aviso surtirá efectos el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Distrito Federal a los diez días del mes de marzo de dos mil seis.

**JEFA DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO**

**LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA**

(Firma)

\_\_\_\_\_  
(firma)

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CATÁLOGO DE INMUEBLES AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS COLONIAS: POLANCO CHAPULTEPEC, REFORMA POLANCO, RINCÓN DEL BOSQUE, PALMITAS, MORALES PALMAS, MORALES ALAMEDA, CHAPULTEPEC MORALES Y BOSQUE DE CHAPULTEPEC DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

**LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ**, titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 15 fracción II, 16 fracción IV y 24 fracciones I, IV, V, VI, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 31 fracción II inciso d), 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 7 fracción II Numeral 2 y 50 fracciones XVIII, XXII, XXIX, XXXII y XXXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**CONSIDERANDO**

Que el conjunto residencial que se desarrolló en la zona de estudio , integra elementos conceptuales: arquitectónicos, urbanísticos y decorativos propios de la época en que se comenzó a urbanizar.

Que la relación de los espacios y su estructura urbana, tal como hoy se percibe, manifiesta un sentido de ocupación territorial significativo y con identidad, en la que los elementos testimoniales originales conviven con elementos contemporáneos de gran calidad. Sin embargo es necesario definir con claridad el universo de elementos de valor patrimonial, así como los alcances y lineamientos recomendados para evitar la pérdida o transformación inadecuada del patrimonio cultural urbano de la zona, por lo que se ha tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CATÁLOGO DE INMUEBLES AFECTOS AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS COLONIAS: POLANCO CHAPULTEPEC, REFORMA POLANCO, RINCÓN DEL BOSQUE, PALMITAS, MORALES PALMAS, MORALES ALAMEDA, CHAPULTEPEC MORALES Y BOSQUE DE CHAPULTEPEC DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**

Para atender convenientemente la conservación del patrimonio cultural, urbano y arquitectónico, sin alterar sus valores y promoviendo el desarrollo urbano respetuoso, se ha tenido a bien expedir el siguiente aviso, para los efectos del presente, se hace relación de los predios en los que se ubican elementos arquitectónicos de valor, y son los siguientes:

<b>Cuenta catastral</b>	<b>CALLE</b>	<b>No OFICIAL</b>	<b>COLONIA</b>
033_110_04	ARISTÓTELES	156	REFORMA POLANCO
033_110_02	ARISTÓTELES	166	REFORMA POLANCO
033_090_16	ARISTÓTELES	221	REFORMA POLANCO
033_090_20	ARISTÓTELES	239	REFORMA POLANCO
033_158_04	ARQUÍMEDES	4	POLANCO CHAPULTEPEC
029_210_09	ARQUÍMEDES	5	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_114_11	ARQUÍMEDES	26	POLANCO CHAPULTEPEC

<b>Cuenta catastral</b>	<b>CALLE</b>	<b>No OFICIAL</b>	<b>COLONIA</b>
029_205_16	ARQUÍMEDES	29	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_205_21	ARQUÍMEDES	35	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_205_22	ARQUÍMEDES	39	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_205_23	ARQUÍMEDES	43	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_114_05	ARQUÍMEDES	44	POLANCO CHAPULTEPEC
033_113_04	ARQUÍMEDES	98	REFORMA POLANCO
033_113_02	ARQUÍMEDES	108	REFORMA POLANCO
029_182_05	ARQUÍMEDES	113	CHAPULTEPEC MORALES
033_088_08	ARQUÍMEDES	138	REFORMA POLANCO
029_112_07	ARQUÍMEDES	153	CHAPULTEPEC MORALES
033_144_12	CALDERÓN DE LA BARCA	11	POLANCO CHAPULTEPEC
033_145_03	CALDERÓN DE LA BARCA	18	POLANCO CHAPULTEPEC
033_145_02	CALDERÓN DE LA BARCA	22	POLANCO CHAPULTEPEC
033_144_13	CALDERÓN DE LA BARCA	27	POLANCO CHAPULTEPEC
033_144_17	CALDERÓN DE LA BARCA	51	POLANCO CHAPULTEPEC
033_141_07	CALDERÓN DE LA BARCA	68	POLANCO CHAPULTEPEC
033_141_02	CALDERÓN DE LA BARCA	92	POLANCO CHAPULTEPEC
033_141_19	CALDERÓN DE LA BARCA	94	POLANCO CHAPULTEPEC
033_103_03	CALDERÓN DE LA BARCA	136	REFORMA POLANCO
033_097_05	CALDERÓN DE LA BARCA	226	REFORMA POLANCO
033_078_24	CALDERÓN DE LA BARCA	347	REFORMA POLANCO
029_164_12	CAMPOS ELÍSEOS	31	RINCON DEL BOSQUE
029_164_13	CAMPOS ELÍSEOS	33	RINCON DEL BOSQUE
029_196_08	CAMPOS ELÍSEOS	76	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_207_18	CAMPOS ELÍSEOS	134	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_207_13	CAMPOS ELÍSEOS	136	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_158_08	CAMPOS ELÍSEOS	204	POLANCO CHAPULTEPEC
033_158_16	CAMPOS ELÍSEOS	218	POLANCO CHAPULTEPEC
033_124_09	CAMPOS ELÍSEOS	263	POLANCO CHAPULTEPEC
033_157_01	CAMPOS ELÍSEOS	264	POLANCO CHAPULTEPEC
033_161_04	CAMPOS ELÍSEOS	290	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_12	CAMPOS ELÍSEOS	297	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_26	CAMPOS ELÍSEOS	305	POLANCO CHAPULTEPEC
033_144_10	CAMPOS ELÍSEOS	339	POLANCO CHAPULTEPEC
033_145_04	CAMPOS ELÍSEOS	345	POLANCO CHAPULTEPEC

<b>Cuenta catastral</b>	<b>CALLE</b>	<b>No OFICIAL</b>	<b>COLONIA</b>
033_152_06	<b>CAMPOS ELÍSEOS</b>	<b>363</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
035_044_01	<b>CAMPOS ELÍSEOS</b>	<b>400</b>	LOMAS DE CHAPULTEPEC
033_158_06	<b>CAMPOS ELÍSEOS</b>	<b>S/N</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_114_12	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>1</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_115_01	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>2</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_114_15	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>17</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_117_07	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>19</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_116_01	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>22</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_116_15	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>24</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_126_13	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>33</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_127_10	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>63</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_130_03	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>107</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_135_01	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>111</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_135_02	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>121</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_139_09	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>131</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_139_10	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>135</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_140_09	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>149</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_141_08	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>163</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_149_09	<b>CASTELAR, EMILIO</b>	<b>195</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
029_166_03	<b>DARÍO, RUBEN</b>	<b>17</b>	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_210_07	<b>DARÍO, RUBEN</b>	<b>281</b>	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_153_01	<b>DICKENS</b>	<b>30</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_08	<b>DUMAS, ALEJANDRO</b>	<b>16</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_04	<b>DUMAS, ALEJANDRO</b>	<b>42</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_124_19	<b>DUMAS, ALEJANDRO</b>	<b>57</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_128_14	<b>DUMAS, ALEJANDRO</b>	<b>77</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_107_07	<b>DUMAS, ALEJANDRO</b>	<b>128</b>	REFORMA POLANCO
033_107_01	<b>DUMAS, ALEJANDRO</b>	<b>164</b>	REFORMA POLANCO
033_108_23	<b>DUMAS, ALEJANDRO</b>	<b>165</b>	REFORMA POLANCO
033_082_32	<b>DUMAS, ALEJANDRO</b>	<b>311</b>	REFORMA POLANCO
029_098_13	<b>EJÉRCITO NACIONAL</b>	<b>314</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_098_19	<b>EJÉRCITO NACIONAL</b>	<b>318</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_109_36	<b>EJÉRCITO NACIONAL</b>	<b>458</b>	CHAPULTEPEC MORALES
033_167_49	<b>EJÉRCITO NACIONAL</b>	<b>840</b>	MORALES PALMAS
029_108_32	<b>EMERSON</b>	<b>112</b>	CHAPULTEPEC MORALES

<b>Cuenta catastral</b>	<b>CALLE</b>	<b>No OFICIAL</b>	<b>COLONIA</b>
029_108_30	EMERSON	118	CHAPULTEPEC MORALES
029_202_10	EMERSON	508	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_202_08	EMERSON	516	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_169_01	ESCOBEDO, MARIANO	479	CHAPULTEPEC MORALES
029_163_01	ESCOBEDO, MARIANO	595	RINCON DEL BOSQUE
029_170_04	EULER	131	CHAPULTEPEC MORALES
029_171_09	EULER	152	CHAPULTEPEC MORALES
033_143_07	FRANCE, ANATOLE	26	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_17	FRANCE, ANATOLE	27	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_20	FRANCE, ANATOLE	37	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_21	FRANCE, ANATOLE	43	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_23	FRANCE, ANATOLE	51	POLANCO CHAPULTEPEC
033_139_08	FRANCE, ANATOLE	70	POLANCO CHAPULTEPEC
033_139_07	FRANCE, ANATOLE	74	POLANCO CHAPULTEPEC
033_106_11	FRANCE, ANATOLE	115	REFORMA POLANCO
033_106_02	FRANCE, ANATOLE	121	REFORMA POLANCO
033_105_09	FRANCE, ANATOLE	126	REFORMA POLANCO
033_106_16	FRANCE, ANATOLE	139	REFORMA POLANCO
033_105_04	FRANCE, ANATOLE	146	REFORMA POLANCO
033_095_08	FRANCE, ANATOLE	214	REFORMA POLANCO
033_030_12	FRANCE, ANATOLE	235	REFORMA POLANCO
033_080_16	FRANCE, ANATOLE	307	REFORMA POLANCO
033_079_05	FRANCE, ANATOLE	342	REFORMA POLANCO
033_116_12	GALILEO	17	POLANCO CHAPULTEPEC
033_117_09	GALILEO	31	POLANCO CHAPULTEPEC
033_119_04	GALILEO	54	POLANCO CHAPULTEPEC
033_118_10	GALILEO	59	POLANCO CHAPULTEPEC
033_111_12	GALILEO	74	REFORMA POLANCO
033_111_10	GALILEO	84	REFORMA POLANCO
033_112_15	GALILEO	85	REFORMA POLANCO
033_111_09	GALILEO	88	REFORMA POLANCO
033_085_15	GALILEO	308	REFORMA POLANCO
033_152_12	GOLDSMITH	30	POLANCO CHAPULTEPEC
033_101_27	GOLDSMITH	112	REFORMA POLANCO
029_222_19	HEGEL	142	CHAPULTEPEC MORALES

<b>Cuenta catastral</b>	<b>CALLE</b>	<b>No OFICIAL</b>	<b>COLONIA</b>
029_108_17	HEGEL	145	CHAPULTEPEC MORALES
029_222_20	HEGEL	148	CHAPULTEPEC MORALES
029_222_13	HEGEL	154	CHAPULTEPEC MORALES
029_179_01	HEGEL	315	CHAPULTEPEC MORALES
029_198_14	HEGEL	722	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_212_09	HERACLITO	316	CHAPULTEPEC MORALES
029_112_09	HESIODO	535	CHAPULTEPEC MORALES
029_108_19	HOMERO	433	CHAPULTEPEC MORALES
033_174_02	HOMERO	1521	MORALES PALMAS
033_090_26	HORACIO	703	REFORMA POLANCO
033_090_27	HORACIO	705	REFORMA POLANCO
033_111_01	HORACIO	708	REFORMA POLANCO
033_109_01	HORACIO	804	REFORMA POLANCO
033_092_25	HORACIO	817	REFORMA POLANCO
033_026_23	HORACIO	907	REFORMA POLANCO
033_029_01	HORACIO	921	REFORMA POLANCO
033_104_01	HORACIO	1022	REFORMA POLANCO
033_100_12	IBSEN	64	REFORMA POLANCO
033_144_08	LA FONTAINE	28	POLANCO CHAPULTEPEC
033_144_07	LA FONTAINE	32	POLANCO CHAPULTEPEC
033_144_04	LA FONTAINE	42	POLANCO CHAPULTEPEC
033_144_03	LA FONTAINE	44	POLANCO CHAPULTEPEC
033_143_20	LA FONTAINE	47	POLANCO CHAPULTEPEC
033_139_11	LA FONTAINE	69	POLANCO CHAPULTEPEC
033_104_09	LA FONTAINE	120	REFORMA POLANCO
029_222_31	LOPE DE VEGA	131	CHAPULTEPEC MORALES
029_176_18	LOPE DE VEGA	316	CHAPULTEPEC MORALES
029_200_03	LOPE DE VEGA	510	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
035_061_01	LOPEZ MATEOS, ADOLFO BLVD	1	LOMAS DE CHAPULTEPEC
029_166_01	MAZARIK, PRESIDENTE	8	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_171_04	MAZARIK, PRESIDENTE	39	CHAPULTEPEC MORALES
029_192_01	MAZARIK, PRESIDENTE	76	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_113_09	MAZARIK, PRESIDENTE	249	REFORMA POLANCO
033_119_20	MAZARIK, PRESIDENTE	294	POLANCO CHAPULTEPEC

<b>Cuenta catastral</b>	<b>CALLE</b>	<b>No OFICIAL</b>	<b>COLONIA</b>
033_127_25	<b>MAZARIK, PRESIDENTE</b>	<b>322</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_127_24	<b>MAZARIK, PRESIDENTE</b>	<b>326</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_155_12	<b>MAZARIK, PRESIDENTE</b>	<b>554</b>	PALMITAS
033_155_01	<b>MAZARIK, PRESIDENTE</b>	<b>S/N</b>	PALMITAS
033_156_13	<b>MOLIERE</b>	<b>36</b>	PALMITAS
033_156_12	<b>MOLIERE</b>	<b>38</b>	PALMITAS
033_156_07	<b>MOLIERE</b>	<b>54</b>	PALMITAS
033_168_01	<b>MOLIERE</b>	<b>222</b>	MORALES PALMAS
033_106_07	<b>MUSSET</b>	<b>20</b>	REFORMA POLANCO
033_106_05	<b>MUSSET</b>	<b>28</b>	REFORMA POLANCO
033_106_04	<b>MUSSET</b>	<b>32</b>	REFORMA POLANCO
033_107_17	<b>MUSSET</b>	<b>35</b>	REFORMA POLANCO
033_114_01	<b>NEWTON</b>	<b>43</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_118_01	<b>NEWTON</b>	<b>62</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
029_182_27	<b>NEWTON</b>	<b>74</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_118_01	<b>NEWTON</b>	<b>200</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_098_03	<b>NEWTON</b>	<b>256</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_094_25	<b>NEWTON</b>	<b>285</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_221_05	<b>PETRARCA, FRANCISCO</b>	<b>139</b>	CHAPULTEPEC MORALES
033_146_01	<b>POE, EDGAR ALLAN</b>	<b>14</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_141_10	<b>POE, EDGAR ALLAN</b>	<b>39</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_149_04	<b>POE, EDGAR ALLAN</b>	<b>54</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_102_09	<b>POE, EDGAR ALLAN</b>	<b>90</b>	REFORMA POLANCO
033_102_08	<b>POE, EDGAR ALLAN</b>	<b>94</b>	REFORMA POLANCO
033_102_07	<b>POE, EDGAR ALLAN</b>	<b>98</b>	REFORMA POLANCO
033_102_06	<b>POE, EDGAR ALLAN</b>	<b>102</b>	REFORMA POLANCO
029_163_14	<b>RINCÓN DEL BOSQUE</b>	<b>2</b>	RINCON DEL BOSQUE
029_164_02	<b>RINCÓN DEL BOSQUE</b>	<b>15</b>	RINCON DEL BOSQUE
029_119_07	<b>SCHILLER</b>	<b>237</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_119_08	<b>SCHILLER</b>	<b>243</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_190_12	<b>SCHILLER</b>	<b>406</b>	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_167_34	<b>SÉNECA</b>	<b>116</b>	MORALES PALMAS
033_205_07	<b>SÉNECA</b>	<b>306</b>	MORALES ALAMEDA
033_167_15	<b>SÉNECA</b>	<b>128 A</b>	MORALES PALMAS
033_167_26	<b>SÉNECA</b>	<b>128 B</b>	MORALES PALMAS

<b>Cuenta catastral</b>	<b>CALLE</b>	<b>No OFICIAL</b>	<b>COLONIA</b>
033_167_27	<b>SÉNECA</b>	<b>128 C</b>	MORALES PALMAS
033_167_28	<b>SÉNECA</b>	<b>128 D</b>	MORALES PALMAS
033_167_17	<b>SÉNECA</b>	<b>128 F</b>	MORALES PALMAS
033_167_30	<b>SÉNECA</b>	<b>128 J</b>	MORALES PALMAS
033_237_01	<b>SÓCRATES</b>	<b>371</b>	PALMITAS
029_092_13	<b>SUDERMANN</b>	<b>128</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_092_12	<b>SUDERMANN</b>	<b>138</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_173_12	<b>SUDERMANN</b>	<b>337</b>	CHAPULTEPEC MORALES
029_193_13	<b>SUDERMANN</b>	<b>404</b>	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_123_02	<b>SUE, EUGENIO</b>	<b>20</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_123_01	<b>SUE, EUGENIO</b>	<b>26</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_122_09	<b>SUE, EUGENIO</b>	<b>27</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_126_14	<b>SUE, EUGENIO</b>	<b>35</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_109_10	<b>SUE, EUGENIO</b>	<b>98</b>	REFORMA POLANCO
033_083_01	<b>SUE, EUGENIO</b>	<b>334</b>	REFORMA POLANCO
029_192_02	<b>TAINE</b>	<b>408</b>	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_192_05	<b>TAINE</b>	<b>412</b>	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_112_02	<b>TEMISTOCLES</b>	<b>118</b>	REFORMA POLANCO
033_086_08	<b>TEMISTOCLES</b>	<b>332</b>	REFORMA POLANCO
033_124_06	<b>TENNYSON</b>	<b>18</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_124_04	<b>TENNYSON</b>	<b>24</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_124_03	<b>TENNYSON</b>	<b>28</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_123_11	<b>TENNYSON</b>	<b>53</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_128_09	<b>TENNYSON</b>	<b>72</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_128_07	<b>TENNYSON</b>	<b>80</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_128_06	<b>TENNYSON</b>	<b>86</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_128_03	<b>TENNYSON</b>	<b>96</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_108_05	<b>TENNYSON</b>	<b>146</b>	REFORMA POLANCO
033_093_07	<b>TENNYSON</b>	<b>220</b>	REFORMA POLANCO
029_199_06	<b>TRES PICOS</b>	<b>11</b>	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
029_199_28	<b>TRES PICOS</b>	<b>29</b>	BOSQUE DE CHAPULTEPEC
033_132_01	<b>URBINA, LUIS G</b>	<b>56</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_25	<b>URBINA, LUIS G</b>	<b>74</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_24	<b>URBINA, LUIS G</b>	<b>84</b>	POLANCO CHAPULTEPEC
033_144_01	<b>URBINA, LUIS G</b>	<b>104</b>	POLANCO CHAPULTEPEC

Cuenta catastral	CALLE	No OFICIAL	COLONIA
033_125_01	URBINA, LUIS G	S/N	POLANCO CHAPULTEPEC
033_134_01	URBINA, LUIS G	S/N	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_12	VERNE, JULIO	9	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_11	VERNE, JULIO	10	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_13	VERNE, JULIO	11	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_10	VERNE, JULIO	14	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_09	VERNE, JULIO	18	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_14	VERNE, JULIO	19	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_15	VERNE, JULIO	27	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_16	VERNE, JULIO	29	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_17	VERNE, JULIO	31	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_04	VERNE, JULIO	42	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_03	VERNE, JULIO	44	POLANCO CHAPULTEPEC
033_133_02	VERNE, JULIO	46	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_20	VERNE, JULIO	47	POLANCO CHAPULTEPEC
033_132_21	VERNE, JULIO	51	POLANCO CHAPULTEPEC
033_137_02	VERNE, JULIO	112	POLANCO CHAPULTEPEC
033_135_03	VIRGILIO	8	POLANCO CHAPULTEPEC
MIH_253_121	VERNE, JULIO	S/N	POLANCO CHAPULTEPEC

Las intervenciones que se realicen en elementos de valor o sus colindantes, quedan sujetos a la aplicación de la normatividad que en materia de desarrollo urbano se indican para la protección del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El presente aviso surtirá efectos el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de abril de dos mil seis.

LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
ARQ. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

(firma)

(Firma)

## SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Pablo Enrique Yanes Rizo, Director General de Equidad y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con la convocatoria del Programa de Apoyo a Pueblos Originarios del Distrito Federal 2006, publicada el 13 de enero de 2006, emito el siguiente:

Aviso por el que se dan a conocer los 34 proyectos seleccionados por el Comité Técnico del Programa de Apoyo a Pueblos Originarios del Distrito Federal 2006, en sesión de fecha 24 de marzo de 2006, mismos que a continuación se enlistan con sus respectivos montos asignados:

NO. FOLIO	COMUNIDAD	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO APROBADO
1	San Miguel Topilejo	Topilejo: Historia, costumbres y tradiciones.	\$90,000
2	Santiago Tulyehualco	Recuperación y rescate de la historia de Tulyehualco a partir de la investigación documental y la tradición oral.	\$90,000
3	San Francisco Tlaltenco	Relatos en la orilla de la tierra: La tradición oral de San Francisco Tlaltenco.	\$90,000
4	Magdalena Petlascalco	Banda de viento Flor de Petate.	\$70,000
5	San Bernabé Ocoatepec	San Bernabé Tepeticpac Ocoatepec en defensa y recuperación de su patrimonio cultural.	\$90,000
6	San Miguel Xicalco	Banda de viento: Tradición musical y cultural de nuestra comunidad y de los pueblos originarios.	\$80,000
7	San Lorenzo Tlacoyucan	Proyecto cultural dirigido al equipamiento de museo comunitario en rescate de la historia del último emperador azteca fundador en la demarcación "Huellitlahuilli", actualmente ermita del calvario.	\$80,000
8	San Pablo Oztotepec	Fortalecimiento de nuestra identidad	\$85,000
9	San Andrés Totoltepec	Cultura para todos	\$80,000
10	San Bartolomé Xicomulco	Desarrollo sociocultural comunitario	\$80,000
11	San Pedro Atocpan	El sistema agrícola tradicional de terrazas: Manifestaciones culturales, productividad y fechamiento en San Pedro Atocpan	\$90,000

12	Santa Catarina Yecahuizotl	Grupo representativo de danza	\$80,000
13	San Luis Tlaxialtemalco	Las chinampas de Tlaxialtemalco, "Rescate Histórico y Cultural"	\$90,000
14	San Pedro Mártir	Fortalecimiento de manifestaciones culturales y artísticas, rescate de la memoria gráfica y oral de San Pedro	\$80,000
15	San Andrés Ahuayucan	Integración de niños, jóvenes y adultos de Ahuayucan	\$70,000
16	Parres el Guarda	Comparsas de Chinelo	\$70,000
17	San Miguel Ajusco	Fortalecimiento de los usos y costumbres de San Miguel Ajusco	\$70,000
18	Santiago Tepalcatlalpan	Sonidos de un pueblo originario II	\$90,000
19	San Agustín Ohtenco	Enriquecimiento, fomento y difusión de la cultura y tradiciones de San Agustín Ohtenco	\$80,000
20	San Francisco Tecoxpa	Proyecto integral de desarrollo comunitario	\$90,000
21	San Gregorio Atlapulco	Vídeo documental: San Gregorio un pueblo que se extingue	\$70,000
22	San Juan Ixtayopan	Levantamiento de imágenes y de las actividades agropecuarias del pueblo originario de San Juan Ixtayopan	\$70,000
23	San Pedro Tláhuac	Historia oral y gráfica de San Pedro Tláhuac en producción radiofónica y vídeo comunitario	\$75,000
24	Santo Tomás Ajusco	Reequipamiento de banda de guerra y cine comunitario para fortalecer el centro de cómputo	\$70,000
25	San Lucas Xochimanca	Centro de enseñanza y pintura de talleres artesanales en San Lucas Xochimanca	60,000

26	San Andrés Mixquic	Integración de la banda infantil y juvenil en San Andrés Mixquic	\$70,000
27	Santa Rosa Xochiac	Promover y rescatar la memoria histórica de la tradicional danza de arrieros, mediante el levantamiento de imágenes fotográficas y de video, así como fomentar en la población el interés sobre el séptimo arte proyectando películas con diferentes temáticas y contenido	\$80,000
28	San Salvador Cuauhtenco	Comité de desarrollo cultural comunitario Cuauhtenco	\$80,000
29	San Mateo Tlaltenango	Comunidad Agraria 2006	\$70,000
30	San Pablo Chimalpa	Ampliación y remodelación de una galería	\$70,000
31	Santa María Nativitas	Casa la Cultura Calmacac Altepetl Zacapan	\$80,000
32	San Antonio Tecómitl	Códice Tecómitl	\$90,000
33	Villa Milpa Alta	Cultura, sabor, historia, medio ambiente y actividades de género en Milpa Alta	\$85,000
34	San Lorenzo Huipulco	San Lorenzo Huipulco, "Antigua entrada a los pueblos del sur". Recuperación de la identidad y la historia de un antiguo pueblo de Tlalpan	\$85,000

La Dirección de Atención a Pueblos Indígenas comunicará a cada una de las comunidades las recomendaciones generales y específicas por proyecto, estableciendo un breve periodo de tiempo para que devuelvan los proyectos modificados e incorporando dichas recomendaciones, con objeto de firmar los convenios de colaboración respectivos.

El Comité Técnico está integrado por: Dr. Iván Gomezcézar Hernández de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Dr. Andrés Medina Hernández del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM, Dra. Émiko Saldívar de la Universidad Iberoamericana, Dra. Beatriz Canabal Cristiani de la Universidad Autónoma Metropolitana, Lic. Pablo Enrique Yanes Rizo Director General de Equidad y Desarrollo Social, y Antropólogo Alejandro López Mercado Director de Atención a Pueblos Indígenas.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(Firma)

Lic. Pablo Enrique Yanes Rizo  
Director General de Equidad y Desarrollo Social

---

## CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

### GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL JEFATURA DE GOBIERNO LICITACIONES PÚBLICAS NACIONAL E INTERNACIONAL

Convocatoria 03

**Alfredo Anguiano Chávez, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales** en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los capítulos 3º y 4º de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones de carácter nacional e internacional para la adquisición de papelería, material de oficina, material de limpieza, consumibles, material de audio y video.

No. de Licitación		Costo de las bases	Fecha límite para Adquirir bases	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Sobres	Acto de Fallo
30001132-04-06 Adquisición de papelería, material de oficina y material de limpieza		\$ 1,200.00	12/Mayo/2006	15/Mayo/2006 10:00 horas	17/Mayo/2006 10:00 Horas	18/Mayo/2006 10:00 Horas
Partida	Partida Presupuestal	Descripción			Cantidad	Unidad
01	2105	Acetatos tamaño carta			20	Paquete
02	2101	Block post-it de 7.06 X 7.06			3500	Block
03	2101	Arillo wiro ¼			5	Caja

No. de Licitación		Costo de las bases	Fecha límite para Adquirir bases	Junta de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Sobres	Acto de Fallo
30001132-05-06 Adquisición de consumibles, material de audio y video		\$ 1,200.00	12/Mayo/2006	15/Mayo/2006 13:00 horas	17/Mayo/2006 13:00 Horas	18/Mayo/2006 13:00 Horas
Servicio	Partida Presupuestal	Descripción			Cantidad	Unidad
01	2106	Toner H.P. C3903A			5	Pieza
02	2106	CD-R de 700 MB			1500	Pieza
03	2302	Pilas recargables AA			100	Pieza

Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Plaza de la Constitución No. 2, 2º piso, oficina 213, Col. Centro, C.P. 06068, de Lunes a Viernes de 10:00 a 14:30 horas, teléfono 5345-8012 (fax), 5345-80-47 y 5345-80-00 Ext. 1264.

Se convoca a distribuidores autorizados y a interesados en el país con la finalidad de conseguir mejores precios y condiciones de entrega por parte de los proveedores.

Todos los actos inherentes posteriores a estas licitaciones se celebrarán en el domicilio antes señalado.

Las propuestas deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional, peso mexicano.

No se otorgará anticipo alguno en estas licitaciones públicas.

El pago de las bases en esta Dependencia se efectuará mediante cheque certificado o de caja en moneda nacional a nombre de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal**, en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Condiciones de pago para estas licitaciones: 20 días hábiles posteriores a la presentación de las facturas debidamente requisitadas, en la dirección de la Convocante.

Los plazos señalados en la convocatoria se computarán a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La entrega de los bienes de estas licitaciones se efectuará de conformidad a lo establecido en las bases de licitación.

Para estos procedimientos se determina que los servidores públicos responsables de la presente licitación son los CC. Alfredo Anguiano Chávez, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y Oscar Galicia García, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal

México D.F., A 10 de Mayo de 2006.

SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES  
Y SERVICIOS GENERALES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Firma)

**ALFREDO ANGUIANO CHÁVEZ**

---

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
DELEGACIÓN IZTACALCO**

**Convocatoria: 006**

C. María Alexandra Malpica Gómez, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en Iztacalco, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 26, 27 A, 28, 30 Fracc. I y II, 32 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas de Carácter Nacional e Internacional, para la Adquisición de “VEHICULOS Y EQUIPO DESTINADOS A SERVICIOS PUBLICOS ”, “BIENES INFORMATICOS”, “SERVICIOS DE INFORMATICA” y “BARREDORA” de acuerdo a lo siguiente:

**“VEHICULOS Y EQUIPO DESTINADOS A SERVICIOS PUBLICOS”**

No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Acto de fallo
L.P.N. 30001023-019-06		En convocante: \$1000 En compraNET: \$ 950	12/05/2006	15/05/2006 10:00 Hrs.	17/05/2006 10:00 Hrs.	19/05/2006 10:00Hrs.
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	000000000000	CAMIONES TIPO ROLLOF INCLUYEN 5 CONTENEDORES CADA UNO			3	UNIDADES

**“BIENES INFORMATICOS”**

No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Acto de fallo
L.P.I. 30001023-020-06		En convocante: \$1000 En compraNET: \$ 950	12/05/2006	15/05/2006 13:00 Hrs.	18/05/2006 10:00 Hrs.	23/05/2006 10:00Hrs.
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	000000000000	SERVIDOR DE APLICACIONES, COMUNICACIÓN, IMPRESIÓN, ALMACENAMIENTO Y SEGURIDAD			2	PIEZAS

**“SERVICIOS DE INFORMATICA”**

No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Acto de fallo
L.P.N. 30001023-021-06		En convocante: \$1000 En compraNET: \$ 950	12/05/2006	16/05/2006 10:00 Hrs.	18/05/2006 14:00 Hrs.	24/05/2006 10:00Hrs.
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	000000000000	SERVICIO DE INGENIERIA EN INSTALACION Y CONFIGURACION DE 2 SERVIDORES DE REDES			1	SERVICIO

"BARREDORA"

No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Acto de fallo
L.P.I. 30001023-022-06		En convocante: \$1000 En compraNET: \$ 950	12/05/2006	16/05/2006 14:00 Hrs.	19/05/2006 14:00 Hrs.	25/05/2006 10:00Hrs.
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	000000000000	BARREDORA DE REGENERACION DE AIRE			1	UNIDAD

-Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en: La oficina de la Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos, Ubicada en el edificio "B" Delegacional en Av. Río Churubusco Esq. Av. The, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Iztacalco, Distrito Federal; con el siguiente horario 09:00 a 14:00 hrs.

-El Servidor Público Responsable de las Licitaciones es el C. Claudio Bravo Ramírez, Jefe de la Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos de la Delegación Iztacalco.-

-La forma de pago es: en convocante: Cheque Certificado o de Caja a Nombre de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema, a través de pago Interbancario en Banco Santander Serfin, Sucursal 92 Cuenta No. 9649285.

-La Junta de Aclaración de Bases, Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo se llevarán a cabo los días señalados en la convocatoria, en el Solarium 3, al fondo del Primer Piso del Edificio B Administrativo, Avenida Río Churubusco Esq. Av. Thé s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, México D.F.

-El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.-Lugar de entrega: Según Bases. Horarios de entrega: Según Bases.

-La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso(s) Mexicano(s).-No se otorgará anticipo.

-Las condiciones de pago serán: Según Bases. -El plazo de entrega: Según Bases.

-Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

-No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 8 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

México, Distrito Federal a 10 de Mayo de 2006.

(Firma)

C. MARIA ALEXANDRA MALPICA GOMEZ  
Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales en Iztacalco

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO  
Convocatoria múltiple: 003**

El Lic. Guadalupe Cruz Ariza, Director General de Administración en la Delegación Gustavo A. Madero; en cumplimiento a las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y con lo dispuesto en los artículos 26, 27 inciso A, 28 párrafo primero, 30 fracción I y 32 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales Nos. 30001022-006-06, “Adquisición de Material Eléctrico”; 30001022-007-06, “Adquisición de Material de Construcción”; 30001022-008-06, “Adquisición de Refacciones, Accesorios y Herramientas Menores”; 30001022-009-06, “Adquisición de Estructuras y Manufacturas”; 30001022-010-06, “Adquisición de Materiales para Útiles de Oficina y Limpieza” y 30001022-011-06, para la “Adquisición de Árboles y Fertilizantes” ,de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Primera Etapa Apertura de ofertas	Segunda Etapa
30001022-006-06	\$1,500.00 Costo en Compranet: \$1,200.00	12/05/2006	15/05/2006 11:00 horas	19/05/2006 11:00 horas	24/05/2006 13:00 horas
Partida	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	Lámpara de V.S.A.P. de 150 watts, 55 V, tipo S-55			3,000	Pieza
2	Lámpara de V.S.A.P. de 250 watts, 100 V, tipo S-50			3,000	Pieza
3	Cinchos de 30 cm. de largo color blanco			200	Pieza
4	Tubo fluorescente 75 watts			140	Pieza
5	Lámpara de halógeno 50 watts 12 v, 50 watts			100	Pieza

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Primera Etapa Apertura de ofertas	Segunda Etapa
30001022-007-06	\$1,500.00 Costo en Compranet: \$1,200.00	12/05/2006	15/05/2006 18:00 horas	19/05/2006 18:00 horas	24/05/2006 18:00 horas
Partida	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	Arena azul de mina			900	M3
2	Cemento gris tipo Pórtland			507	Tonelada
3	Gravilla de tezontle de ¼”			450	M3
4	Tepetate pesado			450	M3
5	Piedra de Cantera Rosa			400	M3

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Primera Etapa Apertura de ofertas	Segunda Etapa
30001022-008-06	\$1,500.00 Costo en Compranet: \$1,200.00	12/05/2006	17/05/2006 11:00 horas	22/05/2006 11:00 horas	25/05/2006 11:00 horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	Escoba para jardín metálica de 22 dientes 40 cm. de largo	1,000	Pieza
2	Lima triangular reforzada No. 8	1,000	Pieza
3	Gomas cuadradas rojas de 4" de diámetro tipo reforzado, estos empaques deben cumplir con las especificaciones oficiales, diámetro real de los empaques debe ser menor al diámetro nominal	660	Pieza
4	Gomas cuadradas rojas de 6" diámetro, tipo reforzado, estos empaques deben cumplir con las especificaciones oficiales, diámetro real de los empaques debe ser menor al diámetro nominal	660	Pieza
5	Cepillo para pintar de 4.5 cm. , 7 x 14 pinceles, cerdas de 50% vegetal (con mango)	500	Pieza

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Primera Etapa Apertura de ofertas	Segunda Etapa
30001022-009-06	\$1,500.00 Costo en Compranet: \$1,200.00	12/05/2006	17/05/2006 18:00 horas	22/05/2006 18:00 horas	25/05/2006 18:00 horas
Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida		
1	Violetas con cuerpo de plástico ABS de alto impacto	4,000	Pieza		
2	Traficono fluorescente reflejante, de 71 cm. de alto, grado de alta intensidad	500	Pieza		
3	Película autoadherible con lamina galvanizada de 75 x 75 cm. cal. 16	500	Pieza		
4	Señales (preventiva, restrictiva e informativa) en lamina de 61 x 61 cm.	410	Pieza		
5	Tubo de fierro galvanizado de 1 ½" de diámetro en tramos de 6.0 m.	180	Pieza		

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Primera Etapa Apertura de ofertas	Segunda Etapa
30001022-010-06	\$1,500.00 Costo en Compranet: \$1,200.00	12/05/2006	18/05/2006 11:00 horas	23/05/2006 11:00 horas	26/05/2006 11:00 horas
Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida		
1	Papel china color rojo, azul, amarillo, verde, blanco y negro	1,200	Pliego		
2	Papel crepe color rojo, azul, amarillo, verde, blanco y negro	1,200	Pliego		
3	Papel terciopelo color rojo, azul, amarillo, verde, blanco y negro	1,200	Pliego		
4	Cinta masking tape 5 cm.	1,000	Pieza		
5	Marcador de agua paquete c/10 piezas	1,000	Pieza		

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Primera Etapa Apertura de ofertas	Segunda Etapa
30001022-011-06	\$1,500.00 Costo en Compranet: \$1,200.00	12/05/2006	18/05/2006 18:00 horas	23/05/2006 18:00 horas	26/05/2006 14:00 horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	Árbol chopo, enraizado, en envase mínimo de 30 x 30 cm y una altura de 3 m.	2,000	Pieza
2	Árbol liquidambar, enraizado, en envase mínimo de 30 x 30 cm y una altura de 3 m.	1,000	Pieza
3	Árbol cipres italiano, enraizado, en envase mínimo de 30 x 30 cm. Y una altura de 3 m.	1,000	Pieza
4	Árbol cedro blanco, enraizado, en envase mínimo de 30 x 30 cm. Y una altura de 3 m.	500	Pieza
5	Árbol alamillo, enraizado, en envase mínimo de 30 x 30 cm. Y una altura de 3 m.	300	Pieza

Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Av. 5 de Febrero y Vicente Villada S/N, Colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, teléfonos: 51182800 y 51182900 Ext.2313 / Fax 57819410, los días **10, 11 y 12** de mayo del 2006; en un horario de 09:00 a 15:00 horas. La **forma de pago** en el domicilio de la Convocante, es mediante **cheque certificado o de caja** a nombre de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal**. En **Compranet (www.compranet.gob.mx)** mediante el recibo de pago que genera el sistema y presentarse a pagar en cualquiera de las sucursales de **Santander Serfin, S.A.** Las juntas de Aclaración de Bases, así como la Primera y Segunda Etapa de los seis procesos licitatorios se llevarán a cabo en los lugares que se indica en las respectivas Bases. El idioma en que deberán presentarse las propuestas será en español. La moneda en que deberán cotizarse las propuestas serán en moneda nacional (peso mexicano). No se otorgarán anticipos. El lugar de la entrega de los bienes se llevará a cabo de conformidad con las bases. La forma de pago será a los 20 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de las facturas debidamente requisitadas. Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones técnicas presentadas por los licitantes podrán ser negociadas, salvo la propuesta económica ya que podrán ofertar un precio más bajo en relación al originalmente ofertado, una vez que la convocante haya comunicado el resultado del dictamen.

MÉXICO, D.F., A 10 DE MAYO DE 2006

(Firma)

**LIC. GUADALUPE CRUZ ARIZA**  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

---

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Secretaría de Obras y Servicios  
 Dirección General de Servicios Urbanos  
 Licitación Pública Nacional

**Convocatoria 059:**

Ing. Arq. Ricardo Jaral Fernández, Director General de Servicios Urbanos, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 24 y 28 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación en la modalidad de obra pública, conforme a lo siguiente:

Descripción y ubicación de la obra					Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable Requerido
Suministro y colocación de techumbre tipo arkotec, lámina translúcida, estructura metálica y rehabilitación de Barda en las Plantas de Selección Bordo Poniente y San Juan de Aragón.					03/07/2006	30/08/2006	\$2'000,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra o de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	
30001046-081-2006	\$1,000.00 Costo en compraNET: \$800.00	12/05/2006	18/05/2006 10:00 HRS.	16/05/2006 11:00 HRS.	25/05/2006 10:00 HRS.	29/05/2006 13:00 HRS.	

\*Los recursos fueron aprobados mediante oficio de autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal número SFDF/175/2006 de fecha 20 de Marzo del 2006.

\*Las bases de licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Av. Canal de Apatlaco No. 502 Colonia Lic. Carlos Zapata Vela, C.P. 08040, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, Teléfono 56-54-03-84; de 10:00 a 18:00 horas.

1. Requisitos para adquirir las bases:

\*Se deberá entregar copia legible de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejar:

1.1. Constancia del Registro de Concursante, emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, acompañada de la siguiente documentación comprobatoria:

- Capital contable (mediante declaración fiscal del ejercicio del año inmediato anterior), donde se compruebe el capital contable mínimo requerido y los estados financieros (del año inmediato anterior), firmados por contador público, anexando copia de la cédula profesional del contador.
- Declaración escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 37 de la Ley y
- Escritura Constitutiva de la empresa con datos registrales para persona moral o identificación con acta de nacimiento para persona física en los términos de la Ley

1.2. Las personas físicas o morales interesadas deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que han cumplido en debida forma con las obligaciones fiscales a su cargo, en términos de las Reglas de Carácter General publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de Febrero del 2003 aplicables al artículo 393E del Código Financiero del Distrito Federal, modificado al artículo 464, conforme publicación de fecha 26 de Diciembre de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Así como indicar teléfono(s) y domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro del Distrito Federal o Área Metropolitana.

1.3. Identificación oficial del representante legal.

2. En caso de adquisición por medio del sistema compraNET:

2.1. Los documentos indicados en el punto 1.1, 1.2 y 1.3 se anexarán en el sobre de la propuesta técnica, como documento 1.1; el no presentar estos documentos será motivo de descalificación. Además deberán presentarlos para la obtención de los documentos descritos en el punto 2.2.

2.2. Los planos, especificaciones u otros documentos que no se puedan obtener mediante el sistema compraNET, se entregarán a los interesados en Av. Canal de Apatlaco No. 502, Colonia Lic. Carlos Zapata Vela, C.P. 08040, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, Teléfono 56-54-03-84 en las oficinas de la Subdirección de Concursos y Contratos de Obra Pública, previa presentación del recibo de pago y con término de tiempo al establecido para la junta de aclaraciones.

3. La forma de pago de las bases será:
  - 3.1. En caso de adquisición directa, en las oficinas de la Subdirección de Concursos y Contratos de Obra Pública ubicadas en: Av. Canal de Apatlaco No. 502, Colonia Lic. Carlos Zapata Vela, C.P. 08040, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, Teléfono 56-54-03-84, mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con cargo a una institución de crédito autorizada para operar en el Distrito Federal.
  - 3.2. En caso de adquisición por el sistema compraNET: a través de banco SANTANDER SERFIN sucursal 5625, con número de cuenta 65501123467, mediante los recibos que genera el sistema.
4. La visita de obra para la Licitación de la presente convocatoria se llevará a cabo en: La Subdirección de Ingeniería y Construcción, ubicada en Av. Canal de Apatlaco No. 502, Col. Lic. Carlos Zapata Vela, Delegación Iztacalco, el día y hora indicados anteriormente.
5. La junta de aclaraciones para la licitación de la presente convocatoria, se llevará a cabo en: La Subdirección de Concursos y Contratos de Obra Pública, ubicada en Av. Canal de Apatlaco No. 502, Col. Lic. Carlos Zapata Vela, Delegación Iztacalco, el día y hora indicados anteriormente. Es obligatoria la asistencia de personal calificado a la(s) junta(s) de aclaraciones, se acreditará tal calidad con cédula profesional, certificado técnico o carta de pasante (original y copia).
6. Los actos de presentación de propuestas y apertura de proposición técnica para la licitación de la presente convocatoria, se llevarán a cabo en: La Sala de juntas de la Dirección General de Servicios Urbanos, ubicada en Av. Río Churubusco No. 1155, Col. Lic. Carlos Zapata Vela, C.P. 08040 Delegación Iztacalco, Distrito Federal, los días y horas indicados anteriormente.
7. Para efectos de garantizar la seriedad de su proposición, las concursantes entregarán a su elección:  
Un cheque cruzado, con cargo a una cuenta, expedido por institución bancaria nacional, ó fianza expedida por institución de fianzas legalmente autorizada y de conformidad con la Ley de la materia. Cualquiera de los documentos antes mencionados deberá ser a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal; de conformidad con la Sección 5, apartado 5.2, inciso f numeral 19 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.
8. Para los trabajos de la licitación de la presente convocatoria, se otorgará un 10% (Diez por ciento) de anticipo para el inicio de los trabajos y un 20 % (Veinte por ciento) de anticipo para la adquisición y suministro de materiales.
9. Las proposiciones deberán presentarse en idioma español.
10. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Moneda Nacional (pesos).
11. Para la licitación de la presente Convocatoria, No se podrá subcontratar parte alguna de los trabajos.
12. Los interesados en la licitación de la presente Convocatoria, deberán comprobar: Experiencia técnica en obras similares y comprobables, también deberán comprobar capacidad financiera, administrativa y de control, durante el proceso de evaluación, según la información que se solicita en las bases de éstas licitaciones públicas.
13. La Dependencia, con base en los artículos 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, efectuará el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, formulará el dictamen y emitirá el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la concursante, que reuniendo las condiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, haya presentado la postura legal, técnica, económica, financiera y administrativa que garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y presente el precio más bajo.
14. Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

México, Distrito Federal 10 de Mayo del 2006  
**ING. ARQ. RICARDO JARAL FERNÁNDEZ**  
DIRECTOR GENERAL  
(Firma)

---

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- Delegación La Magdalena Contreras**)

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO  
AVISO DE FALLO DE LICITACIONES EJERCICIO 2006**

El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la delegación La Magdalena Contreras, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, da a conocer los fallos de las siguientes licitaciones.

<b>NÚMERO DE LICITACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA OBRA</b>	<b>NÚMERO DE CONTRATO Y FECHA DE FALLO</b>	<b>EMPRESA GANADORA, R.F.C. Y DOMICILIO LEGAL</b>	<b>MONTO ADJUDICADO C/IVA</b>
MC-DGODU-005-06	Trabajos de Construcción de Drenaje, Pozos y Descargas en el Ocotlal	MC-DGODU-LP-021-06 26 DE ABRIL DEL 2006	Antares Construcción y Acabados, S.A. de C.V. ACA 981007BD6 Prolongación Nahoas Mz. 9,Lt. 5, Col. Pedregal de las Aguilas, Deleg. Tlalpan, C.P. 14439, México, D.F.	1,142,792.64
MC-DGODU-006-06	Construcción de Cancha de Futbol y Gradas en el Centro Educativo Social y Deportivo "El Oasis"	MC-DGODU-LP-022-06 28 DE ABRIL DEL 2006	Propulsora y Edificadora Lefort, S.A. DE C.V. PEL 041217 K15 Aconchi No. 43, Col. Alvaro Obregon, Deleg. Venustiano Carranza, México, D.F. C.P 15990	5,863,265.78

MEXICO, D.F. A 10 DE MAYO DEL 2006

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
(Firma)  
**DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**  
**NICOLÁS JAVIER MENDOZA GARCÍA**

---

## SECCIÓN DE AVISOS

### ANAHUAC CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

(En liquidación)

### GRUPO FINANCIERO ANAHUAC

### BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

AL 31 DE MARZO DEL 2006

(Cifras en pesos)

#### Activo

Circulante:

Efectivo e inversiones

\$ 200,049

**Total de activo**

\$ 200,049

#### Pasivo

Otras cuentas por pagar:

Acreedores diversos

\$ 43,965,720

**Total de pasivo**

\$ 43,965,720

#### Capital contable

Capital social

\$ 110,000,000

Reservas de capital

\$ 892,502

Resultado de ejercicios anteriores

\$ (158,792,586)

Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable

\$ 15,832,535

Resultado del ejercicio

\$ (11,698,122)

**Total de capital**

\$ (43,765,671)

**Total de pasivo y capital**

\$ 200,049

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F. a 04 de abril del 2006

(Firma)

\_\_\_\_\_  
Lic. Edgardo Rojas Merino

Liquidador

INSYS LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.  
(EN LIQUIDACIÓN)  
Balance Final de Liquidación al 18 de abril de 2006

Activo Circulante	
Deudores Diversos	\$50,000.00
Total de Activo	\$50,000.00
Total de Pasivo	\$ 0.00
Total de Capital	\$50,000.00

El presente balance final de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el importe del capital histórico está representado por 50,000 acciones de la porción fija, con valor nominal de \$1.00 cada una, equivalentes a \$50,000.00, determinando que el valor actualizado de cada acción es por la cantidad de \$1.00; por lo que de ésta última cifra resulta que el haber social se devolverá a cada accionista en proporción al porcentaje de su participación en el capital social.

México, Distrito Federal a 24 de Abril de 2006.  
C.P. Oscar Rángel Franco  
Liquidador  
(Firma)

---

**CONTROLADORA SOE, S.A. DE C.V.**  
**BALANCE GENERAL DE LIQUIDADCION**  
**AL 01 DE JUNIO DE 2005**  
**(PESOS)**

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	998,553	ACREEDORES DIVERSOS	435,091
		<b>CAPITAL</b>	
		CAPITAL CONTABLE	563,462
<b>TOTAL</b>	<u><u>998,553</u></u>	<b>TOTAL</b>	<u><u>998,533</u></u>

(Firma)

\_\_\_\_\_  
C.P.C. HECTOR ORTEGA ORTEGA  
LIQUIDADOR

(Firma)

\_\_\_\_\_  
C.P. VICTOR EDGAR MARTÍNEZ VALDIVIA  
LIQUIDADOR

NOTA ACLARATORIA: LA INFORMACIÓN FINANCIERA ANTERIOR, FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE Y LOS DIAS 5 Y 16 DE DICIEMBRE TODOS DE 2005, INDEBIDAMENTE FIRMADA POR EL COMISARIO DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO SER DE MANERA CORRECTA COMO ES EL CASO, POR LOS LIQUIDADORES. SE REITERA QUE EN TODAS LAS PUBLICACIONES SE TRATA DE LA MISMA INFORMACIÓN.

---

**SISTEMAS DE MONITOREO TECNOLÓGICO, S.A. DE C.V.**  
**CONVENIO DE FUSIÓN CELEBRADO ENTRE SISTEMAS DE MONITOREO TECNOLÓGICO, S.A. DE C.V.**  
**(“MOST”) Y WORLD CAP INTERNET SOLUTIONS, S.A. DE C.V. (“WCIS”)**

**PRIMERA.** Las Partes convienen en fusionar a “MOST” y a “WCIS” con efectos a partir del 31 de diciembre de 2004, en los términos y condiciones del presente Convenio, en la inteligencia de que “MOST” subsistirá como sociedad fusionante y “WCIS”, como sociedad fusionada, dejará de existir.

**SEGUNDA.** Las Partes convienen en considerar, para efectos de la fusión a que se refiere la Cláusula Primera anterior, las cifras que se reflejan en sus balances generales al 31 de diciembre de 2004.

**TERCERA.** “WCIS” se obliga en este acto a transmitir a título universal, sin reserva ni limitación alguna, la totalidad de sus activos y de sus pasivos a “MOST” con el objeto de que pasen a formar parte de los activos y pasivos de esta última, con todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, en el entendido de que “MOST” reconoce y hace suyos todos los pasivos que “WCIS” tuviere a la fecha de la fusión, dando por vencidas anticipadamente las deudas a plazo que tenga “WCIS” para ser pagadas de inmediato a sus acreedores.

**CUARTA.** “MOST” se subroga en todos los derechos y obligaciones que correspondan a “WCIS” antes y después de formalizado el acto de fusión.

**QUINTA.** “WCIS” declara, bajo protesta de decir verdad, que sus activos y pasivos son señalados en el Anexo “A” del presente Convenio, el cual suscrito por las Partes, forma parte integrante del mismo.

**SEXTA.** Las Partes convienen en que los accionistas de “WCIS”, tendrán derecho a recibir, por las acciones de “WCIS” de que sean propietarios, una acción del capital variable de “MOST”.

**SEPTIMA.** En virtud de que se obtendrán de todos los acreedores existentes el consentimiento para la fusión de “MOST” y “WCIS”, y en virtud de que todas las deudas de “WCIS” se tienen por vencidas anticipadamente, asumiendo “MOST” la obligación de pagar las mismas, la fusión surtirá todos sus efectos entre las partes a partir del 31 de diciembre de 2004 y, con terceros, en el momento de su inscripción en el Registro Público de comercio del Distrito Federal.

**OCTAVA.** Las Partes acuerdan que, para efectos de control y para deslindar cualquier responsabilidad, deberán elaborar antes del 31 de diciembre de 2004, un acta de “entrega-recepción” en la que conste la documentación contable, fiscal y legal de “WCIS” que se entregue a “MOST”.

**SISTEMAS DE MONITOREO TECNOLOGICO, S.A. DE C.V.**  
**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE 2004**  
**ACTIVO**

**ACTIVO CIRCULANTE**

CAJA Y BANCOS	1,047,305.61
CLIENTES	2,309,958.96
DEUDORES DIVERSOS	1,322,916.22
COMPAÑIAS AFILIADAS	76,077.76
IVA ACREDITABLE	1,881,733.80
<b>TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>6,637,992.35</b>

**ACTIVO FIJO**

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	132,158.72
EQUIPO DE COMPUTO	628,625.81
DEPRECIACION DE EQPO DE COMP	-563,163.02
<b>TOTAL DE ACTIVO FIJO</b>	<b>197,621.51</b>

**ACTIVO DIFERIDO**

DEPOSITOS EN GARANTIA	36,869.46
<b>TOTAL DE ACTIVOS DIFERIDOS</b>	<b>36,869.46</b>

**TOTAL DE ACTIVOS**

<b>6,872,483.32</b>
---------------------

**PASIVO Y CAPITAL****PASIVO**

ACREEDORES	23,232.81
IMPUESTOS POR PAGAR	2,364,355.90
COMPAÑIAS AFILIADAS	798,105.07
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>3,185,693.78</b>

**CAPITAL**

CAPITAL SOCIAL	1,800,120.00
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS	225,699.57
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	359,141.67
RESULTADO DEL EJERCICIO	1,301,828.30
<b>TOTAL DE CAPITAL</b>	<b>3,686,789.54</b>

**TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL**

<b>6,872,483.32</b>
---------------------

(Firma)

\_\_\_\_\_  
**Guillaume Charles Hubert Méry-Sanson Desvignes**  
**Representante Legal**

\_\_\_\_\_

## E D I C T O S

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-MEXICO.- JUZGADO 60 CIVIL.- SECRETARIA "A".- EXPEDIENTE No. 973/97)**

**C. JUEZ SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
LIC. ALEJANDRA SOLÓRZANO RUBIO  
E D I C T O**

En cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha cuatro de enero del año en curso, así como del veintinueve de junio y diecisiete agosto del año próximo pasado en curso, en los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **FACTORAJE CAPITAL, S.A., DE C.V.**, en contra de **MISS GLAMOUR, S.A. DE C.V., GRUPO MEDINA, S.A. DE C.V, Y SALVADOR LUIS MEDINA CORTES**, expediente número **973/97**, **LA C. JUEZ SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL**, ordenó emplazar a juicio a los codemandados **MISS GLAMOUR, S.A. DE C.V.** y **SALVADOR LUIS MEDINA CORTES** por medio de edictos, los cuales deberán publicarse en el periódico oficial del Distrito Federal por tres veces consecutivas, en términos del auto de fecha auto **catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.**- “Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número que le corresponda y, en sus términos, se tiene por presentado a **FACTORAJE CAPITAL, S.A. DE C.V.**, por conductor de su Apoderado legal **ANTONIO ARRIBAS AZUELA**, se admite la demanda en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, en contra de **MISS GLAMOUR, S.A. DE C.V, GRUPO MEDINA, S.A. DE C.V. Y SALVADOR LUIS MEDINA CORTES**, por el pago de la cantidad de \$8,068,804.59 (OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 59/100 M.N.), y demás prestaciones reclamadas, con fundamento en los artículos 45, 46, 48 y demás relativos de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, 1391 al 1396 del Código de Comercio, y demás relativos, requiérase a la demandada para que en el acto de la Diligencia haga pago de la cantidad reclamada y demás accesorios legales gastos y costas, los que se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte actora en ese momento. Con la entrega de las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas emplácese a la parte demandada para que en el término de cinco Días haga pago de las prestaciones reclamadas o se oponga a la Ejecución si tuviere alguna excepción para ello, asimismo en el momento de la diligencia requiérase a la parte demandada haga pago a la actora de la cantidad reclamada y en caso de no hacerlo embárguense bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar dicha cantidad.- Notifíquese.-Lo proveyó y firma La C.Juez Sexagésimo de lo Civil, Licenciada **ALEJANDRA SOLÓRZANO RUBIO.**- Doy Fe. **“México, Distrito Federal a cuatro de enero del año dos mil cinco.**- A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se le tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae, como la solicita, toda vez que no fue posible dar cumplimiento con el emplazamiento ordenado en autos a los codemandados por conducto del C. Actuario adscrito al juzgado, por lo que se deberá emplazar e los codemandados **SALVADOR LUIS MEDINA CORTES**, en lo personal y en su carácter de representante legal de **MISS GLAMOUR, S.A. DE C.V.** en términos del proveído de fecha veintinueve de junio del año próximo pasado, el cual obra a fojas 562 de los presentes autos. Notifíquese.-. Lo proveyó y firma La C. Juez Sexagésimo de lo Civil, Licenciada **ALEJANDRA SOLÓRZANO RUBIO.**- Doy Fe.

**“México Distrito Federal a diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro.**- A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se le tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae y como lo solicita, toda vez que el codemandado **SALVADOR LUIS MEDINA CORTES**, por lo que se deberá hacer la anotación en el Libro de Gobierno y girar atento oficio a la Oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que haga la anotación correspondiente, y se tiene por aclarado el nombre correcto del codemandado persona física en términos de su escrito de cuenta.- Notifíquese.-. Lo proveyó y firma La C. Juez Sexagésimo de lo Civil, Licenciada **ALEJANDRA SOLÓRZANO RUBIO.**- Doy Fe.-----

**“México Distrito Federal a siete de junio del año dos mil cuatro.**-----  
A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se le tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae y como lo solicita, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, anterior a la reformas publicadas en veinticuatro de mayo del mil novecientos noventa y seis, y toda vez que se ignora el domicilio de la codemandada, **MISS GLAMOUR, S.A. DE C.V;** por lo que el emplazamiento ordenado por proveído de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, se deberá realizar mediante publicación de edictos por **TRES VECES CONSECUTIVAS** en el periódico oficial del Distrito Federal.- Notifíquese.-. Lo proveyó y firma La C. Juez Sexagésimo de lo Civil, Licenciada **ALEJANDRA SOLÓRZANO RUBIO.**- Doy Fe.-----

**“México Distrito Federal a veintinueve de junio del año dos mil cuatro.- -----**

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se le tiene por hechas las manifestaciones a que se contrae y como lo solicita con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, toda vez que se ignora el domicilio del codemandado SALVADOR LUIS MEDINA CORTES, por lo que el emplazamiento ordenado por proveído de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, se deberá realizar mediante publicación de edictos por TRES VECES CONSECUTIVAS en el periódico oficial del Distrito Federal.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma La C. Juez Sexagésimo de lo Civil, Licenciada ALEJANDRA SOLÓRZANO RUBIO.- Doy Fe.

**“México Distrito Federal a diecisiete de agosto de dos mil cuatro.**

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se le tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae y como lo solicita, emplácese al codemandado persona física, SALVADOR LUIS MEDIDA CORTES conforme lo ordenado por auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, el cual obra a fojas 562 de los presentes autos.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma La C. Juez Sexagésimo de lo Civil, Licenciada ALEJANDRA SOLÓRZANO RUBIO.- Doy Fe. -----

**“México Distrito Federal a cuatro de febrero del año dos mil cinco.-** A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, se le tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae, transcribáse literalmente en el edicto ordenado en autos los proveídos a que hace mención en términos de su escrito de cuenta.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma La C. Juez Sexagésimo de lo Civil, Licenciada ALEJANDRA SOLÓRZANO RUBIO.- Doy Fe.

PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL POR TRES VECES CONSECUTIVAS  
México, D. F. a 09 de Febrero del 2005.

**LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**

(Firma)

**LIC. MARIA VIRGINIA MICHEL PAREDES**

(Al margen inferior izquierdo un sello ilegible)

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-MEXICO**)

**EDICTO**

En el juicio EJECUTIVO MERCANTIL ( TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO), seguido por BANCO B.C.H. HOY FENIX MERCURY, S.R.L. DE C.V., en contra de TALLERES GUILLEN S.A. Y OTRO, expediente 1581/92, EL C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL, ordenó, se emplazara por medio de edictos INMOBILIARIA KARPE, S.A. la presente tercería, informándole a la antes citada, que cuenta con el termino de TRES DIAS, para dar contestación a la tercería, termino que empezara a correr a partir del día siguiente de la ultima publicacion, del presente, así como de que se encuentra a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado.

MEXICO, D.F., a 24 de marzo del 2006.

EL. C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

(Firma)

LIC. SERAFIN GUZMAN MENDOZA

LO QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen inferior izquierdo un sello legible que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-MEXICO.- JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**)

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**)

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN  
EL DISTRITO FEDERAL.  
EDICTO**

**En los autos del juicio ejecutivo mercantil 168/2005 promovido por VERA GERSHENSON SOROCA, en contra de RICARDO WONG URREA Y RED DE SERVICIOS, S.A. DE C.V., con fecha veintidós de febrero de dos mil seis, se dictó el siguiente auto que en lo conducente establece:**

Agréguese a sus autos el escrito que firma Vera Gershenson Soroca, parte actora en el presente juicio, por el que solicita notifique a los codemandados Ricardo Wong Urrea y Red de Servicios, S.A. de C.V., mediante edictos el emplazamiento a juicio, al efecto se acuerda: Como lo solicita el promovente y de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, y toda vez que de autos se desprende que no fue posible localizar en el domicilio señalado en el documento base de la acción a los codemandados, se ordena el emplazamiento de los demandados Ricardo Wong Urrea y Red de Servicios, S.A. de C.V., por conducto de edictos que deberán publicarse tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en un periódico de circulación nacional, haciéndole saber a dichos demandados que cuentan con el término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación para contestar la demanda de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, quedando a su disposición las copias de traslado de la demanda así como de sus anexos en la Secretaría de este juzgado, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo se tendrán por confesados los hechos salvo prueba en contrario atento al numeral 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo las subsecuentes notificaciones incluso las personales, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de éste juzgado de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio.

Quedan a disposición de la parte actora los edictos para efectos de su publicación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el licenciada ALEJANDRO VILLAGOMEZ GORDILLO, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, asistido del Secretario que autoriza y da fe.

**México; D.F., a 22de Febrero de 2002.**

(Firma)

**LIC. MANUEL GARCIA ROJAS LARA.**

**SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

(Al margen inferior izquierdo un sello legible que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL)

---

(Al margen superior izquierdo el escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO**)

### EDICTOS

JUZGADO 28 CIVIL EXPEDIENTE 239/04  
SECRETARIA "A"

NOTIFIQUESE A: SISTEMA DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL S.A. DE C.V. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR ALFARO LOREDO MARIA DEL CARMEN EN CONTRA DE BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE Y OTROS., EL C. JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ORDENO EMPLAZAR A **SISTEMA DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL, S.A. DE C.V. POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO EN EL PERIÓDICO EL UNIVERSAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** CONTESTEN **LA DEMANDA**, QUEDANDO EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICION COPIAS SIMPLES DE LA MISMA.

**EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS**

(Firma)

**LIC. MELVIN ZEMPOALTECA PEREA**

(Al margen inferior derecho un sello legible)

"2006 AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA."

EDICTO.

- - - NANCY DEISY PARRA VAZQUEZ Y ROBERTO OSNAYA CHABERO, promoviendo por su propio derecho, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo el expediente número 598/2004, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, en contra de INCOBUSA, S.A. DE C.V. A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, la USUCAPIÓN, respecto del lote de terreno número 4, manzana 656, sección Playas, Colonia Jardines de Morelos, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual cuenta con una superficie de 122.50 metros cuadrados y cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 17.50 metros con lote 03; AL SUR: 17.50 metros con Lote 05; AL OESTE: 7.00 metros con lote 23 y AL ESTE: 7.00 metros con Calle Playa Cancún; el cual se encuentra inscrito bajo los siguientes datos registrales partida numero 3639-6762, volumen 337, libro primero, sección primera, dicho inmueble lo adquirimos por medio de contrato privado de compraventa celebrado con EDUARDO ABUNDEZ REYES, por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M. N), en fecha trece de marzo de 1997, dicho inmueble lo hemos venido poseyendo a partir de la firma del contrato, en concepto de propietario, posesión que por otra parte ha sido con los siguientes atributos, pacífica, continua, pública y bajo protesta de decir verdad. Por lo que se ordenó emplazar a INCOBUSA, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, procede a emplazarle por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, únicamente en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Fijese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Se le apercibe que si pasado dicho término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código antes invocado.- - - DOY FE.- - - - - Ecatepec de Morelos, Estado de México, veintinueve de marzo del año dos mil seis.- - - - -

SECRETARIO.

(Firma)

LIC. BELEM CRUZ GUTIÉRREZ.

(Al margen inferior dos sellos legibles que dicen: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO.- JUZGADO TRIGESIMO DE LO CIVIL.- LIBERTAD, TRABAJO, CULTURA.- PODER JUDICIAL.- ESTADO DE MEXICO.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.- ECATEPEC DE MORELOS)

## AVISO

**PRIMERO.** Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que **la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica los días lunes, miércoles y viernes**, y los demás días que se requiera a consideración de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

**SEGUNDO.** El documento a publicar deberá presentarse, ante la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación** a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación, acompañado del escrito de solicitud de inserción.

**TERCERO.-**El material a publicar deberá estar en original legible y debidamente firmado (nombre y cargo) y se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran,

**CUARTO.-** La información deberá ser grabada en disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones en las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta.
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- IV. Tipo de letra CG Times o Times New Román, tamaño 10.
- V. Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- VI. No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- VIII. Etiquetar el disco con el título del documento.
- IX. Que no contenga la utilidad de revisión o corrección de texto ni imágenes

**QUINTO.-** Para cancelar la inserción se deberá solicitar por escrito y con **tres días hábiles de anticipación** a la fecha de publicación.

**SEXTO.-** La Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica todo el año, excepto los días de descanso obligatorio.

**SÉPTIMO.-** La atención al público para realizar inserciones, compra de ejemplares, solicitar copias simples o certificadas y consulta a la hemeroteca es de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza, México D.F.

---

### AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

---



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**



## **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** **México • La Ciudad de la Esperanza**

### **DIRECTORIO**

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**

Consejera Jurídica y de Servicios Legales

**MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos

**ERNESTINA GODOY RAMOS**

### **INSERCIONES**

Plana entera.....	\$ 1162.65
Media plana .....	625.05
Un cuarto de plana.....	389.12

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

**<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>**.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,  
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,  
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.  
TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$40.00)